



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

**FACULTAD DE DERECHO**

## **La transformación de asociaciones civiles en cooperativas**

Tesis para optar el Título de  
Abogado

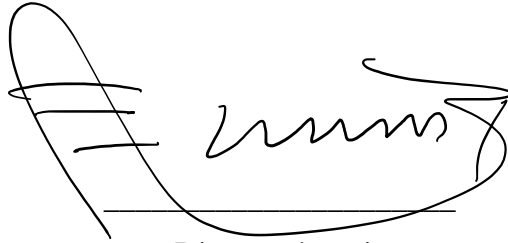
**María Fernanda Gonzalez García**

**Asesor(es):  
Dr. Ernesto Alonso Calderón Burneo**

**Piura, setiembre de 2024**

### **Aprobación**

La tesis titulada “La transformación de asociaciones civiles en cooperativas”, presentada por la bachiller María Fernanda Gonzalez García en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por el Director de tesis Dr. Ernesto Alonso Calderón Burneo.



Director de tesis





### Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final


Yo, María Fernanda Gonzalez García, egresado del **Programa Académico** de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI N° 44265010.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:  
“La transformación de asociaciones civiles en cooperativas”  
El mismo que presento bajo la modalidad de Tesis<sup>1</sup> para optar el Título profesional<sup>2</sup> de Abogado.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
  - Haga clic o pulse aquí para escribir texto, identificado con DNI N° Escribir número
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
  - Dr. Ernesto Alonso Calderón Burneo, identificado con DNI N° 40599112
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 01/07/2024.

  
.....  
*Firma del autor optante<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

<sup>2</sup> Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

<sup>3</sup> Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.

## **Dedicatoria**

A mi familia.



## **Resumen**

El derecho societario es un campo dinámico y fundamental en la regulación de las relaciones comerciales y empresariales. En este contexto, esta tesis se sumerge en el ámbito de la reorganización corporativa y se centra en la transformación como un mecanismo esencial en esta área. A través de un análisis exhaustivo, se exploran las diversas facetas de la reorganización corporativa, incluyendo conceptos clave, objetivos, tipos y alcance. Además, se presta especial atención a la transformación como una forma de reorganización corporativa, tanto dentro como fuera del ámbito societario, en el contexto específico del ordenamiento peruano.

En el capítulo 1, se establece una base sólida al abordar la reorganización corporativa en términos generales. Se definen conceptos clave, se delimitan los fines de la reorganización y se analizan los diferentes tipos, como fusiones, escisiones y transformaciones. También se investiga el ámbito subjetivo de la reorganización corporativa, investigando las normativas legales y las posibilidades de aplicar estos mecanismos a otras personas jurídicas. El capítulo 2, se centra en dos estructuras empresariales cruciales: la asociación civil y la cooperativa. Se desglosan sus conceptos, características y estructuras orgánicas y funcionales. Además, se explora la esencia no lucrativa de las asociaciones civiles y se analiza el ánimo de lucro en las cooperativas, junto con sus principios cooperativos fundamentales. En el capítulo 3, se lleva a cabo un análisis detallado de la transformación de una asociación en una cooperativa, se identifican las bases legales y se comparan las diferencias clave entre estas dos formas jurídicas. Luego, se presenta el procedimiento de transformación y se realiza un examen crítico de la Resolución TR N° 1031-2010-SUNARP-TR-L, que tiene relevancia en este proceso.

Esta tesis arroja aportes sobre aspectos esenciales del derecho societario y la reorganización corporativa, con un enfoque en la transformación. El conocimiento generado en esta investigación no solo enriquece la comprensión teórica de estos temas, sino que también proporciona una base sólida para la toma de decisiones prácticas en el mundo empresarial de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, la contribución de esta tesis radica en su capacidad para orientar a los profesionales del derecho y a los empresarios en la aplicación efectiva de la reorganización corporativa, especialmente en la transformación de asociaciones en cooperativas, promoviendo así un entorno empresarial más sólido y dinámico en el Perú.

## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo 1 La reorganización corporativa en general y la transformación en particular .....</b>	<b>11</b>
1.1 La reorganización corporativa .....	11
1.1.1 Consideraciones generales .....	11
1.1.2 Aproximación conceptual .....	12
1.1.3 Fines de la reorganización corporativa .....	14
1.1.4 Tipos de reorganización corporativa.....	15
1.1.5 Ámbito subjetivo de la reorganización corporativa .....	20
1.2 La transformación como mecanismo de reorganización corporativa .....	26
1.2.1 La transformación en el ámbito societario.....	26
1.2.2 La transformación fuera del ámbito societario .....	27
1.2.3 Breve repaso histórico de la transformación en el ordenamiento peruano .....	28
1.2.4 El régimen de transformación en la LGS.....	30
<b>Capítulo 2 La asociación civil y la cooperativa.....</b>	<b>39</b>
2.1 La asociación civil .....	39
2.1.1 Conceptos y características .....	39
2.1.2 Estructura orgánica .....	43
2.1.3 Estructura funcional .....	45
2.1.4 Estructura obligacional .....	50
2.2 La cooperativa.....	52
2.2.1 Concepto .....	52
2.2.2 Características .....	53
2.2.3 Estructura orgánica .....	57
2.2.4 Estructura funcional .....	65
<b>Capítulo 3 Transformación de una asociación a una cooperativa.....</b>	<b>74</b>
3.1 Base legal.....	74
3.2 Diferencias entre la asociación y la cooperativa.....	78
3.3 Procedimiento de transformación .....	80
3.4 Breve análisis de la Resolución TR N° 1031-2010-SUNARP-TR-L .....	84
<b>Conclusiones .....</b>	<b>95</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>97</b>

**Referencias..... 98**  
**Normativas..... 101**



**Lista de figuras**

Figura 1 Estructura orgánica de una cooperativa..... 58



## **Introducción**

El presente trabajo de investigación se enfoca en un tema de vital importancia en el ámbito del derecho societario peruano: la transformación de una asociación civil sin fines de lucro en una sociedad mercantil y el destino de su patrimonio una vez realizada dicha transformación. Esta problemática plantea una serie de interrogantes cruciales que merecen un análisis detenido y una clarificación desde la perspectiva legal.

El derecho societario, como rama esencial del derecho comercial, desempeña un papel de vital importancia en la regulación y funcionamiento de las relaciones empresariales y comerciales en una sociedad. Se trata de un campo dinámico y en constante evolución que se encarga de establecer el marco legal que rige la creación, organización, gestión y disolución de las diversas formas de organización empresarial.

En el contexto peruano, el derecho societario adquiere una relevancia significativa debido al continuo desarrollo económico y empresarial del país. Este ámbito legal proporciona las herramientas y estructuras necesarias para que las empresas puedan operar de manera eficiente, fomentando la inversión, la competencia y el crecimiento económico. Al mismo tiempo, protege los intereses de los inversionistas y garantiza un entorno empresarial estable y seguro.

Dentro del derecho societario, la reorganización corporativa se erige como un pilar fundamental. Esta tesis se sumerge en esta área específica, con un enfoque particular en la transformación de asociaciones civiles en sociedades mercantiles, así como en el destino de su patrimonio. Este proceso, aunque esencial para la adaptación de las organizaciones a los desafíos cambiantes del mercado, ha generado debates y desafíos legales que requieren una investigación exhaustiva y una clarificación.

El artículo 333° de la Ley General de Sociedades (LGS) se erige como un punto central en esta investigación, ya que su interpretación y aplicación determinarán si una asociación civil sin fines de lucro, regulada por el Libro I del Código Civil, tiene la posibilidad de transformarse en una sociedad mercantil bajo la LGS. Surge aquí un debate jurídico relevante, dado que dos teorías sostenidas por juristas de orientación civilista cuestionan la viabilidad de esta transformación. Estas teorías argumentan que las asociaciones civiles están destinadas a mantener un fin no lucrativo de acuerdo con su ley especial (artículo 98° del Código Civil) y que el cambio de fin no lucrativo a lucrativo podría conllevar a la disolución automática de la asociación según el artículo 94° del Código Civil. Esta cuestión plantea un desafío interpretativo y doctrinario que requiere una respuesta definitiva.

La segunda interrogante que abordaremos en esta tesis se relaciona con el destino del patrimonio de la asociación civil una vez que esta se ha transformado en una sociedad mercantil, siempre y cuando se determine que la transformación es jurídicamente posible. Este aspecto es de particular relevancia, ya que ni la LGS ni el Código Civil brindan una regulación específica sobre este tema. A lo largo de la investigación, se analizarán las distintas perspectivas y posibilidades en torno a este asunto, con el objetivo de contribuir a la resolución de un vacío legal que ha suscitado discusión tanto en el ámbito registral como en el doctrinario.

Se destaca que el Tribunal Registral ha emitido resoluciones que revocan las decisiones de los registradores públicos que consideran imposible jurídicamente la transformación de una asociación civil en sociedad mercantil. No obstante, persiste la incertidumbre en cuanto al destino del patrimonio de la persona jurídica una vez realizada la transformación. Este vacío legal genera preocupación en el ámbito empresarial y registral, y es esencial abordarlo con un enfoque sólido y respaldado por normativa legal, jurisprudencia y doctrina relevante en la materia.

La presente investigación se llevará a cabo con el propósito de arrojar luz sobre estos dos puntos de discusión, evidenciando el vacío legal existente en el destino del patrimonio de la asociación civil transformada en sociedad mercantil. Se buscará respaldar y argumentar las posiciones expuestas, considerando una amplia gama de fuentes legales, jurisprudencia y doctrina pertinente en la materia. Con ello, se aspira a contribuir al desarrollo y clarificación de este tema en el contexto del derecho societario peruano, brindando una base sólida para la toma de decisiones y el desarrollo empresarial en el país.

## Capítulo 1

### La reorganización corporativa en general y la transformación en particular

#### 1.1 La reorganización corporativa

##### 1.1.1 Consideraciones generales

El proceso de reorganización corporativa, es un fenómeno económico que se inicia en el siglo XIX, alcanzando su auge en el siglo XX. Así, las grandes concentraciones se sucedieron unas a otras, producto de las necesidades de los empresarios por mantenerse a flote en el mercado<sup>1</sup>.

Si bien las concentraciones empresariales otorgaban a las pequeñas empresas ciertas oportunidades a través del uso del conjunto de sus fortalezas, de este modo hacerles frente a las grandes corporaciones, esta idea tiene su origen en el efecto de las empresas al perder dinamismo debido a un crecimiento repentino, debiendo enfocarse a buscar otros rubros de negociaciones. Por lo que, la adaptación de las sociedades a un entorno económico en permanente cambio y una necesidad de desarrollo acelerado por la exigencia del cambio global termina obligando a los empresarios a reestructurar buscando la eficiencia sobre todas las cosas. Esto dio lugar a la creación de modalidades o instituciones jurídicas que permitieran lograr el dinamismo y eficiencia esperado de manera más sencilla.

En el Perú, la “reorganización corporativa”, como fenómeno jurídico, se reguló por primera vez<sup>2</sup> en la anterior LGS<sup>3</sup>, tomando como referencia el esquema de la Ley de Sociedades Anónimas española de 1951<sup>4</sup>. Aquel régimen contemplaba dos tipos de reorganización: la “transformación” de sociedades, contemplada entre el artículo 346° al artículo 353°, y la “fusión” de sociedades, contemplada entre el artículo 354° al artículo 358°.

En palabras de Elías Laroza (2015), tras varias décadas de un enfoque puramente liberal, la estrategia adecuada no consistía en depositar una confianza plena en la autonomía de la voluntad privada, sino en establecer limitaciones sustanciales a la misma. Si anteriormente se caracterizaba por la premisa de "no prohibir nada y permitirlo todo", en este nuevo contexto se

---

<sup>1</sup> Hundskopf Exebio, Oswaldo. (2014). Problemática suscitada con la denominada organización simple. *Ius et Praxis*, Revista de la Facultad de Derecho, (45), 148.

<sup>2</sup> Como enseña Montoya Manfredi, U. (1967). *Comentarios a la ley de sociedades mercantiles*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos., antes de la anterior LGS, nuestro CdC de 1902 no regulaba nada sobre reorganización corporativa.

<sup>3</sup> La anterior LGS surgió en 1966 con la Ley de Sociedades Mercantiles (Ley N° 16123), la cual concordaba con el entonces vigente CC de 1936. Posteriormente, en 1984, por Decreto Legislativo N° 311, se añade a esta ley la regulación de la sociedad civil (omitida en el CC de 1984) y pasa a denominarse “Ley General de Sociedades”. Finalmente, en 1985, se añade un título preliminar por Decreto Supremo N° 003-86-JUS, constituyéndose el TUO de la Ley General de Sociedades. Herrada Bazán, Víctor. *La exclusión de socios en la Ley General de Sociedades*. Lima: Gaceta Jurídica, 2017.

<sup>4</sup> Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas (BOE-A-1951-7800).

orientaba hacia la regulación exhaustiva de todas las cuestiones, reduciendo al mínimo la flexibilidad otorgada a las partes involucradas<sup>5</sup>.

Es a partir de la entrada en vigencia de la actual Ley General de Sociedades, en 1998, que se establece una regulación ordenada, sistemática y desarrollada de los procedimientos agrupados bajo la denominación de “reorganización de sociedades”.

### **1.1.2 Aproximación conceptual**

El término “reorganización”, según el Diccionario, se define como la “acción y efecto de reorganizar”; mientras que el vocablo “reorganizar” contempla dos definiciones: “volver a organizar algo” y “organizar algo de manera distinta y que resulte más eficaz”<sup>6</sup>. Pese a que se trata de definiciones muy latas, nos dan una idea muy cierta de lo que supone una reorganización y, en ese sentido, nos permitirá conocer a qué se hace referencia cuando se trata de una “reorganización corporativa”.

*Prima facie*, hablar de “reorganización corporativa” es hacerlo de un fenómeno complejo que consiste, en amplios términos, en la “modificación sustancial de la estructura corporativa” de una entidad, esto es, de su organización patrimonial y personal, con el objetivo de reconfigurarla de tal modo que le permita conseguir con mayor eficacia los fines para los que fue creada o los nuevos fines para los que se propone la operación.

Vale decir que no cualquier modificación estructural de una entidad puede ser calificada como “reorganización corporativa”. En efecto, una reorganización corporativa supone la existencia de decisiones u operaciones de reestructuración que comportan una “alteración sustancial” del acto fundacional de la entidad, por afectar su organización personal o patrimonial o a ambas<sup>7</sup>. De este modo, cambian la identidad, naturaleza o la estructura de la sociedad, alterando decisivamente el marco jurídico, organizativo y patrimonial derivado del negocio de fundación de la entidad en cuestión (Garrido de Palma, y otros 2013)<sup>8</sup>.

Por lo tanto, cabe descartar como fenómenos de “reorganización corporativa” a las modificaciones estatutarias que no afectan a la identidad o a la naturaleza de la entidad. También debe apartarse del referido concepto al ingreso o salida de socios o asociados (por adquisición de participaciones, separación o exclusión) ya que, si bien de algún modo afecta la

---

<sup>5</sup> Elías Laroza, Enrique. Derecho societario peruano: la ley general de sociedades del Perú. Editor Gaceta Jurídica, 2015, 2da ed.

<sup>6</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. Madrid, 2001.

<sup>7</sup> Elías Laroza, Enrique. Idem

<sup>8</sup> Garrido de Palma, Víctor Manuel; Ansón Peironcely, Rafael; Banacluche Pérez, Francisco. Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Editorial Tirant lo Blanch, 1era ed.

estructura personal de la entidad, no alcanzan la profundidad de una “reorganización corporativa”<sup>9</sup>.

Por otra parte, el ámbito en el que se originó y se desarrolló la “reorganización corporativa” como fenómeno jurídico es el “empresarial”. Y es que, con el paso de los años y el enorme desarrollo de los diferentes sectores mercantiles, las empresas se han visto obligadas a adoptar decisiones estratégicas, con el fin de potenciar su economía. Sin duda alguna, la reorganización de la estructura corporativa constituye una de las principales alternativas dirigidas a dicho fin, más aún si se toma en consideración los grandes resultados en cuanto expansión y crecimiento empresarial<sup>10</sup>.

Bajo esta idea, Flores Polo (1998)<sup>11</sup> la reorganización corporativa se puede entender como una forma de "rediseñar legalmente" la estructura de una empresa con el propósito de encontrar la configuración más apropiada en un momento específico.

No obstante, aunque sea el ámbito empresarial el caldo de cultivo más propio para hablar de reorganización corporativa, lo cierto es que –como se desarrollará en este trabajo– no constituye un requisito *sine qua non* que la entidad cuya estructura se modifica o reconfigura debe ser de naturaleza mercantil. Así lo ha sostenido un buen sector doctrinal<sup>12</sup> y tal parece ser la idea de nuestro legislador.

En efecto, por un lado, la LGS establece que la transformación, fusión, escisión y otros tipos de reorganización corporativas son aplicables a todas las sociedades reguladas en ella. Y ya que este cuerpo normativo regula no solo a sociedades mercantiles, sino también a las civiles (arts. 295 y ss. LGS)<sup>13</sup>, se puede concluir que el fenómeno reorganizativo en nuestro ordenamiento no es exclusivo de entidades de naturaleza mercantil.

---

<sup>9</sup> Idem

<sup>10</sup> Barboza Beraun, F. *Derecho de sociedades: sociedad anónima y otros tipos sociales*, 1999, p. 128. Grijley. señala que, en el ámbito peruano, “[e]n los últimos años de la década de los 90, las empresas que integran los principales sectores productivos de nuestra economía, han materializado múltiples decisiones estratégicas destinadas a consolidar mercados altamente competitivos donde puedan proporcionar bienes y servicios de manera eficiente y al menor costo posible. Precisamente, una de estas decisiones, quizás la de mayores resultados en cuanto a expansión y crecimiento empresarial, ha sido la ejecución de diversos procesos de fusión caracterizados por el tamaño y valor de las empresas involucradas”.

<sup>11</sup> Flores Polo, Pedro. *Diccionario jurídico fundamental*. Ed. Justo Valenzuela, 1998, p. 32

<sup>12</sup> Véase los trabajos de Salazar, M. E. *Fusiones y adquisiciones atípicas, de sociedades y organizaciones no lucrativas*. *Actualidad Civil*, 2017, (pp. 333-391). Hundskopf Exebio, Oswaldo. Algunos apuntes sobre las operaciones societarias de escisión. *Ius Et Praxis*, (46), 2015, pp. 11-41. y Elías Laroza (2015).

<sup>13</sup> Para Zegarra Mulánovich, Álvaro, “Notas de Derecho Mercantil. Parte general”, pro manuscrito, Universidad de Piura, 2014. las sociedades civiles están excluidas de la aplicación general del Derecho Mercantil, aunque con base en la elección positiva de unas formas societarias concretas. No obstante, ello no es impedimento para que determinadas instituciones surgidas del ámbito mercantil, le sean aplicables. El autor menciona el deber de llevar actas y registros contables (art. 302 LGS), pero bien es posible aludir también a los tipos de reorganización corporativa que, con origen en el sector mercantil, ahora son extensibles a las sociedades civiles.

Por otro lado, el art. 333 LGS establece que “[l]as sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú”<sup>14</sup> y, además, que “[c]ualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta Ley”<sup>15</sup>. Con ello se puede afirmar que la transformación, como uno de los tipos de reorganización corporativa contemplado en nuestro ordenamiento, no solo puede alcanzar a una sociedad o entidad mercantil, sino a “cualquier otra persona jurídica”, con independencia de su naturaleza<sup>16</sup>.

Por estos motivos, considero que, aun cuando lo más habitual sea que una operación de reorganización se desarrolle en la estructura de una entidad mercantil, lo cierto es que, al menos bajo el ordenamiento peruano, no se trata de un elemento esencial y, por ende, habrá de definir a la reorganización corporativa en torno a cualquier entidad con estructura corporativa, sea o no mercantil. Dentro de este concepto, sin duda alguna, cabrá subsumir a las sociedades civiles o a la asociación civil, como personas jurídicas de estructura corporativa (Pérez Escalona, 2004)<sup>18</sup>, tal y como además lo demuestra la jurisprudencia registral<sup>19</sup>.

### 1.1.3 Fines de la reorganización corporativa

Desde el sector mercantil, como ámbito originario del fenómeno de reorganización corporativa, el ordenamiento admite la posibilidad de que una empresa modifique su estructura jurídica –con todo lo que ello supone a nivel orgánico, patrimonial y legal– con el fin de obtener unos determinados objetivos, principalmente económicos<sup>20</sup>.

Dependiendo de la operación de reorganización que se lleve a cabo, los fines perseguidos por las empresas involucradas pueden ser muy variados. Al respecto, enseña Castle Álvarez-Maza (2002)<sup>21</sup>. que la alteración de la estructura empresarial puede estar destinada a

<sup>14</sup> Artículo 333 de la Ley General de Sociedades, Ley 26887.

<sup>15</sup> Idem

<sup>16</sup> Morales Acosta, A. Transformación de sociedades perspectiva bajo el marco de la nueva ley general de sociedades. Themis Revista de Derecho, (37), pp. 51-57. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11693>

<sup>17</sup> Elías Laroza, Enrique. Derecho societario peruano

<sup>18</sup> Sin embargo, Pérez Escalona, Susana. La asociación y el Derecho de sociedades: Notas para un debate. Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR, ISSN-e1695-078X, n° 2 (2004) y Albán Peralta, Walter. ¿Asociaciones o sociedades? de la transformación a la deformación. IUS 360, 2014. critican la posibilidad de que una asociación se transforme en una sociedad mercantil, principalmente en virtud de la más evidente diferencia entre ambos tipos de personas jurídicas: la primera es esencialmente no lucrativa, mientras la segunda es precisamente lucrativa.

<sup>19</sup> Véase las Resoluciones TR N° 196-2005-SUNARP-TR-T; N° 633-2004-SUNARP-TR-L; N° 1317-2013-SUNARP-TR-L; y, N° 714-2013-SUNARP-TR-L.

<sup>20</sup> Salazar-Gallegos, Max. Fusiones y adquisiciones atípicas, de sociedades y organizaciones no lucrativas. Actualidad Civil. 2017 (pp. 333 - 391). señala que, a través de un acto decisorio único, una o más empresas pueden ver modificada su estructura jurídica disminuyendo los costos asociados de una operación que, llevada a cabo de otra manera (esto es, celebrando tantos negocios como transacciones sean necesarias), serían mucho más elevados.

<sup>21</sup> Castle Álvarez-Maza, P. ¿La reorganización simple o simple aporte? *Advocatus*, (7), 2002, pp. 254 -267

la concentración de empresas (cuya operación más típica es la fusión), la división del patrimonio (que tiene como negocio antonomástico a la escisión) o, en general, a la eficiente prosecución de algún otro objetivo empresarial (transformación u otras formas de reorganización).

En relación a lo anterior, la doctrina ha identificado varios objetivos, en su mayoría de índole económica, que las empresas buscan lograr al optar por una reorganización corporativa. Estos objetivos incluyen la explotación de economías de escala a través de fusiones horizontales y verticales, la optimización de procesos de producción, la segmentación de áreas de negocio altamente especializadas, la resolución de ineficiencias en la gestión, la implementación de estrategias de mercado y, de manera general, la generación de eficiencias económicas individuales (Hundskopf, 2014)<sup>22</sup>.

Dentro de este contexto, el papel que está llamado a cumplir el Derecho de sociedades o de corporaciones en general es el de servir como puente entre los fines comerciales, financieros, administrativos –perseguidos por las empresas involucradas– y sus propias estructuras corporativas (Castle Álvarez-Maza, 2002)<sup>23</sup>. En efecto, en un negocio de reorganización corporativa, es posible preservar el valor social del negocio empresarial bajo el “principio corporativo de conservación o permanencia”, según el cual, el patrimonio empresarial puede permanecer bajo una forma corporativa distinta, sea aunándose a otro patrimonio, dividiéndose o conservando su valor bajo otro ropaje jurídico (Salazar Gallegos, 2017)<sup>24</sup>.

Ahora bien, si los fines que caracterizan a las reorganizaciones corporativas en el ámbito mercantil son fundamentalmente económicos, cabe resolver si los mismos fines pueden ser predicados de aquellas entidades de naturaleza no mercantil.

#### **1.1.4 Tipos de reorganización corporativa**

A lo largo de su existencia, las entidades corporativas van desarrollando diferentes necesidades (de índole económica, social y hasta cultural) que exigen la adopción de determinadas decisiones que pueden afectar, en más o en menos, a su estructura y funcionamiento. En ese contexto, dependiendo de cuáles sean estas necesidades, puede ser necesaria la adopción de una reorganización corporativa que, dependiendo de las entidades involucradas y el objeto sobre el que recaen, podrá tratarse de una fusión, una escisión, una

---

<sup>22</sup> Hundskopf, Oswaldo, *La sociedad anónima*, Lima: Gaceta Jurídica, 2013

<sup>23</sup> Castle Álvarez Maza, P. (2002). ¿La reorganización simple o simple aporte?. *Advocatus*, (007), 254-267

<sup>24</sup> Salazar-Gallegos, Max (2017). *Fusiones y adquisiciones atípicas*; pp. 333-391

transformación o cualquier otra operación que implique una modificación a la estructura corporativa de una entidad (Castle Álvarez-Maza, 2002)<sup>25</sup>.

La LGS regula las tres principales modalidades de reorganización: la transformación, la fusión y la escisión<sup>26</sup>. De estas tres, la *escisión* constituye el mecanismo de reorganización de más reciente regulación, ya que antes de la actual LGS (1998), tal figura no estaba prevista por ninguna norma de nuestro ordenamiento. Tal como lo señaló Elías Laroza (1997), la Ley General de Sociedades fue la que recogió la problemática de la división de sociedades y por ende otorgó una sección a la regulación de la escisión de sociedades<sup>27</sup>. Por el contrario, tanto la transformación como la fusión están ya contempladas como instituciones jurídicas en la Ley de EIRL (1973), la LGC (1991) y la LGM (1992).

Dicho lo anterior, paso a explicar en qué consiste cada tipo de reorganización corporativa, sin perjuicio de hacer particular referencia a la transformación en el apartado siguiente.

**Fusión.** El art. 344 LGS establece que, “[p]or la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley”<sup>28</sup>. De esta escueta definición legal puede indicarse que, a través de una fusión, dos o más entidades combinan sus respectivas estructuras corporativas –lo que implica la unión de sus bases objetiva (patrimonio) y subjetiva (socios o asociados)–, con el fin de formar una sola entidad. O, con base en la definición de Montoya (2004)<sup>29</sup>, aplicable a las sociedades, se puede definir a la fusión como “un acto en virtud del cual dos o más sociedades, previa disolución de alguna o todas ellas unen *sus patrimonios*, agrupando sus *respectivos socios* en una sola sociedad”<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> Castle Álvarez Maza, P. (2002). ¿La reorganización simple o simple aporte? (007), pp. 254-267

<sup>26</sup> Además de los tres principales tipos de reorganización, los arts. 391 y ss. LGS prevén la adopción de otras formas de reorganización como las escisiones múltiples combinadas, las escisiones combinadas con fusiones entre las mismas sociedades participantes, las escisiones y fusiones combinadas entre múltiples sociedades, cualquier otra operación en que se combinen transformaciones, fusiones o escisiones, reorganización de sociedades constituidas en el extranjero, la reorganización o transformación de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, entre otras (Montoya, 2004).

<sup>27</sup> Elías Laroza, E. (1997). La escisión de sociedades. THEMIS Revista de Derecho, (36), 273-282.

<sup>28</sup> Ni la Ley de EIRL ni la LGC ni la LGM brindan definición alguna de lo que es una fusión. Sin embargo, las dos primeras distinguen las dos modalidades de fusión: por absorción (aunque estas leyes lo denominan “incorporación”) y por constitución (cfr. art. 76 Ley de EIRL; art. 53.5 LGC).

<sup>29</sup> Montoya Manfredi, Ulises, Montoya Alberti, Ulises, Montoya Alberti, Hernando. Derecho Comercial. Tomo I Parte General - Derecho de Sociedades Derecho Concursal - Derecho del Consumidor Derecho de la Competencia, Editora Jurídica Grijley; 11 Edición Actualizada, 2004, p. 369

<sup>30</sup> Véase también la definición de Castro (2011, p. 381), quien, citando a Alegría, pone principal énfasis en la *base objetiva* las sociedades, ya que habla de una “unión de patrimonios”. Así, define a la fusión como “la unión jurídica de varias organizaciones sociedades, de las cuales, por unión de sus patrimonios, ha de resultar sólo una, que bien podrá ser alguna de las anteriores o una distinta que sea su resultado. La fusión se denomina así porque ella se “funden” patrimonios de sociedades”.

También puede citarse a Hundskopf Exebio (2009)<sup>31</sup>, p. 240), para quien la fusión es el acuerdo de dos o más sociedades que, en cumplimiento de los requisitos legales, se unen para formar una sociedad, obteniéndose una concentración *económica y jurídica* de las respectivas sociedades, sin mediar acuerdo de disolución ni proceso de liquidación. Se trata de una sucesión inter vivos a título universal (Garrido de Palma y otros)<sup>32</sup>. De esta definición, pueden especificarse los siguientes caracteres:

- (i) unificación de dos o más personas jurídicas en una sola: se disuelven sin liquidarse y constituyen una nueva;
- (ii) unión de dos o más *patrimonios* de personas jurídicas;
- (iii) unión de *socios o titulares* salvo pacto en contrario o derecho de separación;
- (iv) extinción de las entidades absorbidas o incorporadas; y,
- (v) variación del capital de la entidad absorbida o incorporada, salvo excepciones legales.

Por otro lado, conforme con los arts. 344 LGS, 76 Ley de EIRL y 53.5 LGC, la fusión puede llevarse a cabo de dos formas:

- (i) fusión por “constitución o incorporación”; y,
- (ii) fusión por “absorción”.

A través de la fusión por *constitución*, dos o más entidades llamadas *incorporadas* aúnan su estructura corporativa con el fin de constituir una nueva entidad llamada *incorporante* (Hundskopf, 2009)<sup>33</sup>. Esta operación implica que las entidades en cuestión se disuelven sin liquidarse, originando la extinción de la personalidad jurídica de las incorporadas y la transmisión en bloque y a título universal de sus patrimonios a la nueva entidad<sup>34</sup>.

A diferencia de la fusión por constitución, en la fusión por “absorción” no se produce el nacimiento de una entidad, sino que una ya existente, denominada “absorbente”, adquiere los patrimonios integrales de las entidades denominadas “absorbidas”. La extinción de las absorbidas origina el traspaso de sus patrimonios en bloque y a título universal (Hundskopf, 2009)<sup>35</sup>.

En ambos tipos de fusión, los sujetos (socios, titulares, etc.) de las entidades que se extinguen por la fusión pasan a formar parte de la entidad absorbente o de la nueva entidad,

<sup>31</sup> Hundskopf Exebio, O. *Jurisprudencia Societaria Comentada*. Lima: Fondo Editorial Universidad de Lima, (2009).

<sup>32</sup> Garrido de Palma, Víctor y Otros. *Las modificaciones estructurales de las sociedades*; p. 90

<sup>33</sup> Hundskopf Exebio, O. *Jurisprudencia Societaria Comentada*.

<sup>34</sup> Artículo 344 de la Ley General de Sociedades, Ley 26887.

<sup>35</sup> Hundskopf Exebio, O. *Jurisprudencia Societaria Comentada*, p. 242

principalmente –en el caso de las sociedades– a través de la adquisición de acciones o participaciones de la entidad resultado de la fusión (Garrido de Palma, 2013).

En cuanto a sus efectos, según se trate de una constitución o absorción, la fusión implica la extinción de una o de todas las entidades fusionadas (arts. 344 LGS; 77 Ley de EIRL; 54.6 LGC); así como la transmisión en bloque de los patrimonios de las entidades disueltas a la nueva entidad originada por la fusión o a la absorbente (arts. 344 LGS; 76 Ley de EIRL; 44 y 53.5 LGC).

En ese sentido, Montoya (2004, p. 371), en el marco del régimen de las *sociedades*, indica que “la ausencia de la liquidación de las sociedades fusionadas, resulta del hecho de la transmisión global del patrimonio de las sociedades que se fusiona. No hay proceso liquidatorio, porque la sociedad incorporante o la nueva asume los derechos y obligaciones”.

También en el ámbito de las sociedades, otro efecto es que, de acuerdo a los arts. 361 y 334 LGS, los socios que como consecuencia de la adopción de la nueva sociedad asumen responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, responden en la misma forma por las deudas contraídas antes de la fusión. Y si se trata de una fusión a una sociedad en que la responsabilidad de los socios es limitada, no afecta la responsabilidad ilimitada que corresponde a éstos por las deudas sociales contraídas antes de la fusión, salvo en el caso de aquellas deudas cuyo acreedor la acepte expresamente (Montoya, 2004)<sup>36</sup>.

**1.1.4.1 Escisión.** La *escisión* es el mecanismo de reorganización corporativa de más reciente regulación en el ordenamiento peruano. La LGS es el principal cuerpo normativo que lo regula. Así pues, el art. 367 LGS establece que, “[p]or la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley”<sup>37</sup>.

La *escisión* es el mecanismo de reorganización corporativa de más reciente regulación en el ordenamiento peruano. La LGS es el principal cuerpo normativo que lo regula. Así pues, el art. 367 LGS establece que, “[p]or la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley”<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Montoya Manfredi, Ulises y Otros. Derecho Comercial

<sup>37</sup> Dado que la LGS solo hace referencia a las “sociedades” como ámbito de aplicación de la *escisión*, se explicará esta figura haciendo exclusiva mención a estas entidades. Sin embargo, como se describirá más adelante, parece ser que el RIRPJ extiende el ámbito de aplicación a personas jurídica *no societarias*, por lo que cabría entender que la regulación de la LGS será aplicable, en lo que resulte pertinente, a las eventuales operaciones de *escisión* realizadas por personas jurídicas distintas a las sociedades.

<sup>38</sup> Dado que la LGS solo hace referencia a las “sociedades” como ámbito de aplicación de la *escisión*, se explicará esta figura haciendo exclusiva mención a estas entidades. Sin embargo, como se describirá más adelante, parece ser que el RIRPJ extiende el ámbito de aplicación a personas jurídica *no societarias*, por lo

Con base en esta definición, puede ya indicarse una similitud entre la escisión y la fusión: en ambos casos existe una “trasmisión en bloque por sucesión universal”<sup>39</sup>. La diferencia estriba en que en la fusión se produce la transmisión “en un solo bloque” respecto del patrimonio de la sociedad o las sociedades que se extinguen. Por el contrario, la *escisión* se caracteriza porque el patrimonio de la sociedad escindida se divide “en dos o más bloques patrimoniales”<sup>40</sup>.

En ese sentido, según Hundskopf (2009)<sup>41</sup>, la escisión se define como un proceso empresarial que se encuentra en completo contraste con la fusión. Consiste en la división del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques, que incluyen tanto activos como pasivos, con el propósito de transferirlos por completo a otras empresas o, en algunos casos, para conservar uno de estos bloques. Este proceso conlleva la creación de una estructura societaria fragmentada, reflejada en cada una de las sociedades receptoras de los activos y pasivos resultantes de la escisión.

Por otro lado, cabe cuestionarse sobre qué ha de entenderse por bloque patrimonial. Al respecto, el artículo 369 de la LGS considera como tal a:

- (i) un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida, esto es que puede estar constituido por activos que escinden y pasan a formar parte de las sociedades escisionarias.
- (ii) el conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida; con lo que se da la posibilidad de transmitir no solo activos, sino también pasivos; y,
- (iii) un fondo empresarial.

Asimismo, como enseña Zegarra Mulánovich (2014)<sup>42</sup>, es fondo empresarial “el conjunto de cosas organizado por el empresario como medio para obtener su finalidad económica”. O, también, según se indicó en el Anteproyecto de Ley General de la Empresa, es “el conjunto de elementos organizados por una o más personas naturales o jurídicas, destinado a la producción o comercialización de bienes o a la prestación de servicios”<sup>43</sup>.

Ahora bien, el art. 367 LGS prevé dos formas de *escisión*:

que cabría entender que la regulación de la LGS será aplicable, en lo que resulte pertinente, a las eventuales operaciones de *escisión* realizadas por personas jurídicas distintas a las sociedades.

<sup>39</sup> Se entiende como *sucesión universal* a la transmisión de la íntegra posición jurídica sobre un patrimonio o un bloque patrimonial; y como *sucesión particular* a la transmisión de uno o varios derechos concretos Zegarra Mulánovich, Álvaro. *Las nociones elementales del Derecho Privado y del Derecho Público explicadas en forma sistemática*. (Perú); Colección Jurídica UDEP; p. 340, 2009

<sup>40</sup> Garrido de Palma, Víctor. *Las modificaciones estructurales de las sociedades*.

<sup>41</sup> Hundskopf, O. *Jurisprudencia Societaria Comentada*, p. 252

<sup>42</sup> Zegarra Mulánovich, Álvaro, “Notas de Derecho Mercantil. Parte general”, pro manuscrito, Universidad de Piura, 2014.

<sup>43</sup> Glosario del Anteproyecto y Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley General de la Empresa.

- (i) una escisión *propia, pura o simple*; y,
- (ii) una escisión *impropia*.

En la escisión propia, se produce necesariamente la extinción de la sociedad escindida. Ocurre cuando una sociedad divide todo su patrimonio en dos o más fracciones (bloques patrimoniales) que son transferidas a otras sociedades (ya constituidas o de nueva constitución), generando la extinción de la primera sociedad. Por su parte, en la escisión impropia, la sociedad escindida no se extingue y mantiene en su poder una de las porciones patrimoniales en que se fracciona su patrimonio<sup>44</sup>. En ambos casos, conforme lo ha indicado en el art. 367, *in fine* LGS, los socios recibirán participaciones de las nuevas sociedades o de las sociedades que absorbieron los bloques patrimoniales escindidos.

En cuanto a sus efectos, la escisión puede producir la extinción de la sociedad *escindida* cuando se trata de una escisión propia, sin que exista proceso liquidatorio, ya que las sociedades que reciben los bloques patrimoniales asumen los derechos y deberes que correspondan a la sociedad extinguida (Montoya, 2004).

Por otra parte, al recibir los socios de una sociedad escindida participaciones de las sociedades que reciben los bloques patrimoniales, pueden compartir con otros socios la participación en la sociedad absorbente. Esto sucederá cuando las sociedades que reciben los bloques patrimoniales de la escindida ya estaban constituidas con anterioridad y tenían su propio sustrato personal (Montoya y Otros, 2004).

**1.1.4.2 Transformación. Remisión.** Dado que sobre este tema se tratará más profundamente, me remito a lo explicado en un apartado posterior de este trabajo<sup>45</sup>,

### **1.1.5 *Ámbito subjetivo de la reorganización corporativa***

Es necesario hacer un esfuerzo hermenéutico, con el fin de determinar el ámbito subjetivo de aplicación de los diferentes tipos de reorganización corporativa, dada una cierta dispersión de normas, la poca claridad de su articulado, así como su entrada en vigencia en diferentes etapas temporales. En efecto, las diferentes leyes que regulan o mencionan a todos o algunos de los tipos de reorganización corporativa que venimos desarrollando parecen especificar diferentes ámbitos de aplicación, dependiendo del tipo de persona jurídica sobre el que recae su regulación.

**1.1.5.1 El estado de la cuestión en las normas con rango legal.** La fusión como mecanismo de reorganización se encuentra principalmente regulada –en cuanto a su procedimiento y efectos– en los arts. 344 y ss. LGS. En dicho régimen se especifica que la

<sup>44</sup> Elías Laroza, Enrique. Ley General de Sociedades comentada, editorial Normas Legales, 1998, página 749.

<sup>45</sup> Véase pag 26\_, *infra*.

fusión opera entre “dos o más sociedades”, lo que, tomado literalmente, podría dar a entender que la regulación allí contenida es aplicable únicamente a las sociedades de la LGS<sup>46</sup>.

Sin embargo, otros textos legales hacen referencia a la aplicabilidad supletoria de la LGS sobre las operaciones de fusión que se realicen en otras entidades, societarias o no, reguladas por otras normas. Así pues, si bien la LGM alude a la “fusión” de sociedades mineras (art. 199 LGM)<sup>47</sup>, no contiene un régimen especial para su regulación, razón por la cual debe entenderse aplicables supletoriamente las normas correspondientes de la LGS<sup>48</sup>.

Otro tanto sucede con la Ley de EIRL. En ella, la operación de fusión es mencionada y hasta distinguida en dos supuestos (arts. 76 y ss. Ley de EIRL): la fusión de una EIRL con otra y la fusión de una EIRL con una sociedad. En ambos casos, se aplica directamente el régimen previsto en la Ley de EIRL, aunque en el segundo caso, por mandato del art. 76 Ley de EIRL, es de aplicación supletoria lo previsto *en la LGS*<sup>49</sup>.

Cuestión particular sucede en la LGC, la cual hace mención a la fusión, aunque en términos poco claros. Por un lado, el art. 53.5 LGC establece que la cooperativa se disuelve, entre otros casos, *por fusión (mediante incorporación o constitución)* con “otra cooperativa”, lo que daría a entender que, para la LGC, una cooperativa solo podría fusionarse con otra entidad de su misma naturaleza. Sin embargo, por otro lado, el art. 44, 2º párr. LGC prevé la posibilidad de que una cooperativa *se fusionare con otra organización que no lo fuere*, lo que abre la posibilidad de que, dentro de los alcances de la LGC, una cooperativa se fusione no solo con otra, sino con cualquier “otra organización”<sup>50</sup>. En todo caso, el art. 116 LGC es claro cuando establece la aplicación supletoria de la legislación sobre sociedades mercantiles (es decir, la LGS) en materias relativas a la estructura y funcionamiento de las cooperativas<sup>51</sup>.

<sup>46</sup> De hecho, para Montoya (1966), el régimen de fusión contemplado en la anterior LGS era aplicable únicamente a las sociedades allí reguladas (esto es, primero a las sociedades mercantiles y, a partir de 1985, también a las sociedades civiles).

<sup>47</sup> El art. 199 LGM regula un quórum calificado para la celebración de juntas generales en las que se traten, entre otros temas, la “*transformación, fusión o disolución de la sociedad*” (Haro Bocanegra, 2017).

<sup>48</sup> Se trate de una sociedad contractual o de una sociedad legal (Haro Bocanegra, 2017).

<sup>49</sup> Art. 76, 3º párr. Ley de EIRL: “En los casos de fusión de una empresa con una sociedad, la empresa se incorpora en la sociedad, asumiendo ésta la totalidad del patrimonio de la empresa, la cual se disuelve sin liquidarse. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, serán de aplicación supletoria las normas pertinentes de la Ley General de Sociedades*” (la cursiva es mía).

<sup>50</sup> Lo que, al menos desde un plano teórico, estaría incluyendo no solo a las sociedades de la LGS, sino a todo tipo de organización, *personificada o no*.

<sup>51</sup> Art. 116, 2º párr., inc. 1 LGC: “En materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a éstas, sin perjuicio del párrafo anterior y en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación:

1. A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: *la legislación de sociedades mercantiles [...]*” (la cursiva es mía).

En definitiva, no queda duda que, dadas las varias normas que contemplan a la fusión como un mecanismo de reorganización corporativa, su ámbito subjetivo de aplicación no se limita a las sociedades de la LGS, sino también a otras personas jurídicas como las sociedades mineras, la EIRL y las cooperativas.

En cuanto a la *escisión*, al ser este el mecanismo de reorganización de más reciente regulación legislativa (antes de 1998, ninguna norma hacía referencia a la *escisión*)<sup>52</sup>, se entiende que el principal régimen procedimental y funcional es el previsto en los arts. 367 y ss. de la LGS. No obstante, esta ley solo menciona la “sociedad” o las “sociedades”, lo cual, si se interpreta de manera literal, podría implicar que el régimen de escisión se aplica exclusivamente a las sociedades contempladas en la LGS. Sin embargo, como se explicará líneas abajo, asumir esta idea es bastante cuestionable.

Finalmente, es la transformación la operación cuyo ámbito de aplicación parece ser el mayor en comparación con las otras formas de reorganización. Años atrás, este mecanismo se encontraba restringido a un determinado ámbito y, solo posteriormente, este fue ampliándose.

En efecto, originariamente, el art. 346 de la anterior LGS preveía la *transformación* únicamente para las sociedades reguladas en dicha ley (sociedades mercantiles y civiles)<sup>53</sup>. Luego, el art. 71 Ley de EIRL amplía un poco más el ámbito de la transformación, contemplando la posibilidad de que una sociedad de la LGS se transforme en EIRL (caso en el cual se aplicarán las reglas de la Ley de EIRL) y viceversa (caso en el cual se aplicará la LGS). Casi en paralelo, el art. 110 LGC abrió la posibilidad de que determinadas organizaciones sociales –las mencionadas expresamente en el precepto y “otras”– se transformen en cooperativa<sup>54</sup>. Finalmente, con la entrada en vigencia de la actual LGS, el art. 333 ya no restringe la transformación a las sociedades contenidas en dicha ley, sino que abre la puerta para que cualquier persona jurídica se transforme en algunas de las sociedades de la LGS y

<sup>52</sup> Como enseña Elías Laroza (2015), la LGS anterior se limitaba a establecer normas para las operaciones de transformación y fusión de sociedades, sin hacer referencia a la escisión.

<sup>53</sup> Como refería Montoya Manfredi, U. (1967). *Comentarios a la ley de sociedades mercantiles*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, p. 515. “la ley acepta la posibilidad de la transformación de las sociedades con una limitación: que ella se efectúe entre las sociedades que la ley regula”.

Nótese además que, en 1966, cuando la anterior LGS nació como Ley de Sociedades Mercantiles, sus normas eran únicamente aplicables a las sociedades de esta naturaleza, razón por la cual podía decirse que, en dicha etapa, la *transformación* era esencialmente mercantil. Solo en 1984, cuando la Ley de Sociedades Mercantiles pasó a ser la anterior LGS e incorporó a su regulación a las sociedades civiles, el ámbito de la *transformación* se amplió para incluir a este último tipo de entidades societarias.

<sup>54</sup> El art. 110 LGC primero hace mención a sociedades mercantiles con patrimonio de trabajadores, asociaciones pro-vivienda, juntas de propietarios, derramas, etc.; y, luego, menciona a “otras organizaciones sociales”. Como se explicará posteriormente, la práctica jurídica ha incluido a las *asociaciones civiles* dentro de este rubro previsto en el art. 110.6 LGC, lo que ha permitido sustentar la posibilidad de *transformar* una asociación a una cooperativa.

viceversa. En ese sentido, Salazar Gallegos (2017)<sup>55</sup>. hace hincapié en que la norma remite únicamente a verdaderas personas jurídicas, y no a entes no personificados, lo cual excluye, por ejemplo, a las asociaciones de hecho y a las sociedades con irregularidad originaria<sup>56</sup>.

**1.1.5.2 ¿Fusión y escisión en otras personas jurídicas?** También es necesario mencionar que el CC contiene el régimen aplicable a tres tipos de personas jurídicas no societarias de naturaleza civil: la asociación civil, la fundación y el comité. Sin embargo, a diferencia de las varias normas aludidas en el apartado precedente, el CC no contiene referencia alguna a la reorganización corporativa de estas entidades (Ballón Espejo, 2012)<sup>57</sup>.

**1.1.5.3** Este estado de la cuestión hace surgir algunas interrogantes:

- (i) Pese a que la fusión y la *escisión* parecen tener delimitado su propio ámbito de aplicación (las sociedades de la LGS, la EIRL y las cooperativas en el caso de la fusión; y únicamente las sociedades de la LGS en el caso de la *escisión*), ¿pueden admitirse estos mecanismos de reorganización corporativa en una asociación, una fundación o un comité dada la ausencia de norma aplicable en el CC o únicamente habrá de admitirse en aquellas personas jurídicas cuya regulación así lo prevea?
- (ii) Si bien la regulación se ha extendido para que cualquier persona jurídica se transforme en alguna de las sociedades contenidas en la LGS (y viceversa), ¿es posible la transformación de una asociación, una fundación o un comité a otra persona jurídica no regulada por la LGS?

La respuesta a la primera cuestión puede ser resuelta, en mi opinión, a partir de lo que se estableció, en su momento, en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (Res. N° 086-2009-SUNARP-SN)<sup>58</sup> y, posteriormente, en el actual RIRPJ. Este Reglamento es aplicable a toda “persona jurídica distinta a las sociedades y a las EIRL”<sup>59</sup> y, dentro de ese marco de aplicación son relevantes dos preceptos:

<sup>55</sup> Salazar-Gallegos Max. Fusiones y adquisiciones atípicas, de sociedades y organizaciones no lucrativas. Actualidad Civil, 2017 (pp. 333 - 391)

<sup>56</sup> En esto se diferencia con lo previsto en el art. 110 LGC, donde se admite la posibilidad de que determinados entes no personificados (la ley habla de “juntas de propietarios”, por ejemplo) se *transformen* en cooperativas.

<sup>57</sup> Ballón Espejo, José. El tratamiento de la reorganización de las personas jurídicas en el Código Civil. El Tratamiento de la Reorganización de las Personas Jurídicas en el Código Civil. Publicado el 29 de febrero de 2012 en el blog Derecho General. <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/02/el-tratamiento-de-la-reorganizacion-de.html>

<sup>58</sup> Véase, en particular, los arts. I TP; 2, e) y 76 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.

<sup>59</sup> El art. I RIRPJ establece su aplicación sobre “las inscripciones de actos relativos a las siguientes personas jurídicas: Asociaciones, Fundaciones, Comités, Cooperativas, Personas Jurídicas creadas por ley, así como a cualquier persona jurídica distintas a las Sociedades y a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada”.

- (i) el art. 2, e) RIRPJ que establece como *acto inscribible* a “*la fusión, escisión y transformación y otras formas de reorganización de personas jurídicas*”; y,
- (ii) el art. 79 RIRPJ que señala: “*Es inscribible en el Registro el acuerdo de reorganización de una persona jurídica, siempre que la ley o su naturaleza lo permitan. Son aplicables a la reorganización de personas jurídicas las normas relativas a la reorganización de sociedades en lo que fueran aplicables*”<sup>60</sup>.

Como se aprecia, esta norma reconoce la validez y la posibilidad de inscribir acuerdos de fusión, de *escisión* y de transformación (amén de otras formas de reorganización) realizados por personas jurídicas distintas a las sociedades y a las EIRL, salvo que la ley o la naturaleza de la entidad en cuestión lo impidan.

Así pues, ha de decirse que si bien los arts. 344 y 367 LGS definen legalmente a la fusión y a la escisión, respectivamente, como dos mecanismos de reorganización en el que se involucran “sociedades”<sup>61</sup>, no existe norma alguna en el ordenamiento según la cual dichas operaciones deban ser consideradas exclusivas de las sociedades de la LGS. Ello se demuestra en dos datos:

- (i) la *fusión* se menciona como posible operación en el régimen de personas jurídicas distintas a las sociedades de la LGS (por ejemplo, los arts. 44, 2º párr. y 53.5 LGC, que prevén la fusión de cooperativas); y,
- (ii) no existe norma que prohíba extender el régimen de fusión y escisión de la LGS a otras personas jurídicas.

Por lo tanto, desde el punto de vista netamente normativo, *ninguna ley* impide la aplicación del régimen de fusión y escisión contenido en la LGS a las personas jurídicas reguladas en el CC, a lo que ha de agregarse motivos de autonomía privada. En efecto, la ausencia de una prohibición expresa de la ley constituye un fuerte argumento para, por un lado, entender admisibles estas operaciones a las personas jurídicas reguladas en el CC bajo el principio de libertad de pactos y, por otro lado, aplicar, por vía de analogía, lo que resulte pertinente del régimen previsto en la LGS para dichos tipos de reorganización corporativa, tal y como lo señala el art. 79 RIRPJ. De hecho, en la doctrina española, Garrido de Palma<sup>62</sup> indica

<sup>60</sup> Es decir, son aplicables supletoriamente las normas contenidas en la Sección II del Libro IV de la LGS.

<sup>61</sup> Art. 344, 1º párr. LGS: “Por la fusión *dos a más sociedades* se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley”.

Art. 367 LGS: “Por la escisión una *sociedad* fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a *otras sociedades* o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley”.

<sup>62</sup> Garrido de Palma, Víctor. Las modificaciones estructurales de las sociedades; p. 89

que, fuera del ámbito de las sociedades mercantiles, “[f]usiones heterogéneas son factibles (así con Asociaciones, Cooperativas, Cajas de ahorros, Fundaciones)”.

Y es que, al tratarse de una regulación de Derecho privado, esta ha de tener como fin facilitar más que sancionar las relaciones entre privados, sirviéndole como suplemento y no como un dictamen del contenido de dichas relaciones (Paz Ares, 1997)<sup>63</sup>. Debe recordarse que, en este aspecto, el Derecho privado tiene como eje la autonomía privada y la libertad de pactos, limitados ambos únicamente por normas de naturaleza imperativa (Herrada Bazán, 2017)<sup>64</sup>. Por lo tanto, en la medida en que nada prohíba la ley sobre la realización de fusiones, escisiones u otros tipos de reorganización en entidades no societarias, cabría admitir dicha posibilidad, siempre que dichas operaciones no sirvan para afectar a terceros ni al orden público (conforme al art. V del TP CC<sup>65</sup>).

- Por su parte, en cuanto a la naturaleza de estas personas jurídicas como posible impedimento para que operen en ellas los mecanismos de fusión y escisión, cabe aludir a lo señalado por la doctrina. Así, en materia de fusión, para Elías Laroza<sup>66</sup>, “[e]stá en la esencia misma de las personas jurídicas el poder fusionarse, independientemente de la forma que cada una tenga”<sup>67</sup>. Y, en cuanto a la escisión, Vásquez Villar (2003)<sup>68</sup> comenta que la naturaleza jurídica de la asociación civil admite este tipo de reorganización corporativa, por cuanto “en su dimensión material, permite la segregación de bloques patrimoniales en los términos que describe el art. 369 LGS”<sup>69</sup>, idea que bien puede ser aplicable a las fundaciones y a los comités (Torres Manrique, 2007)<sup>70</sup>

De este modo, ha de considerarse aplicable el régimen de la fusión y la escisión, previsto en la LGS, a las personas jurídicas contenidas en el CC, principalmente por tres razones: (i) así

<sup>63</sup> Paz-Ares Rodríguez, José Cándido (coord.). Tratando la sociedad limitada. Fundación Cultural del Notariado, 1997.

<sup>64</sup> Herrada Bazán, Víctor. La exclusión de socios en la Ley General de Sociedades.

<sup>65</sup> Art. V del TP CC: “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres”.

<sup>66</sup> Elías Laroza, Enrique. Derecho societario peruano; pp. 419-420

<sup>67</sup> Idem. El autor añade que “la doctrina admite las fusiones entre todas las clases o tipos de personas jurídicas, aun las que no son sociedades” y, manifiesta que “[l]a fusión, como institución propia del derecho de las personas jurídicas, se caracteriza por implicar *la unificación de dos o más personas jurídicas en una sola*”.

<sup>68</sup> Vásquez Villar, Jorge. "La Asociación Civil". Editorial Jurídica de Chile, 2003.

<sup>69</sup> Este autor añade que “[e]l patrimonio de la asociación puede ser materia de actos de disposición a través de la venta o donación de un predio, vehículo u otro bien a favor de terceros. Siendo ello así nada obsta para que un bloque patrimonial (que puede tener un valor neto positivo o negativo) pueda ser materia de segregación y asignación a otra persona jurídica”.

<sup>70</sup> Torres Manrique, Fernando Jesús. Escisión de Empresas figura jurídica aplicable no solo al Derecho Societario Revista Derecho y Cambio Social, Año 4, N°. 11, 2007 (<https://www.derechocambiosocial.com/revista011/escision.htm>)

lo prevé el RIRPJ; (ii) no existe norma alguna que lo prohíba; y, (iii) la naturaleza jurídica de estas personas jurídicas lo permite.

Por último, la segunda interrogante planteada líneas arriba supone resolver si es posible la transformación de una asociación, una fundación o un comité a otra persona jurídica no regulada por la LGS. Dado que es este el contexto en el que se manifiesta el fenómeno jurídico objeto de este trabajo (la transformación de una asociación a una cooperativa), me remito a lo que explicaré en su propio lugar<sup>71</sup>.

## **1.2 La transformación como mecanismo de reorganización corporativa**

### **1.2.1 La transformación en el ámbito societario**

La transformación, como forma de reorganización corporativa, surge primigeniamente en el marco de las sociedades mercantiles. Se trataba únicamente de una operación a través de la cual una sociedad cambiaba su ropaje o forma (principalmente el tipo societario), conservando su misma personalidad jurídica y sin que se haga necesaria su disolución ni liquidación (Hundskopf, 2009)<sup>72</sup>.

Durante mucho tiempo, los legisladores no concebían que la modificación de la forma o tipo social de una sociedad se realice sin una especie de mutuo disenso, por el cual los socios acordaban la disolución seguida de una reconstitución. Hoy en día ya no es así, por lo que “el término *transformación* plasma perfectamente la etimología de esta metamorfosis”<sup>73</sup>. Así pues, haciendo énfasis en este contraste histórico, Montoya y Otros (2004), define a la transformación, en el marco de las sociedades mercantiles, como “el acto por el cual se cambia la estructura jurídica de una sociedad, evitando un proceso dilatado y costoso que puede afectar el crédito de la compañía, como es el de disolver la sociedad existente y crear otra nueva”<sup>74</sup>. La transformación, por lo tanto, supone la permanencia de la misma sociedad (esto es, el mismo sustrato personal y patrimonial) pero bajo una forma jurídica distinta<sup>75</sup>.

Es importante destacar que, en el contexto empresarial, la transformación implica cambiar a un tipo de sociedad diferente, lo que conlleva ajustarse a las regulaciones del nuevo tipo y dejar de aplicar las normas anteriores.

---

<sup>71</sup> Véase p.77, *infra*.

<sup>72</sup> Hundskopf Exebio, O. (2009). Jurisprudencia Societaria Comentada.

<sup>73</sup> Garrido de Palma, Víctor. Las modificaciones estructurales de las sociedades; p. 40

<sup>74</sup> Montoya Manfredi Ulises y Otros. Derecho comercial, pp. 363 y 364.

<sup>75</sup> Bajo esa misma idea, Morales Acosta (1991, p. 376) enseña que “[l]a transformación consiste en un acto jurídico unilateral e interno del titular de una empresa, mediante el cual cambia su propia organización por una más adecuada a sus necesidades [...], como puede apreciarse, la transformación no implica disolver, ni tampoco liquidar la organización del titular. Supone, simplemente, el cambio de su estructura y régimen legal a otro de clase diferente sin afectar su existencia”.

En ese sentido, enseña Elías Laroza<sup>76</sup> que la transformación se origina principalmente en razones económicas: la búsqueda de tipos de organización empresarial adecuados para acceder al financiamiento bancario, para realizar oferta pública de acciones o de obligaciones, para contar con una mejor estructura de carácter fiscal, para limitar la responsabilidad de los socios o para adecuarla a su propio crecimiento o reducción, entre otros<sup>77</sup>.

Por ejemplo, en materia de responsabilidad de los socios, resulta lógico que sociedades como la colectiva, la civil ordinaria o los socios colectivos en sociedades comanditarias –cuya responsabilidad por las deudas sociales es ilimitada– pretendan una transformación a un tipo societario de responsabilidad limitada, como la sociedad anónima, la sociedad comercial de responsabilidad limitada o la sociedad civil de responsabilidad limitada. Eso sí, cuando de una transformación se trata, en este aspecto la ley suele proteger a los acreedores sociales, extendiendo la responsabilidad ilimitada por las deudas sociales contraídas antes de la transformación, incluso a aquellos socios que hubieran dejado de formar parte de la sociedad, de conformidad con el art. 334 LGS<sup>78</sup> (Elías Laroza, 2015).

### **1.2.2 La transformación fuera del ámbito societario**

Durante mucho tiempo, se consideró a la transformación como una institución esencialmente societaria, sin que pudiera extenderse, por tanto, a otro tipo de personas jurídicas. La principal justificación de ello era el fin o finalidad de la sociedad: el lucro o la posibilidad de que los socios se repartan los resultados de la actividad societaria. De este modo, era opinión común que, si una entidad con finalidad no lucrativa quería pasar a ser una sociedad, era necesaria su previa liquidación y disolución: no podía ser directamente “transformada”.

Con el correr de los años, sin embargo, la globalización y la apertura de los mercados a las inversiones han motivado a que las actividades económicas ya no sean llevadas a cabo exclusivamente por sociedades o entidades mercantiles, sino por todo tipo de personas jurídicas (Morales Acosta, 1998)<sup>79</sup>. En este contexto, Echevarría Calle (2015) explica que algunas legislaciones han optado por favorecer la conservación del patrimonio de las personas jurídicas, sean estas o no de finalidad lucrativa, de modo que se prescinda del tránsito por la liquidación y extinción previa. De hecho, en el Perú, cabe recordarse el Decreto Legislativo N° 882 (Ley

<sup>76</sup> Elías Laroza, Enrique. Derecho societario peruano; p. 358

<sup>77</sup> A las que el autor añade otras razones de índole societario, como asegurar la permanencia de un número limitado de socios, la preferencia en la adquisición de participaciones o el cumplimiento de determinadas disposiciones legales en cuanto al capital de la empresa. Sin embargo, estas no dejan de tener una génesis económica (p. 358). Comparte estas ideas Montoya (1966).

<sup>78</sup> Idem

<sup>79</sup> Morales Acosta, A. (1998). Transformación de sociedades perspectiva bajo el marco de la nueva ley general de sociedades. *Themis Revista De Derecho*, (37), pp. 51-57

de Promoción de la Inversión Privada en la Educación) y su reglamentación (Decreto Supremo N° 007-98-EF), donde abrió la posibilidad de que asociaciones promotoras de instituciones educativas se transformaran en sociedades (Echevarría Calle, 2015).

Es precisamente el contexto descrito donde se origina el trascendente cambio que la actual LGS ofrece a la regulación de la transformación, en comparación con su antecesora: abriendo el ámbito de aplicación de todo tipo de personas jurídicas, más allá de su finalidad o naturaleza (Eliás Laroza, 2015)<sup>80</sup>.

### 1.2.3 Breve repaso histórico de la transformación en el ordenamiento peruano

**1.2.3.1 Antecedentes legislativos.** El fenómeno económico empresarial no podía mantener aisladas a los tipos de sociedades previstas en la ley. Por el contrario, estas formas sociales exigían la posibilidad de variación o amoldamiento en torno a la utilidad, conveniencia o proyección de cada sociedad. Y es que, dadas las cada vez mayores exigencias del mercado, muchas veces el tipo societario bajo el cual se habían constituido algunas empresas no se ajustaba a las necesidades ni a la rapidez competitiva del mercado (Castle Álvarez-Maza, 2002)<sup>81</sup>. En ese contexto, adquiere relevancia la reorganización corporativa y, en particular, la transformación. Ya lo enseñaba Montoya y Otros (2004, p. 363), para quien “La transformación es el acto por el cual se cambia la estructura jurídica de una sociedad evitando un proceso dilatado y costoso que puede afectar el crédito de la compañía, como es el de disolver la sociedad existente y crear otra nueva.”<sup>82</sup>.

En el ámbito normativo, la transformación no tuvo acogida alguna en nuestros Códigos de Comercio de 1853 y 1902. Por el contrario, es recién en el año 1966, con la Ley de Sociedades Mercantiles, en sus arts. 299 y ss., cuando se regula este tipo de reorganización societaria, aunque limitada a su manifestación primigenia, esto es, únicamente al cambio de una forma societaria a otra *contemplada en la ley* (Eliás Laroza, 2015)<sup>83</sup>.

Al respecto, señala Ricardo Beaumont, que con la Ley N° 16123 la transformación era realizable únicamente de sociedad mercantil a otra sociedad mercantil<sup>84</sup>. Por lo tanto, en aquella época, era impensable llevar a cabo una transformación entre sociedades reguladas por

<sup>80</sup> En ese sentido, Eliás Laroza. Derecho societario peruano; p. 361; señala que “no había contradicción alguna al admitir transformaciones con pérdida o adquisición de la personalidad jurídica o con cambios sustanciales en la naturaleza de la persona jurídica, como era el caso de la transformación de las fundaciones o cooperativas en sociedades con fines de lucro, o viceversa. En esa misma línea, la nueva Ley ha ampliado el ámbito jurídico de las transformaciones a ciertas operaciones que, siéndolo en esencia, no responden al modelo tradicional del simple cambio del tipo societario”.

<sup>81</sup> Castle Álvarez-Maza, P. (2002). ¿La reorganización simple o simple aporte? *Advocatus*, 7

<sup>82</sup> Montoya Manfredi Ulises y Otros. Derecho Comercial 11ª edición actualizada, p. 363.

<sup>83</sup> Eliás Laroza. Derecho societario peruano

<sup>84</sup> Beaumont Callirgos, Ricardo. Comentarios a la Ley General de Sociedades. Tomo 2 – Jurista Editores. Primera Edición 2022., Lima, p. 414

regulaciones distintas, incluyendo a las sociedades bancarias o mineras que, en la época, se encontraban fuera del alcance de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Más adelante, con la promulgación del Decreto Legislativo N° 311 en el año 1985, se añadió a la Ley de Sociedades Mercantiles la regulación prevista en el CC de 1936 para las sociedades civiles. De este modo, se constituyó la anterior LGS, de forma tal que la transformación que antes estaba prevista únicamente para las sociedades mercantiles, pasaba a extenderse a las sociedades civiles (arts. 346 y ss.). No obstante, aún era restringida la aplicación de este régimen de transformación a las entidades societarias. Al respecto, Beaumont Callirgos (2006)<sup>85</sup>, indica que el art. 346 de la anterior LGS “solo permitía mudar de una habitación a otra o de un piso a otro, pero del mismo edificio societario”.

Algunas normas vigentes que regulan la transformación: la Ley de EIRL y la LGC

Casi en paralelo, la Ley de EIRL (1976) regulaba en su Capítulo X la transformación, distinguiendo dos supuestos: la transformación de sociedades en EIRL y la transformación de EIRL en sociedades. En el primer caso, era de aplicación las reglas contenidas en el referido capítulo (arts. 71 a 75 Ley de EIRL), mientras que, en el segundo, las normas que regulen a la sociedad (es decir, en su tiempo, el régimen de transformación de la anterior LGS y, a partir de enero de 1998, la actual LGS).

Finalmente, la LGC<sup>86</sup> contiene un escueto régimen de transformación aplicable a las cooperativas (arts. 27 inc. 14; 44, 2° párr. y 110 LGC). El art. 27 inc. 14 LGC prevé que la asamblea general de la cooperativa tiene competencia para “acordar la transformación de la cooperativa en otra de distinto tipo”, lo que, tal y como se refirió con la fusión, podría dar a entender que una cooperativa solo puede transformarse en alguno de los tipos de cooperativa previstos en el art. 7.2 LGC. Sin embargo, el art. 44, 2° párr. LGC establece la posibilidad de que “una cooperativa se transformare en persona jurídica que no sea cooperativa”, lo que abre la posibilidad de que una cooperativa se transforme en otra entidad de distinta naturaleza. Esto, además, guardaría coherencia con lo contemplado en el art. 110 LGC, en donde se contempla la posibilidad de que otras entidades se transformen en cooperativas.

En efecto, este precepto enumera una serie de entidades que pueden ser transformadas en cooperativas (“con acuerdo de sus asambleas o juntas generales”), entre las que se encuentran: las sociedades mercantiles, siempre que su patrimonio esté asumido por sus propios

---

<sup>85</sup> Beaumont Callirgos, Ricardo. Comentarios a la Ley General de Sociedades, 6ta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2006, p. 744

<sup>86</sup> Surgida en 1964 con la Ley 15260, modificada por el Decreto Legislativo 085 en 1981 y refundida en un TULO aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR en 1991.

trabajadores u otras sociedades cuyos capitales pertenezcan a los trabajadores (siempre que se transformen en cooperativas de trabajadores); las “asociaciones pro-vivienda” y otras entidades privadas que tengan como objeto la solución de problemas de vivienda (en cooperativas de vivienda); las juntas de propietarios de bienes inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal (en cooperativas de vivienda); las “derramas” y otras organizaciones privadas que realicen servicios de ahorro, crédito y otras operaciones financieras a favor de sus miembros (en cooperativas de ahorro y crédito); las “asociaciones de socorros y auxilios mutuos” (en cooperativas del tipo que elijan); y, en general, otras organizaciones sociales (en cooperativas del tipo correspondiente a sus fines económicos predominantes)<sup>87</sup>.

#### **1.2.4 El régimen de transformación en la LGS**

Con el cambio de modelo económico instaurado en la Constitución de 1993, el mercado y la inversión privada se abre a una economía regida por el libre mercado y el fenómeno de la globalización. Dentro de este contexto es que surge la actual regulación que ofrece la LGS – vigente desde enero del año 1998– a la *transformación* (Morales Acosta, 1998).

**1.2.4.1 Ámbito de aplicación: las sociedades y otras personas jurídicas.** El art. 333 LGS establece que “[l]as sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica”<sup>88</sup>. Como se aprecia, la normativa de la LGS sobre transformación trastoca profundamente el ámbito de aplicación que, durante muchos años, tuvo este tipo de reorganización corporativa<sup>89</sup>.

Dicho ámbito ya no estará limitado únicamente a las entidades societarias, sino a cualquier otra persona jurídica, sin importar su naturaleza<sup>90</sup>.

Por ende, bajo la letra de la ley, no solo son admisibles las transformaciones de EIRL o de cooperativas a alguna de las sociedades contenidas en la LGS (y viceversa), sino también las de aquellas personas jurídicas cuya normativa no regule nada en materia de reorganización, como sucede con la asociación, la fundación y el comité en el CC. La condición *sine qua non*

<sup>87</sup> Artículo 110 del TUO de la Ley General de Cooperativas, Decreto Supremo N° 074-90-TR.

<sup>88</sup> Artículo 333 de la Ley General de Sociedades, Ley 26887.

<sup>89</sup> De hecho, en el ordenamiento español, Garrido de Palma (2013, p. 43) indica que “no son posibles hoy [...] transformaciones heterogéneas con figuras no societarias”.

<sup>90</sup> Elías Laroza, Enrique. Derecho societario peruano;

<sup>91</sup> Echevarría Calle, Javier. Transformando la transformación de asociación a sociedad. Revista Derecho y Cambio Social, vol. 40 (no 1), p. 1-20. Disponible en: [https://www.derechocambiosocial.com/revista040/TRANSFORMANDO\\_LA\\_TRANSFORMACION\\_DE\\_ASOCIACION\\_A\\_SOCIEDAD.pdf](https://www.derechocambiosocial.com/revista040/TRANSFORMANDO_LA_TRANSFORMACION_DE_ASOCIACION_A_SOCIEDAD.pdf)

para operar este tipo de transformaciones será la condición de persona jurídica, lo cual excluye a otras organizaciones no personificadas, como las asociaciones o fundaciones de hecho o los comités no inscritos (Salazar Gallegos, 2017)<sup>92</sup>.

Así, de acuerdo a lo que en estricto establece la LGS, pueden distinguirse tres clases de transformación (Elías Laroza, 2015, p. 359):

- (i) transformación de sociedad regulada por la LGS a cualquier otra forma societaria;
- (ii) transformación de una sociedad regulada por la LGS a cualquier otra persona jurídica contemplada en las leyes peruanas; y,
- (iii) transformación de cualquier persona jurídica constituida en el Perú a un tipo de sociedad regulada en la LGS.

El primer caso será el más usual de transformación. Aquí, una sociedad que ha sido constituida bajo una determinada forma societaria prevista en la LGS, decide modificar su situación y opta por otra forma contemplada en la misma ley. Por ejemplo, una sociedad colectiva opta por transformarse en una sociedad anónima cerrada.

En el segundo caso, se trata de la transformación de una sociedad regulada por la LGS a otro tipo de persona jurídica regulada por otras leyes. Pueden tratarse de las personas jurídicas contempladas en el CC, como lo son las asociaciones, los comités y las fundaciones. Tenemos, además, a la EIRL y a las cooperativas, reguladas por sus propias leyes.

Por último, en el tercer caso, se prevé que cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en un tipo societario previsto en la LGS. Así, por ejemplo, una persona jurídica de Derecho civil (como lo son las asociaciones, los comités o las fundaciones) decide transformarse en una sociedad regulada por la LGS. Y es que muchas veces sucede que los miembros de este tipo de personas jurídicas (en particular, la asociación) la constituyen con la finalidad realizar actividades para el beneficio de sus asociados, pero, posteriormente consideran que resultaría más adecuado para sus intereses transformar esta persona jurídica a una forma societaria regulada por la LGS, con la finalidad de que entre sus socios puedan distribuirse las utilidades que obtengan de su actividad. Algo que, bajo el régimen previsto en el CC, está expresamente prohibido (conforme al art. 98 CC).

Pese a lo anterior, un sector de la doctrina (Albán Peralta, 2014) ha criticado que una persona jurídica no lucrativa, como la asociación, pueda ser transformada en una sociedad. La

---

<sup>92</sup> Salazar-Gallegos, Max (2017). Fusiones y adquisiciones atípicas, de sociedades y organizaciones no lucrativas. Actualidad Civil, pp. 333 – 391. En esto se diferencia con lo previsto en el art. 110 LGC, donde se admite la posibilidad de que determinados entes no personificados (la ley habla de “juntas de propietarios”, por ejemplo) se *transformen* en cooperativas.

base de esta crítica es precisamente la diferencia entre la finalidad no lucrativa de aquella con el ánimo de lucro de esta última<sup>93</sup>.

En la práctica, sin embargo, se ha consolidado la idea de que la *transformación* constituye, en el ordenamiento peruano, un mecanismo de reorganización aplicable a todo tipo de persona jurídica, con independencia de su finalidad, lo cual implica que, si bien es necesario atender a las particularidades del régimen de cada persona jurídica involucrada, es posible aplicar la normativa general recogida en la LGS en todo lo que resulte pertinente, como lo demuestra, además, el art. 79, 2º párr. RIRPJ<sup>94</sup> y los varios casos de transformación de una asociación a una sociedad mercantil resueltos por nuestro Tribunal Registral<sup>95</sup>.

A modo de ejemplo, la Resolución TR N° 196-2005-SUNARP-TR-T señala que:

“[e]s factible la transformación de una asociación (persona jurídica no lucrativa) en una sociedad (de carácter lucrativo). Ambas personas jurídicas comparten diversos elementos que permiten llegar a esta conclusión (se trata de entes abstractos, responden a la necesidad del Hombre de actuar en conjunto con otros congéneres, pueden realizar actividades lucrativas, etc.). Adicionalmente a ello, no existe prohibición explícita ni implícita del ordenamiento jurídico para impedir dicha transformación”.

**1.2.4.2 Responsabilidad de los socios frente a terceros.** Como se ha dicho, la transformación implica la adopción de un nuevo tipo de persona jurídica, con la consecuencia de tenerse que someter, en lo sucesivo, al régimen correspondiente a ese nuevo tipo entitativo. Por tanto, como regla general, la entidad transformada se abstrae de las normas que la regían hasta el momento en que opera la transformación (Montoya, 1966, con relación a las sociedades).

Es evidente, sin embargo, que la regla anterior puede traer consecuencias negativas para los acreedores de la entidad, principalmente en materia de sociedades, cuyo régimen jurídico admite que, en determinados tipos societarios, se rompa el principio de plena separación patrimonial (previsto en el art. 78 CC) y, por tanto, se admita la posibilidad de que los socios respondan ilimitadamente por las deudas sociales (como sucede con la sociedad colectiva, la

<sup>93</sup> En los términos de Albán Peralta, W. (2014, noviembre 21). ¿Asociaciones o sociedades?: De la transformación a la deformación. Jornada por los 30 Años del Código Civil. “lo que viene ocurriendo hoy en el Perú, parece ser más el producto de una decisión poco estudiada o discutida al momento de elaborar el nuevo texto de la actual LGS, siendo hasta el momento pocos los que han reparado en la trascendencia y los riesgos de dejar abierta una opción de este tipo, no solamente “innovadora”, sino absolutamente heterodoxa y de tan imprevisibles como muy probables, negativas consecuencias”.

<sup>94</sup> Art. 79, 2º párr. RIRPJ: “Son aplicables a la reorganización de personas jurídicas las normas relativas a la reorganización de sociedades en lo que fueran aplicables”.

<sup>95</sup> Véase las Resoluciones TR N° 196-2005-SUNARP-TR-T; N° 633-2004-SUNARP-TR-L; N° 1317-2013-SUNARP-TR-L; y, N° 714-2013-SUNARP-TR-L.

sociedad civil ordinaria y los socios colectivos de las sociedades en comandita). En estos casos, es posible que, al acordarse la transformación, se busque adoptar una forma societaria cuyo régimen de responsabilidad sea más beneficioso para los socios, como sucede con la “responsabilidad limitada” de las sociedades anónimas (art. 51 LGS)<sup>96</sup>. Esto, sin duda alguna, podría suponer un perjuicio para los acreedores, quienes verían disminuida la garantía patrimonial de sus créditos contra la sociedad: la responsabilidad por el pago se limitaría solo al patrimonio social, sin que se puede emplear acción alguna contra los socios<sup>97</sup>.

Con el fin de evitar este tipo de afectaciones a los acreedores de una sociedad, el art. 344 LGS establece lo siguiente:

Los socios que en virtud de la nueva forma societaria adoptada asumen responsabilidad ilimitada por las deudas sociales, responden en la misma forma por las deudas contraídas antes de la transformación. La transformación a una sociedad en que la responsabilidad de los socios es limitada, no afecta la responsabilidad ilimitada que corresponde a éstos por las deudas sociales contraídas antes de la transformación, salvo en el caso de aquellas deudas cuyo acreedor la acepte expresamente.

Como se aprecia, la ley distingue dos casos:

- (i) la responsabilidad de los socios que, en virtud de la transformación, pasan de asumir una responsabilidad limitada a una ilimitada; y,
- (ii) la responsabilidad de los socios que, en virtud de la transformación, pasan de asumir una responsabilidad ilimitada a una limitada.

En el primer supuesto, la ley amplía retroactivamente la responsabilidad limitada que tenían de los socios por las deudas sociales contraídas antes de la transformación, aumentando de ese modo la garantía patrimonial de los acreedores<sup>98</sup>. En el segundo supuesto, por su parte, deja incólume la responsabilidad ilimitada que tenían los socios por las deudas sociales contraídas antes de la transformación, pasando a responder de forma limitada únicamente por las deudas contraídas con posterioridad (salvo que el acreedor de una deuda contraída previo a la transformación acepte expresamente que los socios respondan limitadamente por su deuda)<sup>99</sup>.

<sup>96</sup> Es técnicamente incorrecto llamar “responsabilidad limitada” al régimen por el cual los socios no responden por las deudas sociales. En realidad, la responsabilidad de los socios es “nula o inexistente”.

<sup>97</sup> Elías Laroza, Enrique. Derecho societario peruano

<sup>98</sup> Enseña Elías Laroza. Derecho societario peruano, p. 368, que “[e]stamos aquí frente a un caso claro de extensión de la responsabilidad ilimitada no solamente a las obligaciones que contraiga la sociedad con posterioridad a la transformación sino también a las deudas anteriores a la misma, que antes no gozaban de tal garantía subsidiaria”.

<sup>99</sup> Explica Elías Laroza. Derecho societario peruano p. 370, que “todo proceso de transformación que involucre a cualquier clase de persona jurídica en la que todos o algunos de sus socios respondían ilimitadamente por las obligaciones de ella, que tenga como resultado que algunos o todos esos socios respondan, en la nueva

Resulta importante definir, por tanto, cuándo una deuda es anterior o posterior a la transformación. La “fecha de corte”, en este caso, será la prevista en el art. 341 LGS, precepto que establece la vigencia de la transformación “al día siguiente de la fecha de la escritura pública respectiva”, aunque tal eficacia está supeditada a la inscripción de la transformación en Registros Públicos<sup>100</sup>.

**1.2.4.3 Participaciones y derechos de los socios.** El art. 335 LGS es un precepto de estricta aplicación en el ámbito societario<sup>101</sup>. Establece que, como regla general, la transformación no debe modificar ni los porcentajes de las participaciones de los socios en el capital social ni los derechos de terceros emanados de otros títulos, salvo que exista consentimiento expreso en uno u otro caso.

Esta idea es expresada por el autor Elías Laroza: como una tercera forma de escisión, siendo esto un sector de la doctrina denominado “segregación patrimonial”; donde se desgajan diferentes bloques patrimoniales de una persona jurídica y estas acciones o participaciones se entregan a la sociedad escidente y no a sus socios<sup>102</sup>.

El mismo autor se encarga de desarrollar los elementos que concurren en un tipo de reorganización simple: En primer lugar, los bloques patrimoniales segregados pueden ser uno o más, en una misma operación. Además, la ley califica expresamente de “aportes” las transferencias de los bloques patrimoniales a las sociedades que los reciben, sean nuevas o de previa existencia. Y finalmente la norma señala que las acciones o participaciones que emitan a cambio las sociedades receptoras corresponde a la aportante, quien las recibe y la conserva dentro de su activo<sup>103</sup>.

Podemos entender que la transformación puede llegar a alterar la situación jurídica de los socios, cambiando las reglas del juego corporativo, por lo que se llegan alterando derechos y obligaciones. Esto finalmente se ve reflejado por la forma en que prevea la ley para el tipo societario o persona jurídica se valla a adoptar.

Para esto, es la ley quien valoriza la información que presente el socio, esto se ve facilitado a través de la convocatoria de la junta general o por los propios socios que conformen esta voluntad social<sup>104</sup>. No obstante, existen diferentes limitaciones siendo la más importante la

---

persona jurídica, en forma limitada, siguen respondiendo ilimitadamente con respecto a las deudas sociales contraídas antes de la transformación”.

<sup>100</sup> Elías Laroza, Enrique. Derecho societario peruano

<sup>101</sup> Lo que, por identidad de razón, no solo incluye a las sociedades de la LGS, sino también a las cooperativas.

<sup>102</sup> Elías Laroza, Enrique. Derecho societario peruano; p. 792.

<sup>103</sup> Ídem.

<sup>104</sup> Véase el artículo 336° en concordancia con los artículos 116°, 268°, 281°, 282°, 294° y 301°.

imposibilidad de modificar a los participantes socios dentro del capital, salvo mediane consentimiento.

**1.2.4.4 El acuerdo de transformación.** Beaumont Callirgos (2018, pp. 625-626) resalta que “[l]a importancia que supone la transformación, bajo cualquiera de los supuestos indicados precedentemente, suponen el cumplimiento estricto de requisitos que la misma Ley General de Sociedades ha prescrito [...]”. En ese sentido, ha de indicarse que, si bien la *transformación* constituye un mecanismo de reorganización esencialmente *voluntario*, tal realidad ha de cumplir con una serie de requisitos establecidos en la ley, con el fin de proteger intereses de terceros (socios y acreedores primordialmente).

Así pues, el art. 336 LGS establece que “[l]a transformación se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto de la sociedad o de la persona jurídica para la modificación de su pacto social y estatuto”.

En efecto, al ser la transformación una forma de reorganización, supone una modificación sustancial de la estructura corporativa de una entidad, esto es, de su organización patrimonial y personal. Ello explica que los requisitos para adoptar un acuerdo que apruebe este tipo de operaciones sean los que corresponden a la modificación del pacto o del estatuto, por tratarse de instituciones en las que está reflejada la organización corporativa de la entidad en cuestión.

En el caso de las sociedades de la LGS, el acuerdo de transformación debe cumplir con los requisitos de dicha ley y los de su propio estatuto para cualquier modificación de esta índole. Por ejemplo, en el caso de una sociedad anónima, se exige que el acuerdo cumpla con lo previsto en los arts. 126 y 127 LGS; mientras que, en una sociedad colectiva, el acuerdo deberá ser adoptado por unanimidad, conforme al art. 268 LGS (Elías Laroza, 2015, pp. 375-376).

En el caso de las demás personas jurídicas, la transformación debe acordarse conforme a lo establecido en las normas especiales que las regulan y a lo previsto en sus actos de constitución o estatuto. Por ejemplo, para que una asociación civil adopte un acuerdo de transformación, deberá hacerlo a través de su asamblea general (art. 84 CC) y cumpliendo los requisitos previstos en su escritura de constitución o su estatuto<sup>105</sup>.

Una situación especial es la de la EIRL. Debido a que la voluntad de este tipo de personas jurídicas depende fundamentalmente de la de su titular (una sola persona), no es

---

<sup>105</sup> Elías Laroza, Enrique. Derecho societario peruano; p. 376

necesario el cumplimiento de requisitos de quórum ni mayoría para adoptar una decisión de transformación: basta la sola voluntad del titular (art. 53 Ley de EIRL<sup>106</sup>).

#### **1.2.4.5 La publicación del acuerdo de transformación y el derecho de separación.**

Por otro lado, el art. 337 LGS prevé la obligación de publicar el acuerdo de transformación por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso. Dicha publicación habrá de hacerse en el periódico del lugar del domicilio de la persona jurídica en cuestión, encargado de la inserción de los avisos judiciales, como lo ordena el art. 43 LGS.

En mi opinión, este precepto es únicamente aplicable a las sociedades contenidas en la LGS. La razón principal de ello es que la finalidad del deber de publicación es, básicamente, dar posibilidad a los socios que no participaron del acuerdo de transformación para que, si así lo desean, ejerzan su derecho de separación de la sociedad. En ello es claro el art. 337, *in fine* LGS, cuando señala que “[e]l plazo para el ejercicio del derecho de separación empieza a contarse a partir del último aviso”, es decir, de la última publicación del acuerdo de transformación.

Ahora bien, a diferencia de otras personas jurídicas, los socios de cualquiera de las sociedades reguladas en la LGS no tienen plena libertad para separarse o renunciar a seguir perteneciendo a la sociedad<sup>107</sup>. El derecho de separación previsto en el art. 200 LGS es, desde luego, una facultad a favor del socio para decidir abandonar voluntariamente la sociedad. Sin embargo, no es una facultad sometida a su libre arbitrio, sino condicionada a la verificación de una serie de causales<sup>108</sup>: el cambio de objeto social; el traslado del domicilio al extranjero; la creación de limitaciones a la transmisibilidad de acciones o la modificación de las existentes o los casos establecidos en la ley o el estatuto. Es precisamente la *transformación* un supuesto previsto en la ley (art. 338 LGS) que da lugar al derecho de separación de un socio<sup>109</sup>.

Estas restricciones a la salida voluntaria de un socio explican, además, que el derecho de separación no pueda ser ejercido “cuando el socio lo desee”, sino dentro de unos específicos plazos establecidos en la ley. En el caso del derecho de separación por transformación, el socio

<sup>106</sup> Art. 53 Ley de EIRL: “El Titular de la Empresa puede modificar en cualquier momento la Escritura de Constitución”.

<sup>107</sup> Las vías de “salida” de estos socios son principalmente dos: la exclusión (la cual depende exclusivamente de la voluntad de la sociedad y no del socio) y la transferencia de participaciones o acciones (la cual no solo depende de la voluntad del socio, sino también del adquirente e incluso, en determinados casos, de la propia sociedad).

<sup>108</sup> Como indica Núñez, C. (2018). *Fusión de sociedades y derecho de separación* (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura, Facultad de Derecho, Programa Académico de Derecho. la doctrina ha advertido del peligro que ocasiona el ejercicio del derecho de separación en el ámbito societaria: el deber de reembolsar el valor de las participaciones del socio que se separa puede generar un peligro de descapitalización hacia el patrimonio de la sociedad. Ello explica que se trate de un derecho tan restringido.

<sup>109</sup> Elías Laroza, Enrique. Derecho societario peruano.

deberá ejercerlo hasta el décimo día siguiente a la fecha de publicación del último aviso del acuerdo de transformación (arts. 200 y 337 LGS); lo que explica, por tanto, que la LGS prevea el deber de publicar el acuerdo de transformación conforme al art. 337 LGS: para determinar el inicio del plazo para el ejercicio del derecho de separación<sup>110</sup>.

Por el contrario, fuera de la LGS, el régimen aplicable al resto de personas jurídicas no contiene mayores restricciones para que un miembro (asociado, socio, etc.) decida libremente dejar de formar parte de la entidad. Así, el art. 90 CC prevé como única formalidad para la renuncia de un asociado que sea “debe ser formulada por escrito”, lo que permite concluir que tal renuncia puede ser *ad nutum*. Otro tanto puede decirse del art. 23 LGC, el cual señala expresamente que “[e]l retiro voluntario del socio *es un derecho*”, y únicamente podrá diferirse la aceptación de la renuncia “cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la cooperativa, o cuando no lo permita la situación económica o financiera de esta”.

Por lo tanto, ha de considerarse que la obligación de publicación del acuerdo de transformación (art. 337 LGS) no es exigible en el caso de personas jurídicas distintas a las sociedades de la LGS, ya que, en ellas, el derecho de “separarse” o de “renunciar” no está supeditado, ni a causal ni a plazo alguno.

Es de esta idea la Resolución TR N° 1031-2010-SUNARP-TR-L, señala que, como está regulado [las publicaciones y el derecho de separación] en la Ley General de Sociedades, solo puede darse en las sociedades y no en las asociaciones, pues en ésta última basta que los asociados manifiesten su voluntad de renunciar para concretar su alejamiento. No existe pues, un plazo para el reembolso de aportaciones que tenga que computarse, ni mucho menos la oposición a la transformación impedirá que el acuerdo se concrete a tenor del artículo 92 del Código Civil, pues ello sólo podrá efectuarse por la vía judicial.

**1.2.4.6 Formalización de la transformación y su entrada en vigencia.** La transformación tiene un carácter rigurosamente formal. El art. 340 LGS establece que el acuerdo de transformación debe formalizarse por *escritura pública*. En el caso de las sociedades contenidas en la LGS, tal formalización solo podrá realizarse una vez verificada la separación de aquellos socios que ejerzan su derecho o transcurrido el plazo prescrito sin que hagan uso de ese derecho. En este caso, además, el citado precepto exige que la escritura pública contenga la constancia de la publicación de los avisos referidos en el art. 337 LGS<sup>111</sup>.

---

<sup>110</sup> Idem

<sup>111</sup> Elías Laroza, Enrique. Derecho societario peruano

Por el contrario, no es requisito para la formalización de la transformación la inserción del balance regulado en el art. 339 LGS. Según esta norma, la sociedad está obligada a formular un balance de transformación al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente. Sin embargo, dicho balance tiene fines netamente informativos para los socios y los terceros interesados (estos últimos, como se ha explicado, no ven afectada la garantía patrimonial de sus acreencias contra la sociedad, en virtud del régimen de responsabilidad regulado en el art. 334 LGS), por lo que no existe motivo alguno para que deba formar parte de la escritura pública de transformación<sup>112</sup>.

Por último, el art. 341 LGS señala que “[l]a transformación entra en vigencia al día siguiente de la fecha de la escritura pública respectiva. La eficacia de esta disposición está supeditada a la inscripción de la transformación en el Registro”, todo lo cual guarda coherencia con lo previsto en el art. 5 LGS.

Así, como lo refiere la Resolución TR N° 1450-2009-SUNARP-TR-L, “[e]l cumplimiento de la formalización de la escritura pública no constituye simplemente un requisito para la inscripción de la transformación, es decir; no significa que antes de formalizar la escritura pública, la transformación ya preexistía, sino que requiere de esta para poder entrar en vigencia. y por tanto se torne eficaz el acuerdo de transformación con su consiguiente modificación de estatutos. La transformación entra en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de la escritura pública; su inscripción le otorga eficacia a dicha vigencia desde la fecha del asiento de presentación. De ahí que el Registro no puede hacer eficaz frente a terceros lo que no tenía eficacia a la fecha de su asiento de presentación”.

---

<sup>112</sup> Idem

## Capítulo 2

### La asociación civil y la cooperativa

#### 2.1 La asociación civil

##### 2.1.1 *Conceptos y características*

La asociación civil es un tipo de persona jurídica regulada en el CC. El art. 80 CC la define como “una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo”.

De esta definición, puede distinguirse tres aspectos principales de la asociación:

- (i) constituye una organización estable de *personas*.
- (ii) supone la realización de una *actividad común*; y,
- (iii) tiene una finalidad no lucrativa;

**2.1.1.1 Organización estable de personas.** Referente al carácter no lucrativo que presentan las asociaciones, es la característica más importante que es compartida por otras fórmulas reguladas por nuestro Código Civil como por ejemplos las fundaciones y comités. Ante esto debemos tener en cuenta que la finalidad no lucrativa de una asociación no puede definir a partir de las actividades que realiza, sino depende de la relación entre sus integrantes y los mismos. El carácter no lucrativo debe provenir del destino que se les da a los beneficios económicos que se obtienen.

Es importante resaltar que la unión de personas que da lugar a la asociación, se caracteriza fundamentalmente por la forma en que sea voluntaria y libre. Esto brinda a la asociación la voluntad de autodeterminarse y decidir su vinculación basándose en los miembros que la conforman, de ahí la característica de perseguir cumplir un fin común.

Por lo que, podemos entender que a lo que se refiere el Código Civil, el interés general que da lugar a la creación de la asociación, tiene mayor importancia en equivalencia al sentido cuantitativo equivalente al interés de todos en contraprestación al interés personal o privado. Por lo que podemos finalizar que la asociación es el resultado final de una voluntad colectiva originada por una finalidad común y un consenso respecto de los medios idóneos para conseguir esta finalidad común. Esto en definitiva constituye al objeto de la asociación.

Por último, desde un punto de vista temporal la asociación ha de tener un carácter permanente en el cumplimiento de su cometido. Esto se debe a que la unión de personas ha de ser estable y permanente, significando la voluntad de sus miembros por conseguir de los fines

asociativos propuesto. Esto se ve plasmado en una estructura organizativa en virtud del pacto asociativo y correspondiente con los estatutos previamente pactados<sup>113</sup>.

**2.1.1.2** Una cuestión importante sobre este aspecto es que, a diferencia de lo regulado en el CC de 1936, el art. 80 del Código Civil establece que la asociación podrá estar conformada también por personas jurídicas, siempre y cuando se conserve una finalidad no lucrativa. En ese sentido, bajo la regulación actual, es perfectamente posible que una sociedad mercantil forme parte de una asociación (en tanto asociado), sin que, por ese motivo, esta última pierda su naturaleza no lucrativa.

**2.1.1.3 Actividad común.** Se denomina actividad común a las acciones que realizan los asociados para generar beneficios en común, y los cuales deben tener un conocimiento común y compartido. Para ellos debemos relacionarlo como un factor fundamental dentro de las relaciones asociativas; siendo que la participación de los individuos que la conforman debe ir más allá de la coordinación de esfuerzos, debe existir un compromiso y sobre todo un interés que en el caso de las asociaciones sin fines de lucro se entiendo por un bien en común.

Esta participación debe ser fortalecida por intercambios positivos y enmarcada por la posibilidad de conocer el fin de estos beneficios. Recordemos que no nos encontramos ante un contrato recíproco, en donde ambas partes salen beneficiadas de acuerdo a lo estipulado en previo acuerdo. Sino que, en las asociaciones los beneficios que resulten de la acción que sea realizada por los partícipes no son entregados a estos, sino que son usadas para llegar a ese bien común, el cual es el propósito por el cual se crea la asociación en primer lugar.

Estos criterios ligados a la denominación no lucrativa, determinan para quienes son los productos que se consumen, esto se puede visualizar en costo de transacciones o visualizar obstaculizaciones en intercambios económicos. Por lo que es importante considerar las diferentes perspectivas que sugiere la actividad que se realice y como esta debe involucrar a los miembros para que estos puedan compartir y proveer bienes destinados al fin común.

**2.1.1.4 La finalidad no lucrativa.** a naturaleza no lucrativa de la asociación se refleja principalmente en la disposición legal que prohíbe la distribución de beneficios económicos entre sus miembros. En efecto, el art. 98 CC prevé que, una vez disuelta la asociación y concluida la liquidación, “el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación”. Apréciese de este precepto que el

---

<sup>113</sup> Gonzales Perez, J. Fernandes Farreres, G. Derecho de asociación. Comentarios a la Ley orgánica 1/2002 de 22 de mayo, Civitas, Madrid 2002, P. 178-179.

reparto del haber neto siempre excluye a los asociados, lo que se explica en que, al menos originariamente, las asociaciones civiles se constituían con fines altruistas y, por tanto, eran incompatibles con el ejercicio de actividades mercantiles (Fernández Sessarego, 1985)<sup>114</sup>.

Desde luego, hasta hace no mucho tiempo, se solía identificar el carácter no lucrativo de las asociaciones con la imposibilidad de desarrollar ciertas actividades económicas, pues se argumentaba que estas solo podían ser desarrolladas por las sociedades reguladas en la LGS. No obstante, la realidad ha demostrado algo distinto, pues tanto las personas jurídicas lucrativas como las no lucrativas tienden a desarrollar actividades económicas para la generación de excedentes<sup>115</sup>.

Al respecto, De Belaúnde López, enseña que “toda persona jurídica, ya sea una asociación, fundación, comité, sociedad u otra clase, “requiere de un patrimonio para llevar a cabo sus fines”. Si el fin que persigue implica que la persona jurídica deba tener existencia por un período prolongado, es de por sí evidente que ésta habrá degenerar algún tipo de ingresos que le permita seguir realizando los actos encaminados a lograr su fin”<sup>116</sup>. Por ejemplo, “si una asociación tiene por fin difundir la cultura jurídica organizando seminarios y publicando libros, es lógico que dicha asociación cobre por los seminarios y por los libros a precios que le permitan tener suficientes excedentes para seguir realizando seminarios y editando libros”<sup>117</sup>.

La diferencia estriba en el destino de dichos excedentes: en el caso de las sociedades de la LGS, los beneficios se reparten entre los socios en proporción a su participación; mientras que, en el caso de las asociaciones, estos beneficios se reinvierten en la finalidad social para los que fueron creadas (Fernández Sessarego, 1985). Así pues, incluso una persona jurídica no lucrativa bien puede realizar actividad empresarial y someterse a la regulación específica.

Por ejemplo, el art. 1 del Código de Comercio distingue a dos tipos de empresarios: los empresarios por el ejercicio (“los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente”) y los empresarios por la forma (“las compañías mercantiles o industriales”, es decir, las sociedades mercantiles). Por tanto, en la medida en que una persona jurídica no lucrativa se dedique habitual y profesionalmente a la actividad mercantil, adquiere la condición de empresario y, por ende, se somete al Derecho mercantil (Zegarra Mulánovich,

<sup>114</sup> Fernández Sessarego, Carlos. Código Civil IV: exposición de motivos y comentarios. Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil. Compilada por Delia Revoredo de Debakey. Lima: [s.n.], 1985.

<sup>115</sup> Gallardo Neyra, María y Fernández Paredes, Jorge. La finalidad no lucrativa de las asociaciones.

<sup>116</sup> De Belaunde L. de R., Javier; Parodi Luna, Beatriz. Marco Legal del sector privado sin fines de lucro en Perú. Apuntes 43 – Segundo Semestre 1998. p. 29. Artículo. <https://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/476/478>

<sup>117</sup> Idem.

2017<sup>118</sup>). El *quid* del asunto está en que los resultados de dicha actividad nunca podrán ser repartidos entre los asociados en virtud de la naturaleza no lucrativa de la asociación.

También la legislación tributaria reconoce esta realidad. En efecto, la LIR reconoce a las asociaciones como contribuyentes de impuesto a la renta, en su condición de generadoras de rentas de tercera categoría, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14, inc. E); art. 19, inc. B) y art. 28 LIR. No obstante, la propia ley hace una distinción entre la renta generada por sociedades mercantiles de la generada por asociaciones. Las primeras no gozan de la exoneración del impuesto a la renta, a diferencia de las segundas. Tal exoneración se explica en el hecho de que, mientras las sociedades son libres de distribuir las rentas que obtengan entre sus socios, las asociaciones se encuentran impedidas de hacerlo. Así, las rentas de una asociación pasan a formar parte del patrimonio de la misma, estando terminantemente prohibido que sean repartidas aún en el caso de disolución o liquidación. Por lo tanto, para gozar de esta exoneración, es condición *sine qua non* que los resultados de la actividad empresarial no sean repartidos entre los asociados<sup>119</sup>.

En consecuencia, tanto las sociedades mercantiles como los sujetos sin fines de lucro pueden válidamente realizar actividad mercantil. La cuestión está en que la finalidad no lucrativa de los segundos exige que los resultados económicos de la actividad no puedan ser repartidos entre los asociados, sino reinvertidos en el patrimonio de la asociación, con el fin de sostener económicamente las actividades que se realicen para cumplir el fin para el que se constituyó.

En todo caso, queda claro la finalidad no lucrativa de una asociación no significa (como ocurría antaño) “finalidad altruista”, pues es opinión común que dicha finalidad puede ser también “egoísta”, es decir, en beneficio de sus propios integrantes (Espinoza Espinoza, 2012)<sup>120</sup>. Lo determinante para definir la naturaleza no lucrativa es lo explicado ya reiteradamente: la prohibición de repartir del resultado económico entre los asociados.

**2.1.1.5 Características de la asociación.** El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 9149-2006-PA/TC, dejó establecido las características de la asociación indicando las siguientes:

<sup>118</sup> Para Zegarra (2017, p. 69), es empresario por el ejercicio “cualquier persona, de cualquier tipo: *individual o colectiva; natural o jurídica*, y, en este último caso, *sea cual sea su forma externa de constitución*”, siempre que se dedique profesionalmente y a nombre propio al “*efectivo ejercicio de la empresa*” (la cursiva es mía).

<sup>119</sup> Boza Dibos, Beatriz (1988), “La persona jurídica sin fines de lucro: ¿Entidades meramente altruistas o filantrópicas?”, Revista Temis, Lima, 1988, N° 11.

<sup>120</sup> Espinoza, J. A. Derecho de las Personas, Tomo II, Personas Jurídicas y Organizaciones de Personas no inscritas. Grijley – Iustitia, (2012)

- a) Titularidad individual, concretización colectiva: Podemos entender que el derecho en mención es en primer lugar una facultad que, aunque pueda ser invocada por cualquier persona a título individual, esta solo se concretizara en tanto aquella contengan en su cuerpo a otras personas interesadas, los cuales decidan ejercer dicha libertad. Por lo que la titularidad es individual, con un ejercicio efectivo en relación al fin colectivo.
- b) Libertad de asociarse, de no asociarse y de desvincularse asociativamente: Se entiende como el derecho que no solo implica a la libertad de integración, la cual permite la asociación en sentido estricto, sino que también se enfoca en la facultad personal de no aceptar compulsivamente a la asociación siendo que esta debe encontrarse debidamente motivada por la persona. El hecho de renunciar, pese a haber aceptado en primer lugar, también comprende este rubro siendo un uso pleno del derecho de la persona por desvincularse asociativamente.
- c) No exigencia de autorización administrativa: El derecho de asociación no requiere de ningún tipo de autorización administrativa a efectos de su configuración como tal. Si bien puede presuponer los fines que dieron lugar a su formalización, verificando el cumplimiento de determinados y específicos requisitos, esto no debe interpretarse como que es necesaria que la autoridad autorice su funcionamiento; siendo su única forma de interactuar como medio de supervisión de acuerdo a la Ley. Finalmente, es importante señalar que, para desplegar ciertos tipos de actividades, si es necesario la intervención de autorización administrativa.
- d) Continuidad en el tiempo: Para la facultad asociativa es necesario que exista un derecho que suponga una concretización de cierta permanencia o continuidad en el tiempo. Esto busco confirmar el compromiso y voluntad de los participantes en lograr un bien en común, la continuidad en el tiempo sobre todo indica el compromiso que existe de estos para con la asociación. Por lo que la voluntad personal de asociarse debe contener una estabilidad temporal.<sup>121</sup>

## **2.1.2 Estructura orgánica**

**2.1.2.1 Asamblea general.** Siendo el principal órgano donde reside la soberanía de una asociación, la asamblea general se encuentra compuesta por todos los asociados<sup>122</sup>. Cuenta con las siguientes características fundamentales:

---

<sup>121</sup> Tribunal Constitucional. Expediente N.º 4677-2004-P A/TC. Fundamento 15- b

<sup>122</sup> Código Civil. Artículo 84°.

- Es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados<sup>123</sup>.
- El quorum necesario para la constitución de la Asamblea requiere de la concurrencia de más de la mitad de los asociados en primera convocatoria; mientras que, en segunda convocatoria basta con la presencia de cualquier número de asociados<sup>124</sup>.
- Sin embargo, se requerirá mayor quorum cuando los asuntos a tratar sean la modificación de estatuto o disolución de la asociación<sup>125</sup>.

Son funciones de la Asamblea General:

1. Elegir las personas que integran el Consejo Directivo<sup>126</sup>;
2. Aprobar las cuentas y balances<sup>127</sup>;
3. Resolver sobre la modificación del estatuto<sup>128</sup>;
4. Acordar la disolución de la asociación<sup>129</sup>;
5. Los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos<sup>130</sup>.

Así precisa Salazar: “Como órgano fundamental de una sociedad, las asambleas o reuniones de socios es el órgano deliberativo por excelencia y en el cual se pueden llegar a tomar decisiones tan importantes que pueden marcar el curso del futuro societario<sup>131</sup>.”

**2.1.2.2 Consejo directivo.** Siendo el órgano de representación encargado de gestionar la asociación entre Asambleas, sus facultades se extienden con carácter general a todos los actos propios de la finalidad de la asociación, siempre que estos conforme a los estatutos, no requieran autorización expresa de la Asamblea General.

Siendo el órgano de gobierno más habitual, no existe una obligatoriedad de que exista o que tome dicho nombre, puesto que la propia asamblea puede asumir dichas funciones. Sin embargo, si es obligatorio la existencia de la elección de al menos tres cargos: presidente, secretaria y tesorería.

La principal diferencia que presenta referente a la Asamblea general es quienes forman parte de este, puesto que podrán aportar información que permita la administración de la

---

<sup>123</sup> Código Civil. Artículo 85.

<sup>124</sup> Código Civil. Artículo 87.

<sup>125</sup> Ídem.

<sup>126</sup> Código Civil. Artículo 86.

<sup>127</sup> Ídem.

<sup>128</sup> Ídem.

<sup>129</sup> Ídem.

<sup>130</sup> Ídem.

<sup>131</sup> Salazar, Fernando. La importancia de las asambleas y reunión de socios; p.1

organización, sin que se tomen decisiones sobre la organización necesariamente. Por lo que los integrantes del consejo directivo pueden pertenecer o no a la asamblea general optativamente.

### 2.1.3 Estructura funcional

Esta estructura fue la que tuvo mayor utilidad el siglo pasado, siendo la consecuencia de que el mercado permitía mayor estabilidad dentro de las organizaciones. Por lo que, todas las empresas mantenían la misma forma de producción. Siendo la aplicación primordial la de estructurar la asociación en relación a sus funciones.

La asociación se construye a través de un acuerdo que es celebrado entre dos o más asociados, por el cual aportan algo en común; generalmente recursos económicos, conocimientos, esfuerzos o trabajo, con la finalidad de realizar un fin común lícito que no sea lucrativo. De este modo todas las partes obligándose y comprometiéndose a lograr este fin.

La precisión de que el contrato se dirige a realizar una finalidad de "interés común de los intervinientes" señala el límite con los contratos de mera colaboración. En contraste con esta postura, hay quien considera, siguiendo preponderantemente la doctrina argentina sobre la materia, que "la denominación "contratos asociativos" o "contratos de colaboración" resulta indistinta.<sup>132</sup>

Ante la salida de un socio de la asociación, se realiza una modificación subjetiva del contrato, esto sin perder la identidad de la sociedad debido a que este subsiste siempre y cuando existan integrantes que la conformen. El efecto que produce la salida de un socio es la amortización de la cuota de participación del socio saliendo, al que se le deberá abonar el valor económico de su cuota de participación dentro de la sociedad.

“Ello explica que la salida de un socio en sociedades personalistas, y por tanto su exclusión, también pueda realizarse mediante una auténtica transmisión de un derecho de participación objetivo y autónomo en favor de socios o terceros, ya que la condición de socio en estos tipos sociales no es estructuralmente intransmisible, sino que simplemente requiere el consentimiento unánime de los socios en atención al elemento «*intuitus personae*».<sup>133</sup>”

**2.1.3.1 Constitución, inscripción y contenido del estatuto.** Son requisitos de la constitución de una asociación civil:

- a) Solicitud de inscripción de título (formulario de distribución gratuita) debidamente llenado y firmado por el presentante.

<sup>132</sup> Zegarra Mulanovich Álvaro. *Régimen General de los contratos asociativos mercantiles, con particular referencia a su duración temporal*. p. 144

<sup>133</sup> Paz-Ares, en *Comentario del CC, op. cit*, p. 1471

- b) Parte notarial de la escritura pública de constitución de la asociación que contenga: acta fundacional, estatuto y designación del primer consejo directivo u órgano equivalente, y con los requisitos previstos en el art. 24 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.
1. Cuando conforme a las normas especiales la inscripción del acto constitutivo se realice en mérito a instrumento privado, éste podrá presentarse con firmas certificadas o en copia certificada del acta de constitución suscrita por todos los intervinientes<sup>134</sup>.
  2. Cuando la inscripción se sustente en instrumento privado con firmas certificadas, bastará que se certifique las firmas de la o las personas designadas en representación de los intervinientes en el acto constitutivo, salvo que exista disposición que exija la certificación de las firmas de la totalidad de los miembros que participan en dicho acto de constitución<sup>135</sup>.
  3. En caso de asociaciones religiosas debe insertarse la aprobación del estatuto por parte de la autoridad eclesiástica u Ordinario del lugar donde se encuentra su domicilio. Para efectos de verificar la representación de la autoridad eclesiástica deberá cumplirse con las formalidades señaladas en el numeral 5.4.2 de la Directiva 07-2013 SUNARP-SN aprobada por Resolución N° 172-2013-SUNARP/SN.
- c) Pago de los derechos registrales.
- d) Otros, según calificación registral y disposiciones vigentes.

Debe tomarse en cuenta que conforme a la séptima disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Legislativo N° 1049 y sus modificatorias, la presentación de partes notariales y copias certificadas en los distintos registros del Sistema Nacional de los Registros Públicos deberá ser efectuadas por el notario o por sus dependientes acreditados ante la SUNARP y excepcionalmente podrán ser terceros debidamente autorizados por el Notario.

1. Por otro lado, al momento de realizar el estatuto debe tomarse en cuenta<sup>136</sup>:
  - a) La denominación, duración y domicilio.
  - b) Los fines.
  - c) Los bienes que integran el patrimonio social.
  - d) La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
  - e) Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.

---

<sup>134</sup> Artículo 23. Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

<sup>135</sup> Ídem.

<sup>136</sup> Artículo 82. Código Civil.

- f) Los derechos y deberes de los asociados.
- g) Los requisitos para su modificación.
- h) Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al destino final de sus bienes.
- i) Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

**2.1.3.2 Libros de la asociación.** En concordancia con el código civil<sup>137</sup> toda asociación debe tener por lo menos:

- Un libro de registro. - este debe estar actualizado con el nombre, la actividad dentro de la asociación, el domicilio y la fecha de admisión de cada uno de sus miembros, además de indicar los cargos que lleguen a ejercer.
- Un libro de actas de las sesiones de la asamblea general.
- Un libro de actas de las sesiones del consejo directivo.

Estos libros deben ser llevados con todas las formalidades que expresa la Ley, implicando que los mismos sean obligatoriamente legalizados en su apertura por un notario público. Esto debe ser cumplido bajo la responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación y de conformidad con el estatuto.

(...) Esto implica que tales libros deben ser llevados con la formalidad que establece por ejemplo la Ley del Notariado (Decreto Ley 26002, artículos 112 a 116), la cual establece que corresponde al notario certificar la apertura de libros u hojas sueltas de actas, entre otros, lo cual significa que para su utilización requieren de una legalización (...) <sup>138</sup>.

**2.1.3.3 Condición de asociado: carácter personalísimo, responsabilidad y renuncia.** Según el artículo 81° del Código Civil, en excepción de las asociaciones de materia religiosa, la condición del asociado será regulado de acuerdo con el estatuto previamente aprobado. Sin embargo, la persona tiene respecto a esto facultades que son reconocidas por la Constitución, estas son:

- a) Facultad de fundar una asociación. - La persona en conjunto con sus semejantes tiene el derecho de crear, establecer o instituir una persona jurídica, para el cumplimiento de un interés común.
- b) Derecho de ingresar o no a una asociación, salvo excepciones establecidas en la Ley. - la persona en uso de autodeterminación, puede optar por incorporar una asociación ya constituida, o a negarse a inscribirse a ella.

<sup>137</sup> Código Civil. Artículo 83°

<sup>138</sup> Poma Morales, Walter, "Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I . Gaceta Jurídica S.A., Lima, marzo 2003, p. 412

- c) Derecho a desafiliarse de una asociación. - la persona en ejercicio de su potestad, puede renunciar y negarse a continuar a ser miembro de una asociación.

En cuanto a la asociación, la persona cuenta con dos atributos:

- a) Prerrogativa de la no admisión. - La doctrina establece que bajo ciertas condiciones de razonabilidad y de no discriminación, se puede considerar legar que no se acepte la incorporación de una persona en una asociación.
- b) Prerrogativa de la separación. - La doctrina y el derecho positivo establece que en observancia del debido proceso y del principio de legalidad, cabe la posibilidad que una asociación aparte de su seno a uno de sus miembros.

**2.1.3.4 Régimen económico.** La asociación civil constituye una organización estable de personas, tanto naturales como jurídicas, las cuales a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo. Esto de acuerdo con el artículo 80° del Código Civil. Con lo anterior dicho podemos entender que bajo la figura de una asociación se pueden desarrollar lo más diversos fines, siempre que estos tengan una finalidad no lucrativa. Lo que significa que los asociados no busquen un beneficio patrimonial al realizar un reparto de los ingresos generados por la asociación.

Es importante destacar que, en reconocimiento constitucional, las asociaciones sin fines de lucro reciben un trato diferencia en el ordenamiento tributario. Esto en relación a los tipos de contribuyentes sustentando el hecho de las mismas no ejercen actividades empresariales que dada la función social que desempeñan necesitan de la realización de actividades que permitan sostenerse para proceder a sus fines. Otra diferencia con las personas jurídicas que tienen fines lucrativos es que las entidades sin fines de lucro son reguladas estrictamente por el Código Civil.

La existencia de asociación, como persona jurídica inicia al día siguiente de su inscripción en los registros públicos, comprendiendo los siguientes pasos:

- a) El acto de constitución, que viene hacer la voluntad de los asociados para la constitución de una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, y este acto deberá de contener los requisitos fundamentales del acto jurídico.
- b) El estatuto: es la norma interna que regulara el desenvolvimiento de la asociación, lo prescrito en el estatuto ser el pilar sobre el cual se desarrollara el fin u objeto de la creación de la persona jurídica, y esta revista de formalidad, bajo sanción de nulidad.

El estatuto deberá contener:

- La denominación, duración y domicilio de la asociación.
- Los fines, (no lucrativos)

- Los bienes que integraran el capital social; es de señalar que nuestro ordenamiento jurídico, en el caso de la asociación, prevé la posibilidad de que esta inicie sin un capital; sin embargo, sin embargo, si es requisito determinar la manera como materializara el capital social.
- Constitución y funcionamiento de sus órganos: (Asamblea General y Consejo Directivo)
- Las condiciones de ingreso, renuncia y exclusión de sus asociados.

Como se ha indicado líneas arriba el estatuto deberá contener la constitución y funcionamiento de los órganos de la asociación, es decir, la estructura orgánica que conforma una asociación y esta se fundamenta en dos órganos, la Asamblea General y el Consejo Directivo.

Asamblea General; el artículo 84 del Código Civil señala “es el órgano supremo de la asociación” sin embargo, la doctrina, partiendo de esta definición, ha determinado que se debe distinguir, dentro de la asamblea general, la:

- Asamblea Universal: reunión de todos los asociados
- Asamblea de delegados: cuando se nombra delegados en proporción a una determinada cantidad de asociados.
- Asamblea de regularización.

Para la celebración de la Asamblea General, el artículo 85 del Código Civil, prescribe que: “La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados (...)”

La asamblea general como órgano supremo de la asociación elige a las personas que integran el consejo directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos; como o señala el artículo 86 del Código Civil.

Para la celebración de la Asamblea General debe cumplirse con el *quórum*, diferenciándose los actos o acuerdos en mayoría simple o mayoría calificada, como lo señala el artículo 86 del mismo cuerpo normativo.

Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los

asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte” participando cada asociado con derecho a un voto, lo que demuestra el carácter personalísimo del derecho de asociado.<sup>139</sup>

El Consejo Directivo, administra y representa a la asociación, teniendo presente que la asociación en una persona jurídica con una finalidad no lucrativa, la discusión resulta cuando, uno de los asociados es integrante del consejo directivo; y este pueda percibir una remuneración; al respecto, como se indicó precedentemente, el magistrado Guzmán Ferrer afirmaba que “a diferencia del código de 1936, el Código Civil de 1989 hace posible la incorporación de las personas colectivas al seno de las asociaciones sin que ello suponga desvirtuar su naturaleza en lo tocante a su finalidad no lucrativa” y bajo esta misma premisa se puede admitir como válida la contratación de un asociado como director de la asociación, fijándosele una remuneración, y este acto no vulneraría el fin no lucrativo de la asociación, siempre y cuando no contravenga sus estatutos y siempre y cuando además no tenga interés contrapuestos a la asociación, por ejemplo que el asociado director contrate consigo mismo, pues aquí se generaría un conflicto de intereses, y previendo esta situación el artículo 93° del Código Civil ha prescrito “Los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la asociación conforme a las reglas de la representación, excepto aquellos que no hayan participado del acto causante del daño o que dejen constancia de su oposición.”

#### **2.1.4 Estructura obligacional**

La asociación, si bien se encuentra estipulada como persona jurídica sin fines de lucro, esto no la exceptúa de realizar actividades económicas que pueden estar sujetas a efectos tributarios, pues esto no debe confundirse con el objeto social de la misma, por lo que puede realizar actividades para conseguir fondos debiendo pagar los respectivos impuestos, siempre y cuando no se encuentre exonerada de pagar el impuesto a la renta al encontrarse inscrita en un registro especial de la SUNAT.

El inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que se encontraban exoneradas del Impuesto a la Renta, hasta el 31 de diciembre de 2018, las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro que cumpla con los siguientes requisitos:

- Su instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, uno o varios de los fines señalados en dicha norma.
- Las rentas se destinen a sus fines específicos en el país.

---

<sup>139</sup> Artículo 85. Código Civil.

- Las rentas no se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados.
- El estatuto prevea que, en caso de disolución, su patrimonio se destinará a cualquiera de los fines que la referida norma contempla.

**2.1.4.1 Aspectos patrimoniales.** En una economía regida por el libre mercado y con los principios de un sistema capitalista, el afán de lucro se constituye como un elemento nuclear que rige el conjunto de toda actividad, es el ánimo de lucro que existe en las iniciativas privadas empresariales, en cambio, cuando nos referimos a las asociaciones no existe tal motivación, pues no nacen con la intención de que sus propietarios obtengan beneficios, que generen utilidades entre ellos, sino que su razón de ser es generar un bien estar común; así lo determina la parte *in fine* del artículo 80° del Código Civil Prescribe “(...) a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.”

Sin embargo, el hecho de que las asociaciones sin fines de lucro no pueden generar utilidades para sus asociados, no quiere decir que no puedan generar beneficios económicos, pues la única limitación que tiene es en cuanto a la repartición de esas utilidades, pues la misma ley prohíbe la repartición entre sus miembros, sino que los beneficios obtenidos de la actividad realizada debe estar destinada a seguir con sus funciones y cumplimiento de su objeto.

Se puede concluir entonces que una de las características patrimoniales de las asociaciones, es la finalidad no lucrativa, quizás la más importante según el estudio de los diversos doctrinarios a nivel nacional.

En la asociación se admite que ésta pueda tener un patrimonio actual (no existiendo un mínimo legal ni la necesidad de acreditar su existencia) o potencial (sobre la base de la indicación en el estatuto de la manera cómo se integrará el patrimonio, por cualquier medio permitido por la legislación: cuotas de asociados, donaciones, entre otros). Cabe destacar que, en el caso de una asociación, el acuerdo vinculado a la realización de actividades mercantiles es adoptado libremente por el órgano social competente y por el representante legal o especial con facultades suficientes para tal efecto<sup>140</sup>.

Finalmente, en el ámbito patrimonial y social, la Constitución Política del Perú garantiza, como parte de la libertad constitucional de asociación, que las personas jurídicas no puedan ser disueltas por resolución administrativa (Art. 2, inciso 13); siendo las causales de disolución son la voluntaria (por decisión de los miembros, la cual se da básicamente en la asociación civil) o la forzosa (por mandato legal derivado de la imposibilidad de

---

<sup>140</sup> De Belaunde, Javier. Marco Legal del Sector Privado sin fines de lucro en el Perú. 1998. Apuntes 43.

funcionamiento o disolución de carácter judicial, cuando sus fines o actividades sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres).

Además la extinción de este tipo de organizaciones como personas jurídicas se formaliza con la cancelación o cierre de la partida registral, una vez culminado el período de liquidación correspondiente, siendo uno de esos efectos que debido a la finalidad no lucrativa de este tipo de organizaciones, el saldo de liquidación patrimonial no puede ser distribuido entre los miembros (asociación, comité) o fundadores o sus herederos (fundación), sino que ha de aplicarse a otras instituciones de fines análogos o similares (De Belaunde López de R.; Parodi Luna, Beatriz, 1998)<sup>141</sup>.

## 2.2 La cooperativa

### 2.2.1 Concepto

La cooperativa es un tipo de asociación que surge en la primera mitad del siglo XIX para tratar de dar respuesta a unas concretas necesidades (vivienda, trabajo, producción, etc.) de sus miembros. Sin embargo, adquirió relevancia en el siglo XX, en el marco de la segunda revolución industrial, cuando los trabajadores y comerciantes de la época identificaron que la mejor forma de obtener mejores condiciones de precio y calidad de sus productos era su agrupación a través de empresas cooperativas, con el fin de evitar a los intermediarios.

Desde la aparición del término “cooperativa”, la doctrina ha tenido dificultades para uniformizar su definición, lo cual se debe, fundamentalmente, a dos factores.

- (i) la diferencia de épocas y países;
- (ii) la mezcla de conceptos, que une términos no solo jurídicos y económicos sino también sociológicos.

Como señala Gadea (2008),

“en la actualidad, es aceptado de forma mayoritaria que la cooperativa es una *empresa* que tiene por objeto prioritario la promoción de *actividades y sociales de sus miembros* y la satisfacción de sus *necesidades* con la participación activa de los mismos, observando los *principios cooperativos* y atendiendo a la comunidad de su entorno” (p. 39) (la cursiva es mía)<sup>142</sup>.

<sup>141</sup> De Belaunde L. de R., Javier; Parodi Luna, Beatriz. Marco Legal del sector privado sin fines de lucro en Perú. Apuntes 43 – Segundo Semestre 1998. p. 29. Artículo. <https://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/476/478>

<sup>142</sup> Gadea Soler, Enrique. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo: International Association of Cooperative Law Journal, Editores Universidad de Deusto ISSN-e 2386-4893, ISS N 1134-993X, N° 42, 2008 pp. 37-50. (Ejemplar dedicado a: Universidad y Cooperativismo). El mismo autor (1997, p. 334), citando a Paniagua, precisa que “[l]a cooperativa es una empresa abierta, que puede operar con socios y con terceros y que sus rasgos distintivos sobre las sociedades capitalistas deben analizarse desde la noción de participación”.

Así también Morillas Jarillo (2008, p. 25), Morillas Jarillo, M. J. (2008). *Las sociedades cooperativas*. Iustel. indicaba que “[l]a sociedad cooperativa se presenta como forma jurídica que permite desarrollar actividades empresariales. Sigue reflejando una serie de ideas o principios inspiradores, los principios cooperativos que son periódicamente actualizados por la alianza cooperativa internacional (ACI)”.

Nótese de estas definiciones que la cooperativa, en primer lugar, constituye una forma de sociedad para la realización de actividades empresariales. Hasta aquí, nada la distinguiría de las sociedades mercantiles reguladas en la LGS. Sin embargo, aquello que distingue a aquella de estas últimas es su configuración conforme a unos principios determinados (principios cooperativos) y que tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de sus socios. En ese sentido, puede citarse la siguiente definición de Morillas Jarillo y Feliú Rey (2018): es una forma jurídica societaria, configurada por los valores y principios cooperativos, que, mediante el desarrollo en común de cualquier tipo de empresa, satisface las necesidades de sus socios<sup>143</sup> (p. 98).

### 2.2.2 Características

De la definición ofrecida, pueden distinguirse las siguientes características de una cooperativa:

- (i) es una sociedad;
- (ii) su configuración se rige por los principios cooperativos;
- (iii) desarrolla actividad empresarial;
- (iv) satisface las necesidades de sus socios

**2.2.2.1 La cooperativa como forma societaria.** Se denomina cooperativa a una organización autónoma que agrupa a un número de personas con la finalidad de realizar actividades empresariales. Su función principal es la de la cooperación de todos sus socios, de ahí el nombre de cooperativa, para beneficiarse en forma directa, de esta manera obteniendo un bien, un servicio o un trabajo en las mejores condiciones.

Por lo que podemos definir como sus características:

- a) Es una asociación libre y voluntaria de consumidores o trabajadores.
- b) Su mecanismo especializado en resolver problemas es la “autoayuda”.
- c) Cuentan con el mecanismo de la autogestión o autoadministración, la cual permite que los propios socios pueden conducir sus propias empresas.

---

<sup>143</sup> Morillas Jarillo, María José, Feliú Rey, Manuel I. (2018), Curso de Cooperativas, Tomo I, Editorial Tecnos, Madrid. España, 2018, p. 98

- d) Tienen una ausencia de fin lucrativo con respecto de las operaciones que realiza la cooperativa con sus socios, esto debido a que las actividades están dirigidas en obtener un beneficio para los propios socios, siendo la cooperativa la herramienta que lleva a alcanzarlos.

Existe un viejo y frecuente debate de calificar a la cooperativa como sociedad o asociación, este fue definido en el caso peruano por la Ley General de Cooperativas de 1964 por lo cual son reconocidas como asociaciones o sociedades de naturaleza especial. Antes las cooperativas fueron consideradas por diversas normas jurídicas de menor jerarquía, indistinta y simultáneamente como sociedades, asociaciones o clubes.

De acuerdo al sistema peruano, y en la mayoría de países latinos, la sociedad (con ánimo de lucro) y la asociación (sin ánimo de lucro) se rigen por disposiciones diferentes: si es sociedad por el Código Civil (contrato de sociedad civil), o por el código de Comercio (sociedades mercantiles); y si es asociación por el libro de Asociaciones del Código Civil. La nueva opción adoptada por la Ley General de Cooperativas fue diferenciar a la cooperativa de ambos tipos de personas jurídicas (...) <sup>144</sup>.

Por lo que podemos concluir, que actualmente en el Perú la cooperativa es una persona jurídica sui-generis con normatividad típica y que es regida por sus propios principios generales. No es una sociedad ni una asociación, es un nuevo tipo de persona jurídica.

**2.2.2.2 Los principios cooperativos.** Sostiene Morillas Jarillo (2008) <sup>145</sup>, que “las cooperativas, deben de fundamentar su actuar con un comportamiento ético, basado en los valores de auto ayuda, auto responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, y sus socios deben actuar con los valores éticos de la honestidad, transparencia y responsabilidad”. En ese sentido, la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) ha detallado determinados principios –cooperativos– que, en general, son caracteres que han de determinar el actuar y la funcionalidad de una cooperativa. De hecho, el art. 5 LGC establece que toda cooperativa ha de observarlos. Estos principios, reformulados por la ACI en 1995 (Morillas Jarillo y Feliú Rey, 2018) <sup>146</sup> son siete:

1. Adhesión voluntaria y puerta abierta. Este principio no solo está referido al ingreso en la participación de la constitución de la cooperativa, sino también a la salida de cualquier socio de la cooperativa. En lo que se refiere al ingreso, cuando se indica el término “puerta abierta”, se busca transmitir la idea de que las cooperativas están al

<sup>144</sup> Torres Lara, Carlos. Naturaleza jurídica de la cooperativa en el Derecho Cooperativo Peruano. p. 100

<sup>145</sup> Morillas Jarillo. Las sociedades cooperativas. Iustel (2008), p. 37

<sup>146</sup> Morillas Jarillo, María José, Feliú Rey, Manuel I. Curso de Cooperativas, (2018)

servicio de los socios, sin que mengue ningún tipo de discriminación, sea por sexo, social, racial, política o religiosa (cfr. art. 5, inc. 2.2 LGC). Es decir, las cooperativas son “puerta abierta” a todas las personas capaces de utilizar y valerse de sus servicios. Este principio se encuentra reconocido en el art. 5, inc. 1.1 LGC.

2. Gestión democrática por parte de los socios. Las cooperativas tienen por objeto la realización de actividades en beneficio de sus miembros, dotándolo de protagonismo y participación. En este sentido, se entiende que su organización es auto gestionada con participación activa de sus socios integrantes, es decir, los socios de la cooperativa fijan las políticas y toman las decisiones. Bajo el principio de “un socio, un voto” (regulado en el art. 5, inc. 2.3 LGC), los socios reunidos en asamblea general tienen la capacidad de decisión sobre la cooperativa, siendo los administradores solo gestores de los acuerdos adoptados. Este principio se encuentra reconocido en el art. 5, inc. 1.2 LGC.
3. Participación económica de los socios. Al ser la cooperativa una forma de asociación empresarial que busca satisfacer las necesidades de sus socios, cada socio ingresa constituyendo un aporte para el capital de la cooperativa. Si bien, a diferencia de las sociedades mercantiles, los socios no se “reparten” los resultados económicos como compensación a su participación o acciones (, sí es posible que estos perciban determinados excedentes de la actividad cooperativa o que decidan su asignación a otras actividades.
4. Autonomía e independencia. Se busca que las cooperativas, aun en sus relaciones con el Estado, conserven la capacidad de tomar libremente sus decisiones, “sin comprometer su independencia ni hipotecar su futuro” (Morillas Jarillo y Feliú Rey, 2018, p. 115). En ese sentido, el art. 2 LGC prescribe que “el Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas”.
5. Educación, formación e información. Se trata de una característica histórica de las cooperativas en la búsqueda de que la gente que la conforma (socios) procuren siempre una formación educacional continua e integral, que no solo se limite a la educación de aspectos técnicos, sino como valor para procurar ser una mejor persona. En lo que respecta a la información, esta es la manifestación de la educación y formación, pues los socios educados y formados con capacidad técnica transmiten o dan información de sus actividades a la sociedad en general. Este principio está previsto en el art. 5, inc. 1.5 LGC.

6. Cooperación entre cooperativas. Las cooperativas fomentan la satisfacción de las necesidades de sus integrantes. Sin embargo, para alcanzar esta satisfacción, estas no actúan aisladamente, sino que buscan maximizar su impacto mediante colaboraciones con otras cooperativas. Tal colaboración puede llegar a un nivel de asociación no solo local, sino también nacional e internacional.
7. Interés por la comunidad. Toda cooperativa debe atender no solo a las necesidades de sus miembros, sino también a las de la comunidad de su entorno. Por ello, las cooperativas deben trabajar y aportar en el desarrollo sostenible de sus comunidades. Por ejemplo, las cooperativas que buscan resaltar los aspectos culturales de una determinada sociedad.

**2.2.2.3 Desarrollo de actividad empresarial.** La transformación de asociaciones en cooperativas es un proceso fundamental que abre nuevas oportunidades para el desarrollo de actividades empresariales. Por ello, es necesario explorar en profundidad cómo las cooperativas transformadas pueden aprovechar esta transición para prosperar en el entorno empresarial.

Una vez completada la transformación de una asociación en una cooperativa, se abren las puertas a una serie de oportunidades y desafíos en el ámbito empresarial. Uno de los principales objetivos de esta transición es permitir que la nueva entidad desarrolle actividades empresariales que generen ingresos y promuevan el crecimiento económico de sus miembros. Esta evolución no solo brinda beneficios a nivel económico, sino que también puede contribuir al bienestar y la estabilidad de la comunidad a la que sirve la cooperativa.

El desarrollo de actividades empresariales en el contexto de una cooperativa transformada conlleva una serie de objetivos específicos. En primer lugar, se busca diversificar las fuentes de ingresos de la cooperativa, reduciendo su dependencia de una sola fuente de financiamiento o ingresos. Esto aumenta la resiliencia de la cooperativa ante posibles fluctuaciones en el mercado o cambios en el entorno económico<sup>147</sup>.

**2.2.2.4 Satisfacción de las necesidades de sus socios: ¿ánimo de lucro?** Las cooperativas constituyen un caso especial de persona jurídica, esto debido a que se encuentran sujetas a una legislación diferenciada del Código Civil. Si bien se reconoce legalmente el propósito no lucrativo de toda organización cooperativa, en estricto, no constituye una persona

---

<sup>147</sup> Además de lo manifestado, según lo publicado por la Sala de Noticias de la OIT, a medida que el diálogo en torno a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) después del año 2015 se intensifica, la OIT aboga por la promoción del modelo cooperativo como una herramienta fundamental para impulsar el desarrollo sostenible. En la OIT, se mantiene firmemente la convicción de que los principios y valores que guían a las empresas cooperativas ofrecen respuestas a los desafíos cruciales relacionados con el desarrollo económico, la preservación del entorno ambiental y la equidad social en un mundo cada vez más globalizado.

jurídica de finalidad no lucrativa análoga al de una asociación civil. En efecto, por ley se define a las cooperativas como aquellas organizaciones que tienen como finalidad ser fuente de trabajo para quienes, al mismo tiempo, sean sus socios y trabajadores o ser fuente de servicios para sus usuarios.

Por lo que, los socios de una cooperativa, a diferencia de los asociados de una asociación civil, realizan aportes para poder ser partícipes y por consecuencia tienen derechos patrimoniales para con la empresa, siendo una parte del patrimonio de la cooperativa. Esto quiere decir, que pueden participar en los excedentes que se puedan generar, y también en el saldo neto de liquidación patrimonial en el caso de una disolución.

Es importante recalcar, que los socios tienen derecho al reembolso de sus aportaciones dentro de la cooperativa en los casos de disolución y separación. Siendo el único caso en que no se hace uso de sus derechos patrimoniales en la reserva cooperativa, esto según lo estipulado en la Ley General de Cooperativas indica que las cooperativas tienen una cuenta en el patrimonio que lleva de nombre “reserva cooperativa”, la cual cuenta con carácter irrepartible y cuyo fin es cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas dentro del plan de trabajo.

El principio que comentamos resalta el carácter de irrepartible de esta Reserva, por lo tanto, no tienen derecho a reclamar ni a percibir alguna parte: los socios, los que hubieran renunciado, los excluidos, ni los herederos, de ser el caso. Es más, en caso que la Cooperativa se transformare a otra persona jurídica que no fuera cooperativa, su reserva cooperativa deberá ser obligatoriamente transferida a favor de la Federación Cooperativa a la cual pertenezca y en su defecto a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, para fines de educación Cooperativa. Igual procedimiento debe seguirse en caso de disolución y liquidación<sup>148</sup>.

### **2.2.3 Estructura orgánica**

Como toda persona jurídica de sustrato colectivo, las cooperativas adoptan un sistema orgánico, principalmente para la expresión de la voluntad social, para la ejecución de sus decisiones y para la fiscalización de su buen funcionamiento. En ese sentido, el art. 25 LGC señala que “[l]a dirección, administración y control de la cooperativa estará a cargo de la asamblea general, el consejo de la administración y consejo de vigilancia, respectivamente”. A estos tres órganos, la misma ley añade dos de observancia obligatoria en toda cooperativa: el comité de educación y el comité electoral (art. 32, inc. 1 LGC). Finalmente, el art. 35 LGC prevé como último órgano a la gerencia. Fuera de los mencionados, los arts. 25 y 32, inc. c) LGC contemplan la posibilidad de que cada cooperativa implemente otros comités.

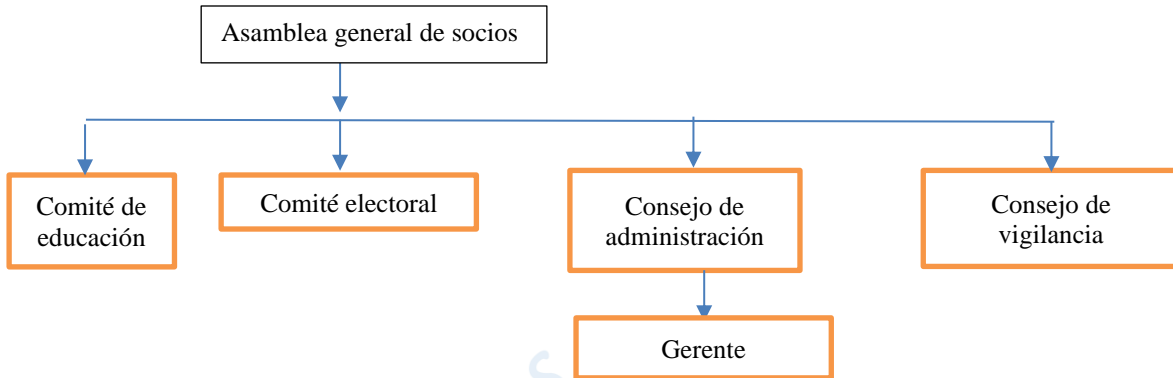
---

<sup>148</sup> Manual para la Gestión empresarial de las cooperativas de servicios.

De modo ilustrativo, puede graficarse la estructura orgánica de una cooperativa, como se muestra en la Figura 1:

**Figura 1**

*Estructura orgánica de una cooperativa*



*Nota.* Elaboración propia

**2.2.3.1 Asamblea o junta general.** La asamblea o junta general es la reunión de los socios, con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre la cooperativa. El art. 26 LGC la define como “la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto”.

La calidad de “autoridad suprema” que la LGC le confiere a este órgano se verifica en el listado de competencias y facultades reconocidos en el art. 27 LGC. Entre las principales competencias de la asamblea general tenemos:

- (i) la aprobación de modificaciones estatutarias, lo que incluye la toma de decisiones sobre reorganización corporativa (transformación, fusión, etc.), así como la disolución de la cooperativa;
- (ii) la elección o remoción de los miembros del consejo de administración, del consejo de vigilancia y del comité electoral, así como la fijación de sus dietas o remuneraciones y las eventuales sanciones.
- (iii) autorizar la distribución de los excedentes, la emisión de obligaciones y la enajenación de bienes de la cooperativa; entre otras facultades

A lo anterior, ha de añadirse que los incs. 18, 19 y 20 del art. 27 LGC reconocen a la asamblea general la competencia para resolver cualquier problema no previsto en la ley ni en el estatuto; adoptar acuerdos sobre cualquier asunto que afecte el interés de la cooperativa y, en general, ejercer cualquier atribución inherente a la cooperativa que no haya sido conferida a otros órganos.

**2.2.3.2 Consejo de administración y gerencia.** El consejo de administración en una cooperativa desempeña un papel fundamental en la gestión y funcionamiento administrativo de la entidad, y su responsabilidad es garantizar el cumplimiento de diversas atribuciones y funciones que se detallan a continuación:

- Cumplimiento normativo: El consejo de administración tiene la responsabilidad de asegurar que la cooperativa cumple con la ley, su estatuto interno, las decisiones tomadas por la asamblea general, los reglamentos internos y los acuerdos que establezca.
- Elección de autoridades: Debe elegir entre sus miembros al presidente, vicepresidente y secretario, mientras que los demás consejeros actúan como vocales.
- Gestión de miembros: Tiene la potestad de aceptar las dimisiones de sus miembros, así como las de los integrantes de los comités, con excepción de los miembros del Comité Electoral.
- Supervisión de la gerencia: Es responsable de dirigir y supervisar la administración de la cooperativa, incluyendo el funcionamiento de la gerencia.
- Nombramiento y remoción: Tiene la facultad de nombrar y destituir al gerente y, a propuesta de este último, designar y promover a otros funcionarios y empleados que no estén definidos legal o estatutariamente.
- Designación de gerente interino: En el caso de que no exista un gerente remunerado o sea necesario reemplazarlo, el consejo de administración puede designar a un miembro propio o a otra persona para asumir la gerencia de la cooperativa.
- Delegación de poderes: Puede autorizar la delegación de poderes y determinar las atribuciones que se pueden delegar.
- Reglamentos internos: Está habilitado para aprobar, modificar y aclarar los reglamentos internos, excepto aquellos relacionados con el consejo de vigilancia y el comité electoral.
- Planes y presupuestos: Debe aprobar los planes y presupuestos anuales de la cooperativa.
- Control y evaluación: Tiene la tarea de controlar y evaluar periódicamente la ejecución de las medidas aprobadas de acuerdo con los planes y presupuestos.
- Optimización de recursos: Debe respaldar las acciones necesarias para la óptima utilización de los recursos de la cooperativa y el logro efectivo de sus objetivos.
- Aceptación de Actos de Liberalidad: Puede aceptar actos de liberalidad realizados en beneficio de la cooperativa.
- Límites de gastos: En conjunto con el Gerente, establece los límites máximos de gastos para las remuneraciones fijas y eventuales.

- Integración en organizaciones cooperativas superiores: Tiene la responsabilidad de acordar la integración de la cooperativa en organizaciones cooperativas de grado superior de acuerdo con la ley, y debe informar a la asamblea general al respecto.
- Revisión de información financiera: En primera instancia, debe aprobar la memoria y los estados financieros preparados por la presidencia y/o gerencia, y presentarlos ante la asamblea general.
- Convocatoria de asamblea general: Está facultado para convocar a la asamblea general, definiendo su agenda y organizando elecciones anuales.
- Denuncias: Si se detectan casos de negligencia o exceso de funciones en el consejo de vigilancia y/o el comité electoral, deben ser informados a la asamblea general.
- Otras funciones: Debe llevar a cabo todas las funciones que no estén reservadas exclusivamente para la asamblea general o la gerencia según lo establecido por la ley y el estatuto. Atribuciones Adicionales: También debe ejercer cualquier otra atribución que le sea asignada por la ley y el estatuto de la cooperativa.
- En ese sentido, el consejo de administración es el órgano encargado de supervisar y gestionar el funcionamiento de la cooperativa, asegurando su conformidad con las normas legales y estatutarias, y tomando decisiones estratégicas para el beneficio de la entidad y sus miembros.

Por su parte el artículo 35 de la LGC prescribe sobre el gerente, definiéndolo como el funcionario ejecutivo del más alto nivel de la cooperativa y, como a tal, le competen, con responsabilidad inmediata ante el consejo de administración porque tiene una serie de responsabilidades clave:

- Representación: El gerente actúa como representante legal de la cooperativa tanto en asuntos administrativos como judiciales. Esto incluye todas las facultades legales típicas de un gerente, como la toma de decisiones y la firma de documentos en nombre de la cooperativa.
- Documentación: Es responsable de asegurar que todos los documentos y registros de la cooperativa sean precisos, regulares y estén disponibles según lo requiere la ley. Esto garantiza la transparencia y la integridad de las operaciones de la cooperativa.
- Ejecución de programas: El gerente se encarga de llevar a cabo los programas y planes aprobados por el consejo de administración, lo que implica la implementación de las decisiones tomadas por la asamblea general y el consejo de administración.

- **Nombramiento de personal:** Tiene la autoridad para contratar y despedir empleados y colaboradores de la cooperativa de acuerdo con la ley. Esto incluye la gestión del personal que contribuye al funcionamiento de la organización.
- **Coordinación:** Trabaja en estrecha colaboración con los comités y se asegura de que sus actividades sean coherentes con la dirección estratégica establecida por el consejo de administración.
- **Asesoramiento:** Brinda asesoramiento a la asamblea general, al consejo de administración y a los comités. Puede participar en sus reuniones y discusiones, aunque no tenga derecho a voto en algunas situaciones.
- **Responsabilidad financiera:** El gerente es responsable de la gestión adecuada de los fondos y recursos de la cooperativa. Esto implica asegurar que los recursos se utilicen únicamente para las actividades relacionadas con el propósito de la cooperativa.
- **Protección de intereses:** Debe proteger los intereses de la cooperativa, sus socios y terceros involucrados, evitando cualquier actividad que vaya en contra de los principios y objetivos de la cooperativa.
- **Cumplimiento legal:** Debe cumplir con todas las leyes y regulaciones aplicables, así como con las normas internas de la cooperativa.

A partir de lo señalado, se puede afirmar que el gerente de una cooperativa desempeña un papel fundamental en la gestión y administración de la organización puesto que su función en general es asegurar que la cooperativa opere de manera legal, eficiente y en línea con sus objetivos y principios cooperativos.

Asimismo, el artículo 36 de ley en comento, señala los casos de responsabilidad:

- **Daños y perjuicios a la propia cooperativa:** El gerente es responsable de los daños y perjuicios que pueda causar a la cooperativa debido a su incumplimiento de deberes, negligencia grave, acciones fraudulentas (dolo) o uso indebido de sus facultades. Esta responsabilidad también se extiende a los socios y terceros afectados cuando corresponda.
- **Registro de documentación:** El gerente debe asegurarse de que los libros y documentos requeridos por la ley estén presentes, sean precisos y reflejen fielmente la situación financiera y operativa de la cooperativa. Sin embargo, la responsabilidad sobre ciertos documentos recae en los dirigentes de la cooperativa y no en el gerente.
- **Veracidad de información:** El gerente debe proporcionar información veraz y precisa a la asamblea general, al consejo de administración, al consejo de vigilancia y a la presidencia

de la cooperativa. Esto asegura que las decisiones se tomen con base en información confiable.

- Inventarios: El gerente debe garantizar la existencia y exactitud de los bienes que figuran en los inventarios de la cooperativa, evitando irregularidades en la gestión de los activos.
- Revelación de irregularidades: Si el gerente detecta irregularidades en las actividades de la cooperativa, tiene la obligación de informar sobre ellas y no ocultarlas.
- Manejo de fondos sociales: El gerente debe velar por la adecuada gestión de los fondos sociales de la cooperativa, ya sea en efectivo, en bancos u otras instituciones financieras, y asegurarse de que se utilicen de acuerdo con los objetivos de la cooperativa.
- Uso de recursos sociales: El gerente no debe destinar los recursos sociales de la cooperativa a actividades que no estén relacionadas con el propósito de la misma.
- Uso adecuado del nombre y bienes: El gerente debe evitar el uso indebido del nombre y los activos de la cooperativa para beneficio personal o actividades ajenas a la cooperativa.
- Cumplimiento normativo: El gerente debe garantizar el cumplimiento de la ley y las normas internas de la cooperativa, evitando cualquier infracción.

A manera de colofón, el Artículo 36 establece que el gerente de una cooperativa en Perú tiene la responsabilidad de actuar con integridad y diligencia en la administración de la cooperativa, garantizando la precisión de la información financiera, el buen uso de los recursos y el cumplimiento de la ley. Además, debe responder por cualquier daño causado a la cooperativa, a los socios o a terceros como resultado de su gestión, negligencia o incumplimiento de sus deberes.

**2.2.3.3 Consejo de vigilancia.** El consejo de vigilancia en una cooperativa tiene la función principal de fiscalizar y supervisar las actividades de la cooperativa para asegurar que se desarrollen de manera transparente y en cumplimiento de la ley, el estatuto y los reglamentos internos. A continuación, se analizará el artículo 31 de la LGC, el cual detallada sus funciones:

- Elección de autoridades: El consejo de vigilancia elige a su presidente, vicepresidente y secretario, y los demás consejeros actúan como vocales.
- Aceptación de dimisiones: Tiene la facultad de aceptar las dimisiones de sus miembros.
- Reglamento: Puede aprobar, reformar e interpretar su propio reglamento de funcionamiento.
- Solicitar informes: Puede solicitar informes al consejo de administración y/o a la gerencia sobre el cumplimiento de acuerdos de la asamblea general, disposiciones legales, estatuto y reglamentos internos.

- Custodia de fondos y valores: Vigila que los fondos en caja, en bancos, así como los valores y títulos de la cooperativa estén debidamente resguardados.
- Verificación de bienes: Verifica la existencia y valorización de los bienes de la cooperativa, especialmente los recibidos de los socios como parte de sus aportaciones.
- Auditorías y arquezos: Puede ordenar auditorías y arquezos de caja cuando lo considere necesario.
- Supervisión contable: Asegura que la contabilidad de la cooperativa se lleve de acuerdo con la ley.
- Verificación de informaciones contables: Verifica la veracidad de la información contable.
- Inspección de documentos: Tiene acceso para inspeccionar los libros de actas del consejo de administración y de los comités, así como otros documentos relevantes.
- Garantías y seguros: Verifica que se mantengan las garantías y seguros de fianza requeridos por el estatuto o la asamblea general para el gerente y otros funcionarios.
- Reclamaciones de socios: Da seguimiento y emite opiniones u observaciones sobre las reclamaciones de los socios contra los órganos de la cooperativa.
- Medidas estatutarias: Propone a la asamblea general la adopción de medidas previstas en el estatuto.
- Seguimiento de juicios: Supervisa el curso de los juicios en los que la cooperativa esté involucrada.
- Inclusión de asuntos en asamblea: Puede solicitar la inclusión de asuntos específicos en la agenda de las sesiones de la asamblea general.
- Convocatoria a asamblea: Tiene la facultad de convocar a la asamblea general en ciertos casos, como incumplimientos graves o plazos establecidos por el estatuto.
- Denuncia de infracciones: Puede denunciar infracciones de la ley ante el gobierno regional correspondiente.
- Registro de infracciones: Debe registrar las infracciones a la ley o el estatuto cometidas por la cooperativa o sus miembros durante las sesiones de la asamblea general.
- Propuesta de auditores externos: Propone a la asamblea general la elección de auditores externos contratados por la cooperativa.
- Exigencia de medidas correctivas: Puede exigir a los órganos fiscalizados que tomen medidas correctivas recomendadas por los auditores.
- Objeción de acuerdos: Tiene la facultad de objetar acuerdos de los órganos fiscalizados que sean incompatibles con la ley, el estatuto o los reglamentos internos.

- Presentación de observaciones: Puede someter observaciones no aceptadas por los órganos fiscalizados a la asamblea general para su decisión final.
- Fiscalización en proceso de Liquidación: Fiscaliza las operaciones de liquidación de la cooperativa cuando sea necesario.
- Supervisión general: Supervisa las actividades de los órganos de la cooperativa para asegurarse de que sean veraces y cumplan con la ley y los reglamentos internos, sin emitir juicios sobre su eficacia.
- Informe anual: Presenta a la asamblea general un informe anual de sus actividades y propone medidas para el correcto funcionamiento de la cooperativa.
- Atribuciones adicionales: Ejerce otras atribuciones según lo establecido por la ley.

De esta manera, en palabras de Eguía Villaseñor (2014). la función esencial del Consejo de Vigilancia en una cooperativa radica en asegurarse de que tanto los directivos como los empleados y los consejeros operen de acuerdo con las reglas establecidas, evitando cualquier conducta excesiva o abusiva en el proceso<sup>149</sup>.

**2.2.3.4 Comité de educación y Comité electoral.** El artículo 32 de la Ley de Cooperativas establece dos disposiciones importantes sobre los comités en una cooperativa. Primero, establece que cada cooperativa debe tener obligatoriamente un comité de educación y un comité electoral. En segundo lugar, menciona que el comité electoral estará sujeto a las normas establecidas en el artículo 31 de la misma ley, en lo que sea aplicable.

En cuanto al comité de educación, este comité tiene como objetivo promover la educación y formación de los miembros de la cooperativa. Esto puede incluir la realización de programas de capacitación, seminarios, y otras actividades que contribuyan al desarrollo y conocimiento de los socios en temas relacionados con la cooperativa y sus operaciones.

Por otro lado, el comité electoral es responsable de supervisar y facilitar el proceso de elecciones dentro de la cooperativa. Esto implica la organización de las elecciones para los cargos directivos y la garantía de que se realicen de manera justa y transparente. Además, el artículo 32 menciona que se aplicarán ciertas normas del artículo 31 relacionadas con el comité electoral.

A partir de lo mencionado, se puede concluir que el comité de educación se enfoca en la formación y educación de los socios, mientras que el comité electoral se encarga de supervisar el proceso de elecciones en la cooperativa. Ambos comités desempeñan un papel crucial en el funcionamiento y la gobernanza de la cooperativa.

---

<sup>149</sup> Eguía Villaseñor, F. (2014). ABC de la cooperación. Caja popular mexicana. México.

## 2.2.4 Estructura funcional

**2.2.4.1 Constitución e inscripción de la cooperativa.** El artículo 11 de la Ley de Cooperativas establece los procedimientos para la constitución e inscripción de una organización cooperativa en el Perú. Aquí se resumen los puntos clave:

- Toda organización cooperativa debe ser constituida mediante una asamblea general de fundación, en la cual se aprueba su estatuto, se suscribe su capital inicial (si es una cooperativa primaria o una central cooperativa), y se eligen los miembros de sus órganos directivos.
- La constitución debe quedar registrada en un documento legal, ya sea una escritura pública, un documento privado con firmas certificadas por notario, o en ausencia de notario, por un juez de paz.
- La denominación de la organización cooperativa debe seguir ciertas pautas dependiendo del tipo de cooperativa, como "cooperativa" seguido de su tipo y un nombre distinto que elijan.
- Ninguna organización cooperativa puede usar una denominación idéntica a otra que ya exista.
- Se debe enviar una copia certificada del documento de constitución, incluyendo el estatuto, al gobierno regional correspondiente.
- Las partes del acto de constitución o las copias certificadas del documento deben ser entregadas al Registro de Personas Jurídicas para la inscripción de la organización cooperativa.

Asimismo, también se tiene que el artículo 12 del mismo cuerpo legal, detalla el procedimiento de inscripción de la organización cooperativa de la siguiente manera:

- El gobierno regional puede presentar observaciones o tachas contra la inscripción de la organización cooperativa si el acto de constitución o el estatuto son contrarios a la ley. Esto debe hacerse dentro de los 30 días hábiles posteriores a la recepción de los documentos.
- Una vez vencido este período y considerando las observaciones del gobierno regional (o la falta de ellas), el registrador procederá a inscribir la organización cooperativa o, en ciertos casos, puede suspender o negar la inscripción.
- La organización cooperativa solo puede operar legalmente después de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.
- Los actos y documentos realizados en nombre de una organización cooperativa que no esté inscrita obligarán personal y solidariamente a quienes los realizaron, sin perjuicio de las

responsabilidades civiles y penales correspondientes. Sin embargo, una vez inscrita, estos actos pueden ser ratificados por el órgano cooperativo competente.

- Se establece dónde deben inscribirse diferentes tipos de organizaciones cooperativas en el registro.

A manera de cierre, estos artículos de la LGC detallan los pasos y procedimientos necesarios para la constitución e inscripción de una organización cooperativa en nuestro ordenamiento jurídico asegurando su cumplimiento con la ley y su funcionamiento legal.

**2.2.4.2 Libros de la cooperativa.** La cuestión sobre qué órganos de una cooperativa son inscribibles en el registro ha sido un tema de discusión y evolución en la interpretación de la normativa por parte de los operadores registrales. A continuación, se presenta brevemente las posiciones y cambios en esta interpretación:

Inicialmente, se permitía la inscripción de órganos como el consejo de administración, los gerentes, el consejo de vigilancia y los comités electorales y de educación. Sin embargo, esta interpretación cambió con la Resolución 328-2007-SUNARP-TR-T del 27 de diciembre de 2007. Esta resolución estableció que solo son inscribibles los órganos de una persona jurídica que, de acuerdo con su estatuto o la ley, tengan representación frente a terceros. Esto significaba que, según esta nueva orientación, algunos órganos de las cooperativas no tenían la capacidad de representar a la cooperativa ante terceros y, por lo tanto, no eran inscribibles.

En particular, el comité electoral se destacó como un órgano que no era inscribible según esta interpretación, aunque se consideraba un acto sujeto a calificación registral. Esta nueva orientación se extendió a otros órganos de las cooperativas, como el consejo de vigilancia, el comité de crédito y el comité de educación. Se argumentaba que estos órganos tampoco tenían la capacidad de representar a la cooperativa ante terceros y, por lo tanto, su elección no era inscribible en el registro. Esta interpretación llevó a que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas incluyera la "elección del comité electoral" como un acto no inscribible.

A pesar de estos cambios, se enfatizó que aquellos órganos que estaban explícitamente establecidos por la Ley General de Cooperativas (LGC), como el consejo de vigilancia y los comités de las cooperativas, debían mantenerse y no se podían considerar no inscribibles, ya que la LGC establecía expresamente su existencia.

El Reglamento de Inscripción de Cooperativas (RIC) ha introducido una nueva regla con respecto a la inscripción del comité electoral en las organizaciones cooperativas. Antes de esta modificación, el comité electoral no era considerado como un acto inscribible en el Registro de Personas Jurídicas. Sin embargo, el RIC ahora establece que la elección de los

miembros del comité electoral y su renovación anual por tercios es obligatoriamente inscribible<sup>150</sup>.

Esta modificación se ha implementado por razones prácticas. En las cooperativas, el comité electoral desempeña un papel fundamental en la dirección, control y supervisión de los procesos electorales. Cuando se califica un título de renovación anual por tercios de consejos y comités de una cooperativa, los registradores debían verificar la legitimidad del comité electoral que supervisó el proceso electoral. Además, la composición del comité electoral puede cambiar después de su nombramiento debido a renunciaciones, fallecimientos, remociones, reemplazos, entre otros. Esto complicaba la calificación de los títulos.

La nueva regla permite a las instancias registrales verificar la legitimidad del comité electoral que supervisó el acto electoral basándose en la información incorporada a la partida de la cooperativa. Solo en casos en los que la partida no publique la conformación del comité electoral será necesario acudir al título archivado respectivo. Sin embargo, la inscripción del comité electoral no implica que los acuerdos de carácter interno adoptados por este órgano sean inscribibles. El RIC establece que estos acuerdos no deben inscribirse, ya que no aportarían información relevante a la partida registral y podrían recargarla con información irrelevante para terceros.

En cuanto al consejo de vigilancia y el comité de educación de las cooperativas, el RIC establece que no son inscribibles, excepto para la inscripción de la constitución de la cooperativa. Esto significa que el registrador solo debe verificar la elección de los primeros integrantes de estos órganos en el acto constitutivo de la cooperativa por períodos de tres, dos o un año, según corresponda. No es necesario reflejar la composición de estos órganos en el asiento de constitución de la cooperativa en actos posteriores que modifiquen su composición.

**2.2.4.3 Régimen del socio.** El régimen de socio en las cooperativas se caracteriza por su doble naturaleza, que involucra tanto aportaciones de capital como una participación activa en las actividades de la cooperativa. En primer lugar, cada socio contribuye al capital social de la cooperativa, lo que significa que aporta recursos financieros, bienes muebles, inmuebles o servicios, según lo estipulado en el estatuto de la cooperativa y la legislación aplicable. Estas aportaciones son esenciales para constituir el fondo común de la cooperativa y respaldar sus operaciones.

---

<sup>150</sup> Echevarría Calle, J. E. ¿Es inscribible la elección del consejo de vigilancia, comité de educación y comité electoral de una cooperativa? *Enfoque Derecho*. (2023). Recuperado de <https://www.enfoquederecho.com/articulo/eleccion-consejo-vigilancia-comite-educacion-comite-electoral-cooperativa>

El capital social, que está formado por las contribuciones de todos los socios, representa los recursos con los que la cooperativa puede llevar a cabo sus actividades económicas. Además, refleja el grado de compromiso financiero de cada socio en la cooperativa. Dado que el capital social es un componente fundamental de la cooperativa, su adecuada gestión y administración son esenciales para asegurar su solidez financiera y capacidad operativa (Carreras, 2007)<sup>151</sup>.

Sin embargo, el régimen de socio en las cooperativas va más allá de la mera inversión de capital. Los socios también desempeñan un papel activo en las actividades de la cooperativa. Cada miembro participa en la toma de decisiones, la gestión y la ejecución de las operaciones comerciales o productivas de la cooperativa. Esta participación activa es fundamental para el funcionamiento democrático de la cooperativa, ya que implica que los socios tienen voz y voto en las decisiones que afectan a la organización. Dependiendo del tipo de cooperativa y su estructura interna, los socios pueden tener diferentes roles y responsabilidades en la cooperativa.

Algunos pueden formar parte de los órganos de dirección y toma de decisiones, como el consejo de administración, mientras que otros pueden estar más involucrados en las operaciones cotidianas. Esta combinación de inversión y participación activa fomenta la colaboración entre los socios y promueve el beneficio mutuo, ya que todos trabajan juntos para alcanzar los objetivos comunes de la cooperativa.

**2.2.4.4 Régimen económico.** El régimen económico de las sociedades cooperativas, es un régimen complejo, ya que el socio integrante de la cooperativa tiene doble condición a) como aportante (capital) y; b) como participe o actor de la actividad desarrollada,

El capital social: Hundskopf Exebio (2018), señala que “el capital es el monto aportado y en el caso de las sociedades en el monto pagado por cada acción suscrita, que puede estar representado en dinero o en bienes”<sup>152</sup> el capital social está constituido por las aportaciones, obligatorias y voluntarias de los socios, que forma parte de los fondos propios de la sociedad y representa valores patrimoniales comprendidos en el riesgo, es decir el capital que la sociedad, dependiendo a la responsabilidad, tendría que responder ante el incumplimiento de sus obligaciones; en el caso de las sociedades cooperativas el capital social está constituido por las aportaciones de los socios, así lo define el artículo 38 de la LGC, que además señala:

<sup>151</sup> Carreras Roig, Lluís. *El subsector empresarial no financiero de la economía social. La fiscalidad de las sociedades cooperativas, sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación*. 2007, p. 192.

<sup>152</sup> Hundskopf Exebio, O. (2018). Los convenios que contienen derechos de seguimiento y/o derechos de arrastre dentro del marco legal de los convenios parasociales. *Athina*, (11), 2018, pp. 159-180. <http://dx.doi.org/10.26439/athina2014.n011.2035>

- a) Las aportaciones podrán ser pagadas en dinero, bienes muebles e inmuebles o servicios, de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la cooperativa, según el tipo de ésta, sin perjuicio de las limitaciones legales correspondientes a las centrales cooperativas a que se contrae el Artículo 106 de la presente ley.
- b) La valorización de los bienes y servicios con que se paguen las aportaciones se efectuará de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento de la presente ley; no podrá ser valorizado como aportación el trabajo personal de los promotores de la cooperativa;
- c) Las aportaciones serán de igual valor representados mediante "certificados de aportación", los que deberán ser nominativos, indivisibles y transferibles en las condiciones determinadas por el Reglamento y por el estatuto de la cooperativa; d) Las aportaciones no podrán adquirir mayor valor que el nominal fijado por el estatuto de la cooperativa, ni ser objeto de negociación en el mercado;
- d) Cada certificado de aportación podrá representar una o más aportaciones en las condiciones que determine el estatuto.

Las aportaciones que hacen los socios al capital social de la cooperativa no representan una parte proporcional o alícuota en el capital social, como si ocurre en las sociedades mercantiles regidas por la Ley General de Sociedades, sino que se cuantificara del patrimonio neto repartible, ahora estas aportaciones pueden ser dinerarias o no dinerarias, en lo que respecta a las primeras esta demás decir que deben ser aportadas en moneda, mientras que las segundas, pueden consistir en bienes o derechos de ser susceptibles en valorización económica.

Otro concepto que es necesario determinar es el concepto de patrimonio, que viene a ser el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la sociedad en cada momento, en lo que respecta a la cooperativa, su patrimonio lo integran las aportaciones iniciales y sucesivas, obligatorias y voluntarias de los socios, cuotas de ingreso o cuotas periódicas, bajo estas definiciones, se colige que al concepto de capital social se contraponen el concepto de patrimonio.

Respecto al reparto de remanentes: El artículo 42 de la LGC prescribe: "Rigen para la determinación y distribución de remanentes las siguientes reglas:

1. Para determinar los remanentes de toda cooperativa ésta deducirá, de sus ingresos brutos, como gastos:
  - 1.1 Los costos, los intereses de depósitos y los demás cargos que, según la legislación tributaria común, son deducibles de las rentas de tercera categoría, en cuanto le sean aplicables, según su naturaleza y actividades;

- 1.2 Las sumas que señale el estatuto, o la asamblea general, como provisiones para la reserva cooperativa y/o para desarrollar programas de educación cooperativa, previsión social y promoción de otras organizaciones cooperativas, comprendidas en los incisos 2.1 y 2.3 del presente artículo.
2. Los remanentes se destinarán, por acuerdo de la asamblea general, para los fines y en el orden que siguen:
  - 2.1 No menos del veinte por ciento para la reserva cooperativa sin perjuicio de que el Reglamento señale porcentajes mayores o diferenciales, según los tipos de cooperativas;
  - 2.2 El porcentaje necesario para el pago de los intereses de las aportaciones que correspondan a los socios, en proporción a la parte pagada de ellas;
  - 2.3 Las sumas correspondientes a fines específicos, como provisión para gastos y/o abono a la reserva cooperativa, y/o incremento del capital social, según decisión expresa de la propia Asamblea General.
  - 2.4 Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa, si ésta fuere de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores.”

Sin embargo, cuando proceda la distribución de remanentes, se deben observar las siguientes reglas:

1. La reserva cooperativa será automáticamente integrada con los siguientes recursos:
  - 1.1 Los beneficios que la cooperativa obtenga como ganancias del capital o como ingresos por operaciones diferentes a las de su objeto estatutario;
  - 1.2 La parte del producto de las revalorizaciones que le corresponda según el Artículo 49 de la presente Ley.
  - 1.3 En las cooperativas de usuarios, los beneficios generados por operaciones con no socios;
  - 1.4 El producto de las donaciones, legados y subsidios que reciba la cooperativa, salvo que ellos sean expresamente otorgados para gastos específicos;
  - 1.5 Otros recursos destinados a esta reserva, por acuerdo de la asamblea general.
2. La reserva cooperativa será destinada exclusivamente a cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas de la cooperativa; la reserva utilizada deberá ser repuesta por ella en cuanto sus resultados anuales arrojen remanentes, en el número de ejercicios que determine el estatuto, o la asamblea general.

La cooperativa en el Perú asume una serie de obligaciones de naturaleza económica tanto a nivel externo (clientes, proveedores, empresas socias estratégicas, etc.) así como a nivel interno (trabajadores, socios, etc.), siendo regulada esa estructura obligacional a través de un marco normativo que contiene a la Ley especial denominada “Ley General de Cooperativas” la cual fue aprobada por Decreto Legislativo N° 85 en el año 1981, así como su T.U.O. aprobado por el D.S. 074-90-TR<sup>153</sup>; dentro de estas obligaciones se puede abordar el término de la responsabilidad, que tal como señala su marco normativo respecto a los socios de una Cooperativa es de naturaleza limitada, es decir solo responden con lo aportado por el socio a la Cooperativa, en conclusión dicha persona jurídica en caso de supuestos de obligaciones tributarias o económicas propias responderá a las mismas solo con el patrimonio legal de la cooperativa.

Eso quiere decir, que teniendo en cuenta que cada socio ha efectuado aportes al capital de la Cooperativa, por lo que pasan a formar parte del patrimonio de la misma, en consecuencia si la persona jurídica conviene en asumir obligaciones, este será respondido con el patrimonio anteriormente mencionado y hasta donde alcance el mismo, por ende los socios de la cooperativa en caso del cobro de dichas obligaciones debe responder solo con lo que ha aportado al patrimonio perteneciente a la cooperativa, sin necesidad de tener que aportar con sus bienes personales o patrimonio propio.

En referencia a las obligaciones tributarias, es pertinente mencionar que estas se encuentran reguladas en la norma denominada T.U.O. de la Ley General de Cooperativas<sup>154</sup>, en el artículo 66°:

1. Las cooperativas están afectas por el impuesto a la renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios;<sup>155</sup>
2. Las aportaciones que las organizaciones cooperativas paguen a la central o centrales en las que ellas se integren o estén integradas serán deducibles, como gastos, antes de la determinación de sus remanentes, para todos los efectos de la legislación tributaria;
3. Los intereses y excedentes que las cooperativas distribuyan a sus socios o en su caso, a los herederos de éstos, se hallan exentos de todo impuesto, incluso el de la renta,

---

<sup>153</sup> Promulgada el 14 de diciembre de 1990.

<sup>154</sup> Decreto Supremo N° 074-90TR.

<sup>155</sup> De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29683, publicada el 13 mayo 2011, se precisa que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente numeral, las cooperativas están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios.

dentro de los mismos límites de exención o exoneración tributarias y demás términos que la ley señala para los depósitos de ahorros en bancos;

4. La base imponible para la aplicación del impuesto al patrimonio empresarial será determinado del siguiente modo:
  - 4.1 En las cooperativas de usuarios exclusivamente sobre el valor contable de los activos, menos la suma de: la reserva cooperativa y las deudas a terceros y el noventa por ciento de las aportaciones de los socios;
  - 4.2 En las cooperativas de trabajadores exclusivamente sobre el valor contable de los activos menos: la suma de la reserva cooperativa y las deudas a terceros;
5. El impuesto a las revaluaciones será aplicado, en cualquier cooperativa, solamente sobre el excedente de la revaluación que incremente su capital social, de conformidad con el artículo 49 de la presente Ley,
6. No están afectas al impuesto de alcabala, ni al adicional de alcabala, las transferencias de bienes inmuebles que las cooperativas adquieran para el cumplimiento de sus fines. Tampoco están afectas a dichos impuestos las transferencias que las cooperativas hagan a favor de sus socios para fines de vivienda;
7. El saldo neto derivado de la liquidación que la cooperativa practique al cancelar la inscripción de un socio y que deba ser pagado a los herederos de éste, deberá ser entregado a los beneficiarios tan pronto acrediten su derecho, sin necesidad de autorización especial de órgano administrativo alguno.

Si los bienes adjudicados fueren inmuebles, la transferencia se halla exenta del impuesto de alcabala y del adicional al de alcabala.
8. Los contratos de mutuo y de financiación que celebren las cooperativas y los intereses que éstas perciban por tales causas, están exentos del impuesto a la renta y de todo tributo, así como de retenciones especiales;
9. Los créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de organizaciones cooperativas del país, se hallan exentas del impuesto a la renta;
10. Las excepciones, exoneraciones, beneficios y demás disposiciones tributarias correspondientes a las cooperativas amparan, necesariamente a las organizaciones cooperativas de grado superior.

Por lo tanto, cuando la Cooperativa opera con su socio en cumplimiento de su objeto social, ésta no tiene ninguna intención de lucrar con él, pues lo único que generaría con ello es una utilidad que pertenecería al mismo socio; en consecuencia, sería ilógico que la Cooperativa

lucre con el socio si al final tendría que devolverle la utilidad. Por ello, las Cooperativas de servicios cuando operan con sus socios no generan utilidad que pueda afectarse con Impuesto a la Renta. Y si producto de su operatividad con los socios, existe un saldo positivo, ello constituye el excedente que pagó el socio por el servicio, y no una utilidad comercial gravada con Impuesto a la Renta. Claro está, cuando la Cooperativa opera con un tercero no socio, actúa como cualquier otra persona jurídica prestadora de un servicio o comercializadora de un bien, pues la Cooperativa no se ha constituido para brindar servicios al costo a favor de terceros, sino de sus propios socios. Es evidente, por lo tanto, que cuando la Cooperativa opera con terceros y obtiene ingresos por dicha operación, ello sí calificará como renta gravable con el Impuesto a la Renta<sup>156</sup>.

Asimismo, las operaciones que la cooperativa realice con sus socios, como con terceros no socios, están gravadas con IGV, aunque esto no es relevante debido a que: a) Por la gran cantidad de insumos y productos se encuentran exonerados de este impuesto, y b) Aquellos productos o insumos que sí se encuentran gravados, lo pagarán los consumidores finales cuando la Cooperativa realice la venta.

Finalmente respecto a las obligaciones laborales, es necesario señalar que las cooperativas tienen un tratamiento más o menos igual que las demás empresas o empleadoras, existiendo un vínculo de dependencia y subordinación con las personas que sean contratadas por esta, por consiguiente la existencia de un contrato de trabajo que conlleve al cumplimiento de una serie de obligaciones laborales propias del régimen laboral privado, tales como pago de beneficios sociales, pago de salario, inclusión en planillas, etc. Aunque también una cooperativa puede acogerse a los benéficos de la denominada Ley Mype.

---

<sup>156</sup> PRODUCE, “Manual para la Gestión Empresarial de las Cooperativas de Servicios”, JB Grafic EIRL, Lima, 2009.

## Capítulo 3

### Transformación de una asociación a una cooperativa

#### 3.1 Base legal

Como se ha podido comprobar en los capítulos anteriores de esta investigación, ha quedado delimitado que nuestro derecho interno si ha establecido diversas modalidades de reorganización o reconversión estructural de personas jurídicas, es decir mecanismos mediante los cuales las personas jurídicas reconocidas, pueden regular su estructura legal y funcionamiento e incluso transformarse a una forma societaria u otro tipo de estructuras reconocidas por ley en nuestro país. Generalmente estas reorganizaciones se realizan por motivos económicos. Sin embargo, se debe tener en cuenta que existen limitaciones a estas reorganizaciones, limitaciones que tienen por finalidad proteger a los integrantes de la persona jurídica (en este caso la asociación) y también a terceros que podrían verse afectados por esta forma de reorganización.

El fin de lucro y el fin empresarial son dos conceptos diferentes que se relacionan con los objetivos y metas de una empresa.

El fin de lucro se refiere al objetivo de generar ganancias económicas para los propietarios o accionistas de una empresa. Es decir, el objetivo principal de una empresa con fines de lucro es maximizar las ganancias y aumentar el valor de la empresa para sus inversores. El fin de lucro es una motivación clave para la mayoría de las empresas, ya que permite la supervivencia y el crecimiento de la empresa a largo plazo.

Por otro lado, el fin empresarial se refiere al propósito general o la razón de ser de una empresa. El fin empresarial puede incluir objetivos no económicos, como la creación de empleo, el desarrollo de productos y servicios innovadores, la satisfacción de las necesidades de los clientes, la mejora de la calidad de vida de la comunidad local, entre otros. El fin empresarial busca crear valor para múltiples partes interesadas, no solo para los accionistas.

En resumen, mientras que el fin de lucro se centra en generar ganancias económicas para los accionistas, el fin empresarial se centra en el propósito general de la empresa y en la creación de valor para múltiples partes interesadas.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la asociación propiamente dicha no tiene un fin netamente empresarial, pero tampoco se encuentra prohibida de la realización de actividades empresariales. Debemos establecer que la diferencia del destino de los fondos conseguidos de la realización de esta actividad. Y en ese sentido va la transformación a la estructura denominada cooperativa, donde se tiene la opción de realizar actividad empresarial con aporte

de capitales, pudiendo acceder a beneficios símiles a los de las sociedades, como lo son la calificación de micro o pequeñas empresas.

Antes de continuar con el marco normativo o legal del procedimiento de transformación de Asociación a Cooperativa, debo resaltar que una característica importante de este proceso es que no se trata de una disolución o liquidación, la persona jurídica mantiene sus elementos esenciales, muestra de ello es que inclusive conserva su número de partida registral, su número de RUC y su domicilio social.

Al respecto Garrigues (1979) haciendo un análisis comparativo señala respecto a la transformación que se trata de un “...cambio experimentado por una compañía que pasa de un tipo de sociedad a otro distinto del que tenía, conservando, sin embargo, la misma personalidad jurídica.”<sup>157</sup>

En conclusión, no es necesario liquidar o disolver la asociación en nuestro ordenamiento jurídico para constituir una cooperativa, sino que, en acuerdo de asamblea general de asociados, se toma la decisión de adoptar la nueva forma legal de cooperativa y se opera bajo las normas legales señaladas para estas. Siendo el sustento normativo antecedente para este proceso de transformación el artículo 110° del Decreto Supremo 074-90-TR que aprueba el T.U.O. de la Ley General de Cooperativas con la siguiente redacción:

**“Artículo 110.-** Las entidades señaladas a continuación podrán transformarse en cooperativas, con acuerdo de sus asambleas o juntas generales y con observancia de las siguientes normas:

1. Las sociedades mercantiles cuyo patrimonio fuere totalmente asumido por sus propios trabajadores, al amparo de la Ley, y cualesquiera otras sociedades cuyos capitales pertenezcan a los trabajadores a su servicio y exclusivamente en cooperativas de trabajadores, de los tipos que les correspondan según sus actividades económicas predominantes;
2. Las asociaciones pro-vivienda y cualesquiera otras entidades privadas que tengan por objeto la solución de problemas de vivienda; en cooperativas de vivienda;
3. Las juntas de propietarios de los bienes inmuebles sometidos al régimen legal de la propiedad horizontal, en cooperativas de vivienda, de conformidad con el Artículo 76 inciso 4);

---

<sup>157</sup> Garrigues, Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil”. Ed. Porrúa. México. 1979, p.: 575.

4. Las derramas y otras organizaciones privadas que tengan por objeto realizar servicios de ahorro, crédito y otras operaciones financieras a favor de sus miembros: en cooperativas de ahorro y crédito;
5. Las asociaciones de socorros y auxilios mutuos; en cooperativas del tipo que ellas elijan con observancia de los Artículos 7 y 8 de la presente Ley;
6. Otras organizaciones sociales: en cooperativas del tipo correspondiente a sus fines económicos predominantes;
7. Las entidades precedentemente citadas quedarán exceptuadas en su caso, de la obligación establecida por el Artículo 63 del Código Civil<sup>158</sup>, en cuanto se refiere el destino de su patrimonio líquido, siempre que éste sea transferido a la cooperativa resultante de su transformación”. (Decreto Supremo N° 074-90-TR, 1990)”

La versión original la Ley General de Cooperativas , la cual fue promulgada estando vigente la Constitución Política de 1979<sup>159</sup>, otorgaba una mayor libertad en cuanto a la organización empresarial por parte del ciudadano común, este espíritu está reflejado en el artículo 110°, donde se autoriza que un colectivo de ciudadanos, por ejemplo reunidos en una asociación, puedan transformarse a una forma jurídica empresarial como lo es una cooperativa; posiblemente la fundamentación de ello es que con este artículo se quería dotar también de herramientas jurídicas para los grandes grupos de ciudadanos que querían realizar actividad empresarial, y para ello requerían una forma legal autorizada. Pues si citamos un poco de historia es necesario recordar que, en la fecha de inicio de vigencia de la Ley de Cooperativas, quien tenía el monopolio de la actividad empresarial eran las sociedades como se había establecido en la Ley N° 16123 “Libro de Sociedades Mercantiles del Código de Comercio”

Existen varias razones por las cuales una asociación en Perú podría querer transformarse en una cooperativa. A continuación, se presentan algunas posibles razones:

- a) En primer lugar, acceso a financiamiento. Las cooperativas tienen acceso a diferentes tipos de financiamiento, incluyendo préstamos y créditos, que pueden ser más accesibles que los ofrecidos a las asociaciones. Esto se debe a que las cooperativas pueden demostrar mayor estabilidad y sostenibilidad financiera al tener una base de miembros comprometidos y una estructura de gestión más formal.

---

<sup>158</sup> Teniendo en cuenta el año en que fue promulgada dicha ley, el mencionado artículo está referido al Código Civil de 1936, que se encontraba aún vigente y que a la letra señalaba lo siguiente: “*Disuelta la asociación se entregará su patrimonio a las personas designadas en sus estatutos, una vez cumplidas las obligaciones contraídas respecto de tercero. A falta de designación, el patrimonio se aplicará a la realización de fines análogos en interés del distrito, provincia o departamento, según el carácter o índole de la asociación disuelta. Esta función incumbe a la Corte Suprema.*”

<sup>159</sup> Aprobada mediante Decreto Legislativo N° 85 del 21 de mayo de 1981.

- b) En segundo lugar, protección legal. Las cooperativas están reguladas por una ley específica, la Ley General de Cooperativas, que ofrece ciertas protecciones legales y fiscales para las cooperativas y sus miembros. Esto puede proporcionar una mayor seguridad y estabilidad a largo plazo para la organización.
- c) En tercer lugar, participación y propiedad democrática. En una cooperativa, cada miembro tiene una sola voz y un solo voto, independientemente de su nivel de inversión. Esto permite una participación más democrática y una mayor propiedad compartida en la organización, lo que puede fomentar un mayor compromiso y lealtad de los miembros.
- d) En cuarto lugar, mayor capacidad de negociación. Las cooperativas pueden tener una mayor capacidad de negociación al unir a sus miembros para obtener mejores precios en la compra de insumos, materiales y servicios. Además, las cooperativas pueden vender sus productos o servicios a precios competitivos debido a su capacidad de coordinar la producción y la comercialización.

Estas son solo algunas de las posibles razones por las que una asociación en Perú podría querer transformarse en una cooperativa. Es importante tener en cuenta que esta decisión debe ser bien pensada y planificada cuidadosamente para asegurar que sea adecuada para las necesidades y objetivos de la organización y sus miembros.

Actualmente el Proceso de transformación de asociación a cooperativa, tiene como soporte normativo el denominado Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado mediante Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN, de fecha 15 de febrero del 2013 y que en su artículo 1° señala el ámbito de aplicación:

**“Artículo I.-** Ámbito de aplicación del Reglamento

Este reglamento regula las inscripciones de actos relativos a las siguientes personas jurídicas: Asociaciones, Fundaciones, Comités, Cooperativas, Personas Jurídicas creadas por ley, así como a cualquier persona jurídica distintas a las Sociedades y a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En caso de existir discrepancia entre las disposiciones de este Reglamento y normas especiales, primarán estas últimas.”  
(Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN, 2013)

Mientras que en el Título XV, específicamente en su artículo 79° señala que:

**“Artículo 79.-** Inscripción del acuerdo de reorganización.

Es inscribible en el Registro el acuerdo de reorganización de una persona jurídica, siempre que la ley o su naturaleza lo permitan. Son aplicables a la reorganización de

personas jurídicas las normas relativas a la reorganización de sociedades en lo que fueran aplicables.” (Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN, 2013)

En complemento a ello, el artículo 80° de este reglamento ha delimitado:

“**Artículo 80:** En la partida registral de la persona jurídica que se transforma se inscribirá el acuerdo de transformación, consignándose en el asiento, la nueva forma adoptada y los demás datos exigidos por las disposiciones legales que la regulan.”

En esta última norma que no tiene carácter ni naturaleza de ley, pero que es complementaria dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es evidente que tiene como fin el cubrir un vacío normativo que la misma Constitución Política de 1993 adolece, pues si bien señala la libertad de empresa, pero en mi opinión solo está dirigida a grupo empresariales o unidades económicas empresariales, descuidando el emprendimiento civil empresarial, por lo tanto, es importante que a nivel de la entidad que se encarga de declarar la personería jurídica, se haya dado este reglamento.

### **3.2 Diferencias entre la asociación y la cooperativa**

¿Por qué una asociación tendría la necesidad de transformarse en una cooperativa? Para responder esta pregunta es necesario establecer las diferencias entre ambas personas jurídicas, las cuales paso a detallar a continuación:

- a) La Asociación se encuentra regulada como persona jurídica en el Código Civil de 1984, mientras que la cooperativa se encuentra regulada en el T.U.O. de la Ley General de Cooperativas.
- b) La actividad o actividades que realiza la asociación no necesariamente son de naturaleza empresarial, mientras que la cooperativa si realiza netamente actividades empresariales.
- c) En cuanto a la formalización de una asociación esta solamente se puede generar a través de una escritura pública elevada a SUNARP, mientras que la cooperativa además de esa opción puede crearse a través de un documento privado con firmas certificadas ante un notario, es decir es más flexible en su formalización.
- d) Una diferencia interesante se ve reflejada en lo que respecta al régimen de aportaciones, mientras que en la asociación los aportes efectuados por los asociados no se devuelven así decidan separarse de la asociación, en la cooperativa distinto destino tienen los aportes pues a los socios que se desvinculan se les devuelve estos aportes realizados y adicional a ello se les paga también los intereses en proporción a los aportes realizados.
- e) Otra de las diferencias resaltantes es que, en referencia a las actividades lucrativas dentro de la asociación, las utilidades obtenidas no pueden ser divididas entre los asociados; pero en la cooperativa al poseer naturaleza empresarial y de ayuda mutua, las ganancias se

distribuyen entre los socios a modo de excedentes, y en proporción a las aportaciones hechas por cada uno de estos socios.

- f) En cuanto a la extinción, en la asociación los bienes resultantes o patrimonio post disolución o liquidación no podrán ser repartidos entre los asociados, e incluso se reparten a asociaciones de fines similares; en lo que respecta a la cooperativa si se pueden repartir siempre conservando la excepción de la denominada reserva cooperativa<sup>160</sup>.
- g) En el ámbito tributario también supone ventajas la transformación de asociación a cooperativa, pues solo están exoneradas de impuesto a la renta algunas asociaciones con fines altruistas, educacional, artística, gremial, etc., y ello debe ser reconocido por la SUNAT mediante resolución motivada; en lo relacionado a la cooperativa sus ingresos obtenidos por operaciones con socios, están inafectos del impuesto a la renta.
- h) Finalmente, las asociaciones no pueden inscribirse como MYPES, mientras que las cooperativas si pueden acogerse a este régimen legal especial.

De las diferencias observadas, se puede advertir que una transformación desde Asociación a Cooperativa, supone:

- a) Acceso a financiamiento: Las cooperativas tienen acceso a diferentes tipos de financiamiento, incluyendo préstamos y créditos, que pueden ser más accesibles que los ofrecidos a las asociaciones. Esto se debe a que las cooperativas pueden demostrar mayor estabilidad y sostenibilidad financiera al tener una base de miembros comprometidos y una estructura de gestión más formal.
- b) Protección legal: Las cooperativas están reguladas por una ley específica, la Ley General de Cooperativas, que ofrece ciertas protecciones legales y fiscales para las cooperativas y sus miembros. Esto puede proporcionar una mayor seguridad y estabilidad a largo plazo para la organización.
- c) Participación y propiedad democrática: En una cooperativa, cada miembro tiene una sola voz y un solo voto, independientemente de su nivel de inversión. Esto permite una participación más democrática y una mayor propiedad compartida en la organización, lo que puede fomentar un mayor compromiso y lealtad de los miembros.

---

<sup>160</sup> Según el Artículo 44°, *La Reserva Cooperativa es irrepartible, y por tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte de alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos ni, cuando se trate de personas naturales, los herederos de unos ni otros. En el caso que una cooperativa se transformase en persona jurídica que no sea cooperativa o se fusionare con otra organización que tampoco lo fuera, su reserva cooperativa deberá ser íntegramente transferida a la entidad que corresponde según el Artículo 55° Inciso 3 de la presente Ley, como requisito previo para la validez de la transformación o la fusión y bajo responsabilidad personal y solidaria de los miembros de los respectivos consejos de administración y vigilancia”.*

- d) Mayor capacidad de negociación: Las cooperativas pueden tener una mayor capacidad de negociación al unir a sus miembros para obtener mejores precios en la compra de insumos, materiales y servicios. Además, las cooperativas pueden vender sus productos o servicios a precios competitivos debido a su capacidad de coordinar la producción y la comercialización.
- e) Responsabilidad social: Las cooperativas se enfocan en proporcionar beneficios a sus miembros y a la comunidad en general, y no solo en maximizar las ganancias. Esto puede ser una motivación importante para una organización que busca tener un impacto social positivo.
- f) Protección contra la competencia: En algunos sectores, la competencia puede ser intensa y difícil de enfrentar por una organización pequeña. Las cooperativas pueden ayudar a mitigar este riesgo al permitir la unión de los miembros para crear una entidad más grande y con mayor capacidad de competir en el mercado.
- g) Fortalecimiento de la cadena de suministro: Las cooperativas pueden ser una forma efectiva de fortalecer la cadena de suministro al involucrar a los productores, procesadores y comercializadores en una sola entidad que busca coordinar la producción y la comercialización.
- h) Generación de empleo: Las cooperativas pueden ayudar a generar empleo en una comunidad al proporcionar oportunidades para los miembros y empleados. Esto puede ser particularmente relevante para las comunidades rurales y de bajos ingresos.

Estas son solo algunas de las posibles razones por las que una asociación en Perú podría querer transformarse en una cooperativa. Es importante tener en cuenta que esta decisión debe ser bien pensada y planificada cuidadosamente para asegurar que sea adecuada para las necesidades y objetivos de la organización y sus miembros.

### **3.3 Procedimiento de transformación**

- a) Reunión de socios: La primera acción que se debe realizar es convocar a una reunión de socios de la asociación para discutir y aprobar la transformación a cooperativa. Se debe contar con la asistencia de la mayoría de los socios y se debe registrar en un acta.
- b) Estudio de factibilidad: Una vez aprobada la transformación a cooperativa, se debe realizar un estudio de factibilidad que permita determinar la viabilidad económica y financiera de la cooperativa.
- c) Elaboración de los estatutos: Una vez concluido el estudio de factibilidad, se procede a la elaboración de los estatutos de la cooperativa. En ellos se deben establecer los derechos y

- deberes de los socios, el objeto social de la cooperativa, las normas para la admisión y exclusión de socios, la estructura organizativa, el régimen de gestión, entre otros aspectos.
- d) Asamblea general: Se convoca a una Asamblea General de socios de la asociación para aprobar los nuevos estatutos de la cooperativa y elegir a los nuevos órganos de gobierno y administración de la cooperativa.
- e) Inscripción en Registros Públicos: Una vez aprobados los estatutos y elegidos los órganos de gobierno y administración de la cooperativa, se procede a la inscripción de la cooperativa en los Registros Públicos. Para ello, se debe presentar una solicitud de inscripción junto con los documentos requeridos por ley.
- f) Inscripción en SUNARP: Finalmente, se debe inscribir la cooperativa en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), lo que permitirá que la cooperativa cuente con personalidad jurídica y, por tanto, pueda realizar operaciones comerciales.

En referencia al proceso de transformación, para que el acuerdo de transformación sea válido debe observarse los siguientes presupuestos legales:

- La convocatoria para reunión de aprobación, debe haber sido emitida por el Consejo Directivo (con poder vigente) o el órgano facultado en el estatuto de la Asociación, en caso no se cumpla ello pues dicha convocatoria devendría en nula.
- Dicha convocatoria debe hacerse con la debida anticipación para que sus asociados puedan participar, asimismo debe guardar las formalidades establecidas en su propio estatuto, así como se debe señalar la agenda a tratar en dicha asamblea.
- Iniciada la asamblea de asociados, debe observarse obligatoriamente el *Quorum* establecido en el estatuto de la asociación, a efectos de validar la instalación de dicha asamblea. Para efectos de la aprobación de dicha transformación este podrá darse mediante mayoría establecida en el estatuto.
- Finalmente el Acta de Transformación debe ser redactada acorde a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, indicando lo siguiente: a) Órgano directivo u ordinario que dirigió la asamblea y los nombres del presidente y secretario de dicha sesión, b) Fecha, así mismo las horas de inicio y culminación de la asamblea, c) Los acuerdos tomados en dicha sesión y el caudal de votos a favor o en contra, o si esta se aprobó por unanimidad, d) Las firmas de los asistentes a dicha sesión de aprobación del acuerdo de transformación a Cooperativa.

El primer acto dentro del procedimiento de transformación, será la previa aprobación de dicha transformación de parte del Consejo Directivo para posteriormente la Asamblea General de Asociados sea quien defina la aprobación definitiva de este acto de transformación a Cooperativa. Luego de esta aprobación definitiva se procederá a publicar dicha acta de transformación en 03 ocasiones consecutivas y teniendo en cuenta intervalos de 05 días entre cada publicación<sup>161</sup>; transcurrido dichos plazos de publicación los asociados pueden oponerse y mostrar su disconformidad a efectos de ejercer su derecho a separarse de la Asociación hasta 10 días calendario posteriores al tercer aviso, pues de lo contrario se considerara que no hay asociados que desean separarse, siempre y cuando hayan votado en contra de la transformación, o no hayan asistido a la asamblea o hayan probado que de manera ilegítima fueron impedidos de participar de esta sesión de aprobación.

Luego de los pasos anteriormente mencionados, y transcurrido el plazo de 10 días calendario se remitirá para su elevación a escritora pública del Acuerdo de Transformación de Asociación a Cooperativa (el tipo seleccionado) y de este modo se registre en SUNARP, a efectos de ser calificado por el registrador quien tiene 07 días hábiles para proceder a su inscripción (en caso no haya observación alguna) y este acto registral debe ser comunicado a la SUNAT.

Este acto de transformación, genera algunos efectos legales, siendo necesario señalarlos:

- Efecto de conservación tanto de la partida electrónica en SUNARP, así como el registro RUC en SUNAT, lo cual flexibiliza este tipo de acto.
- Lo mismo sucede con las licencias o autorizaciones de diversa índole que le hayan sido otorgada a la Asociación, las mismas que pueden seguir siendo usadas, pero se exige una actualización de los datos en referencia a la forma jurídica, lo que hay que tener en cuenta que no debe utilizar en su nombre el término de Asociación. Similar situación acontece con los libros, registros contables y financieros, a excepción de la transformación a una Cooperativa Agraria<sup>162</sup>.
- Un efecto de orden patrimonial consiste en que todo el patrimonio neto de la Asociación pasa a formar parte de la Reserva Cooperativa, por lo tanto, los socios de la Cooperativa son quienes deben aportar para formar el capital social con que inicie actividades la Cooperativa.

---

<sup>161</sup> Si el domicilio de la Asociación tiene sito en la provincia de Lima y Callao, estas deben efectuarse en el Diario Oficial “El Peruano” y en uno de los diarios de mayor circulación de dichas provincias; en el caso de Asociaciones con domicilio en otras provincias, las publicaciones deberán ser efectuadas en el diario de avisos judiciales del referido.

<sup>162</sup> Según la Ley 29972, dispone que este tipo de cooperativas tengan la obligación de llevar un registro de socios productores agrarios, así como de socios que no son productores, en los formatos establecidos por la SUNAT.

- En el ámbito laboral, los trabajadores de la Asociación no necesariamente deben ser despedidos, sino que se sobreentiende que la relación laboral es continua también para la Cooperativa, no necesitando una nueva planilla o nuevo contrato de trabajo, siendo que legalmente no se ha dado suspensión alguna en dicho vínculo laboral.
- Asimismo, en el ámbito mercantil y contractual, la Cooperativa asume los pasivos, derechos, obligaciones y deberes contractuales, e inclusive deudas tributarias de la Asociación, conservando estos su plena vigencia y obligatoriedad.
- También implica la modificación integral del Estatuto de la Asociación a efecto de adecuarlo a lo establecido por la Ley General de Cooperativas, teniendo en cuenta su nueva forma organizacional, así como de su estructura interna pues a diferencia de la Asociación para la existencia de la Cooperativa se exige obligatoriamente:
  - (i) Asamblea General de socios, o de delegados en caso de que la nueva Cooperativa tenga más de 1000 socios;
  - (ii) Consejo de Administración;
  - (iii) Consejo de Vigilancia;
  - (iv) Comité Electoral;
  - (v) Comité de Educación y;
  - (vi) Gerencia.

Cuando una asociación se transforma en una cooperativa, el capital que tenía la asociación se convierte en el capital social de la cooperativa. Es decir, el capital que aportaron los miembros de la asociación se convierte en el capital social de la cooperativa.

El capital social es el conjunto de aportaciones de los socios de la cooperativa, y es uno de los elementos más importantes de la estructura financiera de una cooperativa. El capital social es propiedad de la cooperativa, sin embargo, sus socios tienen derecho a participar en las decisiones que afecten su administración y destino.

Es importante destacar que, en la transformación de una asociación a cooperativa, se deben respetar los derechos de los socios de la asociación en cuanto a la propiedad de los bienes y recursos que hayan aportado a la asociación. Estos recursos deberán ser trasladados a la nueva cooperativa, como parte del capital social, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la cooperativa.

En resumen, el capital que tenía la asociación se convierte en el capital social de la cooperativa, y los socios de la asociación se convierten en socios de la nueva cooperativa, con los derechos y obligaciones que corresponden a su nueva condición de socio.

### **3.4 Breve análisis de la Resolución TR N° 1031-2010-SUNARP-TR-L**

La Resolución TR N° 1031-2010-SUNARP-TR-L es una norma emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) de Perú, que establece las pautas para la inscripción de las cooperativas en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP.

Entre los puntos más importantes que establece esta resolución, se encuentran los siguientes:

La cooperativa debe presentar una solicitud de inscripción que contenga la información y documentación requerida por la ley, junto con los estatutos de la cooperativa debidamente aprobados por la Asamblea General de Socios.

Los estatutos de la cooperativa deben contener ciertos requisitos mínimos, como la denominación social, el objeto social, el domicilio legal, el plazo de duración de la cooperativa, el capital social, la forma de ingreso y exclusión de socios, el régimen de gestión, entre otros aspectos.

La cooperativa debe contar con un libro de actas donde se registren las decisiones y acuerdos tomados por la Asamblea General de Socios y los órganos de gobierno de la cooperativa.

La cooperativa debe inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y en la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) en caso de que la cooperativa realice actividades financieras.

La inscripción de la cooperativa en SUNARP es un requisito indispensable para que la cooperativa cuente con personalidad jurídica, lo que le permitirá realizar operaciones comerciales y adquirir derechos y obligaciones.

A manera de conclusión, la Resolución TR N° 1031-2010-SUNARP-TR-L establece las pautas y requisitos que deben cumplir las cooperativas para inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP y contar con personalidad jurídica en Perú.

La Resolución que será materia de breve análisis, data de fecha 09 de julio del 2010, siendo emitida por el Tribunal Registral en el caso de Manuel Eduardo Llange Sayan, siendo la materia controvertida la transformación de persona jurídica. Dicho procedimiento se apertura en mérito al título venido en grado de apelación en la que se solicita la inscripción del acuerdo de transformación de la Asociación “Ayuda Mutua de los Empleados y Ex – Empleados del Banco de la Nación” en la Cooperativa de Servicios Especiales “Ayuda Mutua de los Empleados y Ex – Empleados del Banco de la Nación”; el registrador público Guillermo Hernández Ramos había realizado a dicho título las siguientes observaciones:

- En referencia a la asamblea del 21 de enero del 2009, no consta el acta de aprobación del balance de transformación, asimismo no se adjuntado dicho balance que debe ser formulado por contador público colegiado, a efectos de verificar si la Asociación cuenta con patrimonio según el Artículo 339° de la Ley General de Sociedades; tampoco se ha adjuntado las publicaciones del acuerdo de transformación de conformidad con el Artículo 337° de la Ley General de Sociedades. Y finalmente no se indica el monto de capital y el aporte de cada uno de los socios conforme al Artículo 38° del TUO de la Ley General de Cooperativas.
- En referencia a la asamblea de delegados del 4 de enero del 2010, se tiene que el acta de aprobación ha sido insertada en el libro de asambleas generales de asociados cuando lo correcto es el libro de asambleas generales de delegados, en el comité de créditos figura un suplente, el cual no es un cargo contemplado en el Artículo 55° del estatuto de la Cooperativa. También en la declaración jurada (constancia) del quorum de la asamblea, se cita los datos del libro padrón de asociados que no corresponde a una Cooperativa.

En relación a las observaciones planteadas se puede advertir que las mismas están planteadas en base a artículos de la Ley General de Sociedades, por lo que un primer punto de análisis sería si es que corresponde que se aplique dicha norma, teniendo en cuenta que se trata de una transformación de Asociación a Cooperativa, más adelante se analizara este punto controvertido en la presente investigación.

El ciudadano Manuel Eduardo Llange Sayan en representación de sus socios compañeros apela dicha decisión administrativa, bajo los siguientes fundamentos:

- Se debe considerar que la asamblea que decidió aprobar la transformación era de una Asociación, por lo que debe ser calificado el título en base al estatuto de la misma y al Código Civil, y no usar normas propias de las sociedades mercantiles o a cooperativas que se conviertan en sociedades, y que si bien el Artículo 76° de la Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN establece que son aplicables a la reorganización de personas jurídicas las normas relativas a las sociedades, debe tenerse en cuenta que dicho régimen es aplicable a personas jurídicas similares a las sociedades mas no a las asociaciones.
- La aplicación del Artículo 339° de la Ley General de Sociedades no tiene sustento alguno, pues no existe normativa que exija que la aprobación del balance de transformación debe constar en el acta de aprobación para que pueda ser inscrita la transformación, más aún cuando dicho artículo señala que no se requiere la inserción del balance de transformación en la escritura pública y basta que la sociedad lo ponga a disposición de los socios y terceros interesados.

- El Artículo 337° de la Ley General de Sociedades no es aplicable para las asociaciones pues dicha situación no se encuentra regulada, tampoco existe normatividad alguna que obligue aperturar nuevos libros como consecuencia de una transformación, y que para aperturar libros el notario exige la copia literal donde conste la inscripción registral de la transformación, siendo ello materialmente imposible pues se encuentra en trámite dicha inscripción.
- Respecto a la elección de un suplente, el hecho que no se encuentre en el estatuto de la Asociación, no invalida el acuerdo pues no afecta el quorum del comité de créditos.

Los fundamentos de la apelación presentada se centran, básicamente, en que el apelante considera que al proceso de transformación de Asociación a Cooperativa no le es aplicable el contenido normativo de la Ley General de Sociedades, sino las propias del Código Civil referente a las asociaciones, y una vez inscrita la transformación le sería aplicable las reglas propias de la Ley General de Cooperativas, ello en mérito al principio de especialidad. La Sala que resolvió dicho proceso estableció como puntos controvertidos o cuestiones los siguientes: a) Si para la inscripción de la transformación de una asociación en una cooperativa se debe acreditar ante el Registro el balance formulado al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente, b) Si en el estatuto de cooperativa debe indicarse el monto del capital y el aporte de cada uno de los socios, c) Si resulta un acto inscribible la elección del Comité de Créditos de una Cooperativa, y d) Si para la transformación de una Asociación a Cooperativa se debe acreditar ante el Registro la publicación del acuerdo de transformación.

Para efectos de análisis, el órgano colegiado cita el artículo 76° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias, establece que es inscribible el acuerdo de reorganización de una persona jurídica siempre que la ley lo permita, y le son aplicables las normas relativas a la reorganización de sociedades en lo que fueran aplicables, por lo que esta sería una norma remisiva a la Ley General de Sociedades, pues señala que dicho reglamento no establece supuestos legales de transformación de una Asociación a Cooperativa; asimismo, señala que el TUO de la Ley General de Cooperativas no ha regulado dicho supuesto de transformación y que acorde al artículo 116° del referido Texto Único Ordenado le son aplicables de manera supletoria la Ley General de Sociedades a dicho proceso, por lo tanto resuelve aplicar de dicha norma los artículos 333° (La transformación no entraña cambio de personalidad jurídica), 336° (requisitos del acuerdo de transformación), 337° (publicación del acuerdo de transformación), 339° (sobre el balance al momento de la transformación), 200° (causales de separación de socios), entre otros.

La resolución del Tribunal Registral, materia de análisis, fue emitida el 09 de julio del 2010<sup>163</sup> cuando se encontraba en vigencia el T.U.O. de la Ley General de Cooperativas, y que según lo visualizado en dicha norma considero que si bien no establece el régimen legal completo de la transformación de Asociación a Cooperativa pero en su artículo 110° si establece los supuestos de transformación de Asociación a Cooperativa en los incisos o numerales 2, y 5 e incluso el numeral 6<sup>164</sup> surte como “*numerus apertus*” incluyendo a la Asociación dentro de las personas jurídicas que pueden convertirse en una Cooperativa; asimismo, el reglamento que señala dicha resolución (Resolución N° 086-2009-SUNARP-SN<sup>165</sup>) vigente al caso en mención, de manera concreta no establece cual debería ser el procedimiento para desarrollar el acto de transformación de Asociación a Cooperativa, pero a efectos de esta investigación hay que tomar en cuenta que en ese momento no se encontraba vigente la Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN la cual se dio ante esta necesidad de cubrir esa laguna jurídica de regular este tipo de transformación, tal como se advierte en sus considerandos iniciales de la siguiente forma:

Que, mediante resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-04-2009, se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias (en adelante RIRPJNS), el mismo que entró en vigencia a los noventa (90) días contados desde su publicación. Que, en el transcurso de estos cuatro (04) años desde la entrada en vigencia del aludido dispositivo normativo, la casuística registral ha evidenciado la necesidad de formular mejoras normativas que faciliten y propicien con seguridad el trámite de las solicitudes de inscripción de los diversos actos y derechos de las personas jurídicas.

Y si bien el artículo 76° al que hace alusión el Tribunal Registral no sufre modificación alguna sino que es redactado de la misma forma en el artículo 79° del nuevo reglamento, pero en el ámbito de aplicación hay un cambio sustancial pues a diferencia del reglamento aprobado por Resolución N° 086-2009-SUNARP-SN, enumera de manera detallada que personas jurídicas son comprendidas en su aplicación incluyendo en estas a las asociaciones, lo cual haciendo una interpretación integral del reglamento aprobado por Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN dicho artículo 79° también le es aplicable a la transformación de asociaciones a

---

<sup>163</sup> Extraído en: [https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud\\_res2.asp](https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp) - (27 de agosto del 2020)

<sup>164</sup> “(...) 6. Otras organizaciones sociales: en cooperativas (...)”

<sup>165</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” en la fecha del 01 de abril del 2009.

cooperativas, considerando que sigue siendo una norma remisiva el efecto de supletoriedad de la Ley General de Sociedades sigue vigente.

Sin perjuicio del análisis anteriormente realizado, es relevante citar las posturas del Tribunal Registral en dicha resolución, tales como las siguientes:

- Que, la transformación no significa o entraña cambio de la personalidad jurídica, ni la apertura de nuevos libros o registros (salvo excepciones legales), o de datos legales como el N° de RUC o el N° de Ficha Registral. Pues considera el órgano colegiado que considerando que la persona jurídica transformada mantiene la misma personalidad jurídica, pudiendo continuar con los mismos libros o registros que tenía como Asociación.
- Que, el balance económico al momento del acto jurídico de transformación a Cooperativa, solo debe remitirse a los socios y no es necesario que sea insertado en la escritura pública. Por lo que no puede ser exigible como requisito para calificar positivamente el título de inscripción de la transformación.
- Que, los actos internos de la Cooperativa que no sean inscribibles en registros públicos (SUNARP), no deberían enervar o afectar el proceso de transformación.
- Que, en las asociaciones no existe o no se aplica un plazo de reembolso de las aportaciones de los asociados que decidan retirarse, pues estas no conservan un fin lucrativo.

Independientemente de los párrafos previos, se puede establecer que existen una serie de ventajas económicas, tributarias, legales y organizacionales, que se generan con la persona jurídica de la Cooperativa ante las ventajas que puede ofrecer una Asociación, por lo tanto siendo el Derecho regulador de situaciones era necesario que se siga regulando este aspecto que si bien contribuyo una mejora la emisión del reglamento aprobado por Resolución N° 086-2009-SUNARP-SN, pero aún existe la necesidad legal de la delimitación concreta de un procedimiento específico para la transformación de una Asociación a una Cooperativa, siendo que ambas personas jurídicas no societarias, por lo tanto sus supuestos y presupuestos legales tienen una connotación jurídica distinta.

A partir de lo señalado, es necesario desarrollar a modo de opinión que la posición a favor de la aplicación de la Ley General de Sociedades para la transformación de personas jurídicas no societarias, especialmente cuando se trata de asociaciones que tienen la posibilidad de llevar a cabo actividades empresariales. Esta postura tiene fundamentos sólidos, ya que la

Ley General de Sociedades proporciona un marco legal y una estructura sólida para la gestión y regulación de entidades empresariales.

Al optar por esta perspectiva, se promueve la adaptación y modernización de las asociaciones para que puedan aprovechar las oportunidades de negocio y contribuir al desarrollo económico en un entorno empresarial competitivo. Además, la posibilidad de acceder a financiamiento, protecciones legales y una mayor capacidad de negociación que brinda la Ley General de Sociedades puede ser un catalizador para el crecimiento y la sostenibilidad de estas organizaciones.

Asimismo, es importante destacar que esta postura reconoce la importancia de equilibrar los objetivos económicos con los propósitos sociales o comunitarios que pueden tener algunas asociaciones. La Ley General de Sociedades permite la flexibilidad para definir claramente los objetivos y metas de la organización, lo que significa que las asociaciones pueden seguir cumpliendo su misión original mientras desarrollan actividades empresariales.

El presente trabajo, parte de la postura que esta visión reconoce la esencia común que comparten las sociedades y las asociaciones en términos de esfuerzo colectivo y colaboración puesto que ambas buscan reunir a individuos o entidades con objetivos comunes y un propósito compartido. Además, se considera a la sociedad como el género y la asociación como la especie, se destaca la idea de que estas organizaciones, aunque puedan diferir en sus fines específicos ya que comparten rasgos fundamentales que las unen en su naturaleza de agrupaciones colectivas.

Desde esta perspectiva, la Ley General de Sociedades se convierte en un instrumento valioso para la transformación de asociaciones en estructuras más flexibles y adaptadas a las necesidades cambiantes. Esta adaptación no implica la pérdida de la esencia de la asociación, sino más bien una evolución que permite aprovechar las ventajas y las oportunidades que ofrece el marco legal de las sociedades.

Además, esta opinión resalta la importancia de reconocer la capacidad de las asociaciones para llevar a cabo actividades empresariales, lo que puede ser fundamental para su sostenibilidad financiera y su capacidad de cumplir con sus objetivos sociales o comunitarios a largo plazo. Al permitir esta transformación, se brinda a las asociaciones la flexibilidad necesaria para lograr un equilibrio efectivo entre sus objetivos sociales y empresariales.

Ahora bien, para concluir este trabajo de investigación, debemos empezar por definir a las personas jurídicas de la asociación y cómo esta se puede transformar en cooperativa. En primer lugar, el Código Civil en su artículo 80° define a la asociación civil como una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad

en común buscan lograr un fin no lucrativo. Al hablar de una organización table de personas, tenemos que tomar en cuenta que la finalidad no lucrativa que se especifica no puede ser definida por las actividades que se realiza, sino depende de la relación de sus integrantes. La unión de personas que da lugar a la asociación debe ser libre y voluntaria; esto se encarga de brindar a la asociación la voluntad de autodeterminarse y de decidir su vinculación basándose en los miembros que la conformar.

Por lo que, a lo que se refiere el Código Civil con un interés en común que da lugar a la asociación, es la importancia en equivalencia del sentido cuantitativo equivalente al interés de todos en contraprestación del interés personal o privado. Por último, otra de las características importantes de la creación de la asociación es la de tener un carácter permanente en el cumplimiento de su cometido. Esta debe ser estable y permanente, por lo que sus miembros deben mantener la voluntad para conseguir sus fines asociados al presupuesto en un tiempo determinado.

Referente al criterio de participación de los asociados, el intercambio que estos hacen para con el interés en común debe ser un intercambio positivo y debe enmarcar la posibilidad de conocer el fin de los beneficios. En las asociaciones los beneficios que resulten de la acción realizada por los participantes no son entregados a estos, sino que son usadas en conjunto para lograr el fin que dio lugar a la creación de la asociación.

Finalmente, la finalidad no lucrativa de una asociación se manifiesta principalmente en la prohibición legal que impide a los asociados se repartan el resultado económico de la actividad asociativa. El artículo 98° del Código Civil indica específicamente que el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. Esto último nos indica que al menos originalmente las asociaciones civiles se constituían con fines altruistas y por tanto eran incompatibles con el ejercicio de actividades mercantiles.

Por otro lado, para que la asociación se mantenga es necesario que cumpla con un cierto tipo de características: en primer lugar, esta debe mantener una titularidad individual, lo cual podemos entender que la titularidad de los socios es individual, con un ejercicio que se relaciona al fin colectivo. En segundo lugar, existe la libertad de no asociarse y de desvincularse asociativamente, esto se entiende como el derecho que implica la libertad de integración, la cual permite a los miembros en sentido estricto a aceptar, como no aceptar formar parte de la asociación, esto debido a que debe existir la debida motivación de la persona; al renunciar también debe ser comprendido por un uso pleno del derecho de la persona. Por otro lado, debe existir una exigencia de autorización administrativa, siendo que para lograr la asociación no es necesario ningún tipo de autorización administrativa para configurar sus efectos como tal; solo

siendo el caso que de intervención administrativa para la verificación de determinados y específicos requisitos. Y, por último, como hemos mencionado anteriormente la continuidad en el tiempo es fundamental, puesto que la facultad asociativa es necesaria la existencia de un derecho que suponga una concretización de cierta permanencia; a fin de confirmar el compromiso y voluntad de los participantes a fin de lograr un bien en común.

Ahora debemos hablar de la cooperativa, esta es una organización de carácter autónomo que agrupa a un número de personas con la finalidad de realizar actividades empresariales. Su principal función es la de la cooperación de sus socios, para beneficiarse de manera directa, obteniendo un bien, un servicio o un trabajo en mejores condiciones.

Para la conformación de la cooperativa es necesario que esta cuente con un cierto número de características. En primer lugar, debe ser constituida como una asociación libre y voluntaria de consumidores o trabajadores; en segundo lugar, debe contener un mecanismo especializado en resolver problemas entre los socios; además, deben contar con un mecanismo de autogestión o autodeterminación el cual permite que los socios puedan conducir sus propias empresas. Finalmente, están deben contar con una ausencia de fin lucrativo con respecto de las operaciones que realiza, esto se debe a que las actividades están dirigidas en obtener un beneficio para sus propios socios, siendo la cooperativa la herramienta por la que los socios consiguen este fin.

Existe una interrogante que resolver, ¿debe clasificarse a la cooperativa como una sociedad o una asociación?, en el ámbito peruano la Ley General de Cooperativas de 1964 se encarga de definir esta controversia, se indica que estas son reconocidas como asociaciones o sociedades de naturaleza especial. Esto debido a que en un principio las cooperativas fueron consideradas como diversas formas jurídicas de menor jerarquía, indistinta y simultáneamente como sociedades, asociaciones o clubes. En el sistema peruano, las sociedades (que mantienen ánimo de lucro) y las asociaciones (sin ánimo de lucro) se deben regir por disposiciones diferente, por lo que la Ley General de Cooperativas se encarga de diferenciar a la cooperativa de estos distintos tipos de persona jurídica. Se puede definir que la cooperativa es un nuevo tipo de persona jurídica.

La principal propiedad de la composición de una cooperativa nace en el poder compartir entre sus miembros de forma igualitaria, según el principio de responsabilidad social. Por su actividad empresarial, esta cuenta con un tipo diferente de características. En primer lugar, una cooperativa debe estar conformada por un grupo de personas que compartan un interés económico común. Este objetivo económico común ayuda a promover el interés de la autoayuda solidaria, esto se manifiesta en la acción de ayuda conjunta. De este modo se establece una

empresa cuya propiedad, gestión y administración compartida por todos y cada uno de sus asociados. El objetivo fundamental de esta nueva empresa común es el de promover el interés privado de los asociados y mejorar sus economías domésticas.

Además, debemos reconocer la existencia de principios que deben cumplir la cooperativa, los cuales no son simples normas que se aplican, sino que representan los fundamentos en los que se apoya la filosofía cooperativa. Por un lado, la membresía de las cooperativas debe ser abiertas y voluntarias, para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conllevan la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa. Por otro lado, existe el principio de control democrático de los miembros, las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Otro principio es la participación económica de los miembros, siendo que estos son los que contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa.

Por otro lado, el principio de autonomía e independencia, define a las cooperativas como organizaciones autónomas de ayuda mutua, solo controlada por sus miembros sin entrar en acuerdo con otras organizaciones ni gobiernos. El principio de educación, formación e información, indica que las cooperativas deben brindar educación y entretenimiento a sus miembros, dirigentes, gerentes y empleados de formas que estos contribuyan eficazmente al desarrollo de la cooperativa. Por otro lado, la cooperación entre cooperativas es un principio que permite a sus miembros de manera más eficaz el fortalecer el movimiento cooperativa trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales e internacionales. Por último, el principio del compromiso con la comunidad, se encarga de definir a la cooperativa como trabajo para el desarrollo sostenible de su comunidad por medios de políticas aceptadas por sus miembros.

Como hemos mencionado anteriormente, las cooperativas constituyen un caso especial de persona jurídica, esto justificado por tener su propia legislación diferenciado por el Código Civil. Si bien es reconocido legalmente el propósito de no tener ánimo de lucro, en estricto esto no constituye una persona jurídica de finalidad no lucrativa análoga al de una asociación civil. Por Ley se debe definir a las cooperativas como aquellas organizaciones que tienen por finalidad ser fuente de trabajo para quienes, sean tanto sus socios como trabajadores.

Por lo que los socios de una cooperativa, a diferencia de los miembros de una asociación, realizan aportes para poder ser partícipes y por consecuencia tiene derechos patrimoniales para con la empresa, siendo este una parte importante del patrimonio total. Los excedentes que se

puedan generar y el saldo neto que se de en caso de disolución, son pasibles para los miembros de la cooperativa.

Del mismo modo, los socios tienen derecho a un reembolso de sus aportaciones dentro de la cooperativa en los casos de disolución y separación, siendo el único caso en que se hace uso de sus derechos patrimoniales en la reserva cooperativa, esto estipulado en la Ley General de Cooperativas.

En relación a la transformación de una asociación a cooperativa, nuestro derecho interno se ha encargado de establecer diversas modalidades de reorganización o reconvención de personas jurídicas; esto quiere decir que existen mecanismos mediante las personas jurídicas reconocidas pueden regular su estructura legal y funcionamiento, además de transformarse a otra forma societaria que se encuentre reconocida por la Ley. Esta reorganización se realiza en la mayoría del caso por motivos económicos, sin embargo, es de mencionar que esta reorganización cuenta con limitaciones que cuentan con la finalidad de proteger a los integrantes de la persona jurídica, especialmente en los casos de asociación y a los terceros que puedan verse afectados por este cambio.

En el caso de la asociación, la cual no cuenta con un fin netamente empresarial, no se encuentra prohibida de realizar dichas actividades, esto estableciendo la diferencia del destino de los fondos conseguidos en la realización de la acción común. Al realizar la transformación en cooperativa, se da la opción de realizar actividades empresariales con aporte de capital de los socios, de este modo pudiendo acceder a los beneficios similares a los de las demás sociedades, siendo uno de estos la calificación de micro empresa.

Es de importancia recalcar que el procedimiento de transformación de asociación a cooperativa no se trata de un proceso de disolución o liquidación de la persona, siendo que luego de la transformación esta conserva su número de partida registral, su número de RUC y su domicilio social. La asamblea general de asociados es la que toma la decisión de adoptar la nueva forma legal de cooperativa y se opera bajo las normas legales señaladas por esta; siendo su sustento normativo el artículo 110° del Decreto Supremo 074-90-TR que aprueba la Ley General de Cooperativas.

Por otro lado, en la actualidad el proceso de transformación de asociación a cooperativa tiene como soporte normativo el denominado reglamento de Inscripciones del registro de personas jurídicas, siendo este aprobado mediante resolución N.º 038-2013-SUNARP/SN, en el cual en su artículo 79° se encuentra regulado la inscripción del acuerdo de reorganización. Si bien esta norma no cuenta con carácter ni naturaleza de Ley, tiene como finalidad el cubrir un

vacío normativo que adolece la Propia Constitución de 1993, la cual, si bien señala la libertad de empresa, descuida el emprendimiento civil empresarial.

Hablando del propio proceso de transformación, para que el acuerdo de transformación sea válido debe observarse el cumplimiento de algunos presupuestos legales. Por un lado, la convocatoria para reunión de aprobación debe haber sido emitida por el Consejo Directivo o el órgano facultado en el estatuto de la asociación, en caso no se cumpla ello pues dicha convocatoria se declararía nula. Además, dicha convocatoria debe hacerse con la debida anticipación para que sus asociados puedan participar, del mismo modo debe guardarse las formalidades establecidas por el estatuto señalando la agenda a tratar en la asamblea. Luego, una vez iniciada la asamblea de asociados, debe observarse obligatoriamente el quorum establecido en el estatuto de la asociación, de este modo validando la instalación de la asamblea; para poder realizar la transformación se debe obtener una mayoría de quorum según establecido por el estatuto. Para finalizar, el acta de transformación debe ser redactada acorde a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas, indicando el órgano directivo y ordinario que dirigió la asamblea y los nombres del presidente y secretario de dicha sesión; debe indicarse la fecha así mismo como la hora de inicio y culminación de la asamblea; los acuerdos tomados en dicha sesión deben contar con todos los votos a favor y en contra, contando si este fue aprobado por unanimidad; y finalmente deben contar con las firmas de todos los asistentes a la sesión de aprobación del acuerdo de transformación a cooperativa.

Al realizarse la aprobación de dicha transformación de parte del Consejo Directivo para que posteriormente la Asamblea General de asociación sea quien defina la aprobación definitiva de este acto, se procederá a publicar dicha acta de transformación en tres ocasiones consecutivas y teniendo en cuenta un intervalo de cinco días entre cada publicación, transcurrido dichos plazos de publicación los asociados pueden oponerse y mostrar su disconformidad a efectos de ejercer su derecho a separarse de la asociación hasta 10 días calendario posteriores al tercer aviso, siempre que estos hayan asistido a la asamblea o hayan aprobado de manera ilegítima o fueron impedidos de participar de esta sesión de aprobación.

Después de transcurrido el plazo de diez días calendario se remitirá para su evaluación a escritura pública el acuerdo de transformación de asociación a cooperativa, de este modo se registra en la SUNARP y cuenta con un plazo de siete días hábiles para ser calificado por el registrador para proceder con su inscripción; este acto debe ser comunicado a la SUNAT. De este modo concluyendo con la transformación de la persona jurídica y generando los efectos legales esperados.

## Conclusiones

**Primera.** El proceso de transformación ofrece a las personas jurídicas no societarias diversas opciones para adaptarse a las necesidades cambiantes y aprovechar oportunidades de negocio. Pueden optar por convertirse en cooperativas u otras formas de organización que mejor se ajusten a sus objetivos y estructuras.

**Segunda** La transformación es una operación que permite a una persona jurídica adoptar la forma y características de otro tipo de persona jurídica, evitando así el proceso de disolución y liquidación de la organización, creando así una nueva persona jurídica.

**Tercera.** Con el avance de la transformación, la estructura de las personas jurídicas ha cambiado, pero no ha perdido sus elementos básicos, es decir, no hay una persona que constituya la ley ni la posesión de los bienes jurídicos. Su normativa está contenida en la Ley General De Sociedades. En lo que respecta al derecho civil, no contiene disposiciones que regulen la transformación de personas jurídicas gestionadas por el Código, Sin embargo, la Ley General De Sociedades establece que la transformación de personas jurídicas se puede realizar entre organizaciones de distinta índole. es decir, las personas jurídicas no societarias se transforman en sociedades y viceversa.

Sin embargo, esto implica la regulación del tratamiento de la herencia de asociaciones y otras personas jurídicas, lo que constituye un obstáculo, para que este número se pueda utilizar correctamente, pues la norma adoptada por el tribunal registral es exigir la aprobación de la transferencia para exigir la conversión de los derechos sucesorios a la reorganización de los requisitos de la empresa, lo que impidió que esto sucediera.

**Cuarta.** El derecho societario contiene regulaciones aplicables a la transformación de sociedades, y además estipula que mientras la persona jurídica no lo impida, cualquier persona jurídica puede convertirse en cualquier forma societaria que establezca la ley.

**Quinta.** La Ley General De Sociedades y Código Civil no establecen normas que regulen el destino de los activos de la asociación durante la transformación. Las lagunas normativas deben ser resueltas. Por ello, se debe tener en cuenta que la transformación tiene como objetivo cambiando la estructura de la persona jurídica, abandonando su forma original y adoptando una la nueva forma conserva su contenido principal sin necesidad de disolver, liquidar o formar una nueva persona jurídica, por lo que la persona que la constituye por dos personas debe conservarla y preservar la herencia de su dueño.

**Sexta.** Como órgano de segunda instancia en el proceso de registro, el tribunal de registro es responsable de resolver las apelaciones presentadas por los usuarios contra las calificaciones de registro requeridas por el registrante. La primera instancia registral se apegó

estrictamente a los estándares reiterados y al precedente aprobado como de obligado cumplimiento.

**Sétima.** En materia registral, se ha estipulado como requisito que una persona jurídica pueda completar su proceso de conversión y acceder a la inscripción de un registro, y el registro reconoce la transferencia del patrimonio de la asociación a una persona jurídica establecida por reglamento o del público. Registrador, ley, no incluye socios. Estas normas reiteradas por el tribunal de registro establecieron que los activos de la asociación deben transferirse a la persona especificada en los estatutos como requisito para la conversión del registro. Esta es la primera instancia de cumplimiento del registro, por lo que los registradores públicos no lo hacen. Incluso si no están de acuerdo con el estándar aprobado, pueden dejar de aplicar el estándar reafirmado o el precedente de cumplimiento obligatorio aprobado por el tribunal de registro.



## **Recomendaciones**

La recomendación final de permitir en el ordenamiento jurídico peruano el cambio a una cooperativa se basa en la búsqueda de una mayor participación, equidad y eficiencia en la gestión de la organización. Las cooperativas ofrecen una estructura democrática en la que los miembros tienen voz y voto en la toma de decisiones, lo que puede mejorar la cohesión interna y el compromiso. Además, la distribución equitativa de los beneficios y las ventajas fiscales asociadas a las cooperativas pueden ser un incentivo poderoso.

Asimismo, es recomendable que antes de iniciar la transformación de una asociación en una cooperativa, establecer un proceso claro y documentado que cumpla con los requisitos legales. Esto incluye la aprobación de los estatutos de la cooperativa por parte de la Asamblea General de Socios y la elaboración de un balance de transformación, si es requerido. Debes asegurarte de seguir los procedimientos detallados en la Ley General de Cooperativas y otras normativas aplicables.



## Referencias

- Albán Peralta, W. «¿Asociaciones o sociedades?: De la transformación a la deformación.» *Jornada por los 30 Años del Código Civil*, noviembre 2014.
- Ballón Espejo, José. *El tratamiento de la reorganización de las personas jurídicas en el Código Civil. El Tratamiento de la Reorganización de las Personas Jurídicas en el Código Civil*. 29 de febrero de 2012. <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/02/el-tratamiento-de-la-reorganizacion-de.html>.
- Barboza Beraun, F. *Derecho de sociedades: sociedad anónima y otros tipos sociales*. 1999.
- Beaumont Callirgos, Ricardo. *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Primera Edición. Jurista Editores. Tomo 2. , 2022.
- . *Comentarios a la Ley General de Sociedades, 6ta edición*. Lima.: 6ta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2006.
- Boza Dibos, Beatriz. «La persona jurídica sin fines de lucro: ¿Entidades meramente altruistas o filantrópicas?» *Revista Temis*, nº 11 (1988).
- Carreras Roig, Lluís. «El subsector empresarial no financiero de la economía social. La fiscalidad de las sociedades cooperativas, sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación.» 2007.
- De Belaunde L. de R., Javier, y Beatriz Parodi Luna. *Marco Legal del sector privado sin fines de lucro en Perú*. Artículo. 1998. <https://revistas.up.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/476/478>.
- Echevarría Calle, J. E. «¿Es inscribible la elección del consejo de vigilancia, comité de educación y comité electoral de una cooperativa?» *Enfoque Derecho*. 2023.
- Echevarría Calle, Javier. «Transformando la transformación de asociación a sociedad.» *Revista Derecho y Cambio Social* 40, nº 1 (2015).
- Eguía Villaseñor, F. «ABC de la cooperación.» *Caja Popular Mexicana*. México, 2014.
- Elías Laroza, Enrique. *Derecho societario peruano: la ley general de sociedades del Perú*. 2da. Gaceta Jurídica, 2015.
- Elías Laroza, Enrique. «La escisión de sociedades.» *THEMIS Revista de Derecho*, 1997.
- . *Ley General de Sociedades comentada*. Editorial Normas Legales, 1998.
- Espinoza, J.A. *Derecho de las Personas, Tomo II, Personas Jurídicas y Organizaciones de Personas no inscritas*. Grijley – Iustitia, 2012.
- Fernández Sessarego, Carlos. «Fernández Sessarego, Carlos. Código Civil IV: exposición de motivos y comentarios. Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil.» *Compilada por Delia Revoredo de Debakey*. Lima, 1985.

- Flores Polo, Pedro. *Diccionario jurídico fundamental*. Ed. Justo Valenzuela, 1998.
- Gadea Soler, Enrique. «Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo.» *International Association of Cooperative Law Journal* (Universidad de Deusto ISSN-e 2386-4893, ISSN 1134-993X), n° 42 (20088).
- Gallardo Neyra, María, y Jorge Fernández Paredes. *La finalidad no lucrativa de las asociaciones*. s.f.
- Garrido de Palma, Víctor Manuel, Rafael Ansón Peironcely, Francisco Banacloche Pérez, y José Aranguren Urriza. *Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*. 1era. Tirant lo Blanch, 2013.
- Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. México: Ed. Porrúa, 1979.
- Gonzalez Perez, J., y G. Fernandez Farreres. *Derecho de asociación. Comentarios a la Ley orgánica 1/2002 de 22 de mayo*. Madrid: Civitas, 2022.
- Herrada Bazán, Víctor. *La exclusión de socios en la Ley General de Sociedades*. Lima: Gaceta Jurídica, 2017.
- Hundskop Exebio, O. *Los convenios que contienen derechos de seguimiento y/o derechos de arrastre dentro del marco legal de los convenios parasociales*. Athina, 2018.
- Hundskopf Exebio, O. *Jurisprudencia Societaria Comentada*. Lima: Fondo Editorial Universidad de Lima, 2009.
- Hundskopf Exebio, Oswaldo. «Algunos apuntes sobre las operaciones societarias de escisión.» *Ius Et Praxis*, 2015.
- Hundskopf, Oswaldo. *La sociedad anónima*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
- Montoya Manfredi, U. *Comentarios a la ley de sociedades mercantiles*. Lima: Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1967.
- Montoya Manfredi, Ulises, Ulises Montoya Alberti, y Hernando Montoya Alberti. *Derecho Comercial. Tomo I Parte General - Derecho de Sociedades Derecho Concursal - Derecho del Consumidor Derecho de la Competencia*, ;. 11 Edición actualizada. Editora Jurídica Grijley, 2004.
- Morales Acosta, A. «Morales Acosta, A. (1998). Transformación de sociedades perspectiva bajo el marco de la nueva ley general de sociedades. , (37), 51-57.» *Themis Revista De Derecho*, n° 37 (1998).
- Morillas Jarillo, M. J. *Las sociedades cooperativas*. Iustel, 2008.
- Morillas Jarillo, María José, y Manuel I. Feliú Rey. *Curso de Cooperativas, Tomo I*. Madrid: Editorial Tecnos, 2018.

- Núñez, C. «Fusión de sociedades y derecho de separación.» Tesis para optar el título de Abogado, Facultad de Derecho, Programa Académico de Derecho, Universidad de Piura, 2018.
- Paz-Ares Rodríguez, José Cándido (coord.). «Tratando la sociedad limitada.» *Fundación Cultural del Notariado*, 1997.
- Pérez Escalona, Susana. «Susana Pérez Escalona. La asociación y el Derecho de sociedades: Notas para un debate.» *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR, ISSN-e1695-078X*, nº 2 (2004).
- Poma Morales, Walter. *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A, 2003.
- PRODUCE. *Manual para la Gestión Empresarial de las Cooperativas de Servicios*, , Lima. Lima: JB Grafic EIRL, 2009.
- Salazar, Fernando. *La importancia de las asambleas y reunión de socios*. s.f.
- Salazar-Gallegos, Max. «Fusiones y adquisiciones atípicas, de sociedades y organizaciones no lucrativas.» *Actualidad Civil*, 2017.
- Torres Lara, Carlos. *Naturaleza jurídica de la cooperativa en el Derecho Cooperativo Peruano*. s.f.
- Torres Manrique, Fernando Jesús. «Escisión de Empresas figura jurídica aplicable no solo al Derecho Societario.» *Revista Derecho y Cambio Social, Año 4*, nº 11 (2007).
- Vásquez Villar, Jorge. *La Asociación Civil*. Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- Zegarra Mulánovich, Álvaro. «Las nociones elementales del Derecho Privado y del Derecho Público explicadas en forma sistemática.» *Colección Jurídica Universidad de Piura*, 2009.
- Zegarra Mulánovich, Álvaro. «Notas de Derecho Mercantil. Parte general.» Pro manuscrito, Universidad de Piura, 2014.
- Zegarra Mulanovich, Álvaro. *Régimen General de los contratos asociativos mercantiles, con particular referencia a su duración temporal*. s.f.

## **Normativas**

Ley de Sociedades Mercantiles (Ley N° 16123)

Decreto Legislativo N° 311

Derecho Societario Peruano, Laroza Elías (1998).

Decreto Supremo N° 003-86-JUS

